



La regulación del delito de

FEMICIDIO/FEMINICIDIO

EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE





Autora

Ana Isabel Garita Vílchez

En el marco de la Consultoría de la Campaña del
Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para
poner fin a la violencia contra las mujeres

Diseño de portada y diagramación

Paola Lorenzana y Celina Hernández

Secretariado de la Campaña del Secretario General
de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la
violencia contra las mujeres

Ciudad de Panamá, Panamá

Tel.: (+507) 305-4887

<http://www.unetelatinoamerica.org>

<http://www.english.unetelatinoamerica.org>

ISBN: 978-1-936291-74-8



La regulación del delito de

FEMICIDIO/FEMINICIDIO

EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE



Presentación	7
Introducción	9
Femicidio / Feminicidio: Diferencias Conceptuales	15
Legislación Sobre Femicidio/Feminicidio	17
Principios Generales	19
Aspectos Sustantivos	21
Aspectos Procesales	25
Jurisprudencia	31
Conclusiones Finales	44

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro No.1. Leyes contra la violencia doméstica o intrafamiliar en América Latina (leyes de primera generación)	47
Cuadro No.2. Leyes de penalización de la violencia contra la mujer (leyes de segunda generación)	47
Cuadro No.3. Leyes que tipifican el femicidio / feminicidio según país y fecha de vigencia	48
Cuadro No.4. El nombre del delito según país	48
Cuadro No.5. Ubicación de los tipos penales en la ley, según país	48
Cuadro No.6. Elementos del tipo penal. Chile. Código Penal	48
Cuadro No.7. Elementos del tipo penal. Costa Rica. Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres	49
Cuadro No.8. Elementos del tipo penal. El Salvador. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres	49
Cuadro No.9. Elementos del tipo penal. Guatemala. Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer	50
Cuadro No.10. Elementos del tipo. México. Código Penal Federal	51
Cuadro No.11. Elementos del tipo. Nicaragua. Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres	52
Cuadro No.12. Elementos del tipo. Perú. Código Penal	52
Cuadro No.13. La pena para el delito de femicidio, según país	53

INDICE DE GRAFICOS

Gráfico No.1. Penalidad del feminicidio. Extremo mayor de la pena expresado en años	53
Gráfico No.2. Penalidad del feminicidio. Extremo menor de la pena expresado en años	53
Gráfico No.3. Penalidad del feminicidio. Extremos mayor y menor de la pena expresados en años	54

DOCUMENTOS CONSULTADOS

Legislación	54
Jurisprudencia	55

ANEXOS

Legislación analizada de:

Chile	57
Costa Rica	57
El Salvador	64
Guatemala	81
México	88
Nicaragua	89
Perú	114



PRESENTACIÓN

Como consecuencia del aumento, en la última década, del número de asesinatos de mujeres por razón de género, los índices de impunidad y las demandas de las organizaciones de mujeres existe en América Latina una tendencia, que se ha reconocido en la 57 Comisión sobre el Estatus Jurídico y Social de la Mujer (CSW), de tipificar en determinadas circunstancias el asesinato de mujeres como femicidio o feminicidio según los países. En América Latina, siete países han aprobado hasta 2012, leyes que tipifican este delito: Chile, Costa Rica, México, Perú, El Salvador y Nicaragua, y son, preceisamente estas leyes las que han sido objeto de análisis en esta publicación.

La tipificación de este delito obedece a la obligación de los Estados de adecuar sus legislaciones a los instrumentos internacionales pero también al incremento del número de muertes de mujeres y la crueldad con que la que se producen, a la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, así como a los altos índices de impunidad.

Con la aprobación de estas leyes los países se proponen desarrollar una política criminal con perspectiva de género que fortalezca por un lado, las estrategias de persecución y sanción de los responsables de los hechos de violencia contra las mujeres y, de otro, garantice la reparación y compensación de las víctimas. El objetivo es reducir la impunidad de manera que la justicia penal cumpla con su función de prevención especial y general de la criminalidad.

Como parte de las acciones de la “Estrategia de Acceso a la Justicia 2011-2015” desarrollada en el marco de la Campaña del Secretario General de la ONU ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, se ha considerado oportuno hacer un análisis del estado de situación de la legislación especial de femicidio/feminicidio promulgada en los primeros siete países de la región, de los mecanismos procesales e institucionales previstos, así como analizar algunas resoluciones jurisprudenciales nacionales e internacionales en la materia para contribuir al debate sobre la pertinencia de esta legislación y los desafíos que enfrenta su implementación.

Esta publicación busca contribuir a que la legislación sustantiva y procesal aprobada, y la institucionalidad especializada para investigar, perseguir y juzgar el asesinato de mujeres no solo elimine la impunidad de estos hechos sino que incida en su contención y prevención. Sin duda, todo ello permitiría que se consolidara, entre los operadores de justicia de la región, una cultura fundamentada en principios de igualdad real, no discriminación, probidad y transparencia en la función pública, así como, de eficacia del sistema de justicia en el logro de su fin principal: la paz social.

Nadine Gasman

Directora para América Latina y El Caribe

Campaña del Secretario General ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres



INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres ha tenido, y tiene, distintas manifestaciones según las épocas y los contextos en los cuales se realiza y reproduce. Ante ella, los sistemas de justicia han respondido de forma diversa por múltiples factores: desde la incompreensión de la magnitud de estos hechos como consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos prevaecientes en la sociedad, la excesiva burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para investigar las complejas y crueles modalidades de esta violencia, hasta la imposibilidad de establecer una caracterización de los responsables, según sean estos miembros del entorno familiar o cercano a las victimas o pertenezcan a estructuras estatales y/o criminales poderosas.

Las formas convencionales de violencia contra las mujeres, sobre todo las de tipo intrafamiliar y las que se producen en situaciones de conflicto armado¹, de desplazamientos o post – conflicto, se han expandido a todas las sociedades e incluso tecnificado y se suman, hoy día, a las nuevas expresiones de violencia contra las mujeres (la trata de personas con fines de esclavitud y explotación sexual, la feminización de la pobreza y el femicidio vinculado) así como a un incremento sin precedentes en cuanto al número

y brutalidad con que hoy día son violentadas las mujeres en menoscabo de sus derechos humanos. Es indignante el número y forma en que diariamente mueren las mujeres e igualmente indignante la impunidad social y estatal que se produce alrededor de esos hechos.

En respuesta a esta situación generalizada de violencia, y ante las demandas de las organizaciones de mujeres en diversos foros, se han promulgado una serie de instrumentos legales de carácter mundial, regional y nacional con el fin de que la sociedad y los Estados asuman su deber ético-político y jurídico de prevenir y erradicar cualquier forma de amenaza y afectación a los derechos humanos de las mujeres. A nivel mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1979 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW). En esta Convención los Estados se obligaron a tomar una serie de medidas y acciones tendientes a lograr la plena igualdad del hombre y la mujer en materias tales como la participación en la vida política, social, económica y cultural, el acceso a la alimentación, a la salud, a la enseñanza, a la capacitación, a las oportunidades de empleo y en general a la satisfacción de otras necesidades. Así, en el artículo

¹“Al respecto, el carácter reiterativo de las violaciones sexuales y la aquiescencia de los mandos superiores ante su perpetración, permite sostener que esta específica modalidad de atentar contra la integridad de las personas... formó parte de una política estatal. El hecho mismo de la violación sexual se vio agravado... por haber utilizado los victimarios métodos extremadamente atroces contra mujeres de toda condición, como niñas, madres embarazadas y ancianas. Estos métodos no tienen siquiera parangón con aquellos que se utilizaban contra el enemigo en los combates del enfrentamiento armado interno.” Guatemala Memorias del Silencio. Informe de la Comisión para el esclarecimiento Histórico. Tomo VII, pág. 25. Guatemala, 1999.

3 de la CEDAW se establece la obligación de los Estados de tomar medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.²

A nivel regional, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó en 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante Convención de Belém do Pará). En este instrumento se establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado³ (definiéndose al efecto tanto el concepto de violencia contra la mujer como el contenido del derecho a una vida libre de violencia⁴); además se estableció que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagrados por los instrumentos regionales e internacionales sobre la

materia.⁵ Asimismo, de conformidad con la Convención los Estados asumieron, entre otras, la obligación de legislar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.⁶

En concordancia con los instrumentos internacionales aprobados, los países de América Latina y el Caribe, han aprobado leyes que desarrollan los principios contenidos en las normas internacionales sobre protección y promoción de los derechos de las mujeres. La mayoría de estas leyes han sido propuestas e impulsadas por organizaciones de mujeres y/o instancias especializadas y su aprobación posterior ha sido posible gracias al apoyo de las autoridades nacionales, especialmente mujeres legisladoras y funcionarias estatales. En este proceso de reformas legales ha tenido un rol importante la comunidad internacional pues a través de la cooperación se ha logrado mantener un acompañamiento técnico-político a la legislación propuesta, y una vez que la legislación es aprobada se continúa apoyando su implementación e institucionalización.

2 CEDAW: "Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

3 Convención de Belém do Pará: "Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."

4 Convención de Belém do Pará: "Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado." // "Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: // a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; // b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y // c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra." "Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: // a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y // b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

5 Convención de Belém do Pará: "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: // a. el derecho a que se respete su vida; // b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; // c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; // d. el derecho a no ser sometida a torturas; // e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; // f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; // g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; // h. el derecho a libertad de asociación; // i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y // j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones." // "Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."

6 Convención de Belém do Pará: "Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: // a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; // b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; // c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; // d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; // e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; // f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; // g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y // h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención." El subrayado y la negrita no son del original.

Este proceso de reformas legales se inició en la región en la década de los años 90, con la aprobación de leyes que hoy se conocen como “de primera generación”; en ellas se establecen medidas de protección, no penales, pero sí coercitivas, para proteger a las mujeres frente a los hechos de violencia que se generan en el ámbito familiar, doméstico e íntimo. La importancia de estas leyes radica en que a partir de ellas se judicializó la lucha contra tales manifestaciones de violencia. Estas leyes fueron promulgadas entre los años 1994 y 2002 (ver Cuadro No.1).

Posteriormente, y a partir del 2005, los países aprobaron otras propuestas legales que han sido llamadas leyes de “Segunda Generación”. En ellas se amplía la comprensión de la violencia contra la mujer, regulándose como tal no sólo la que se produce en el ámbito privado sino también la que se produce en el ámbito público. En estas leyes se penalizan diversos hechos de violencia, de manera que su contención y sanción se traslada de la jurisdicción civil o familiar al ámbito penal, además se amplía la definición de violencia contra las mujeres incorporando nuevos tipos penales tales como la violencia sexual, psicológica/emocional, patrimonial, obstétrica, institucional, laboral. En algunas de ellas se señala la importancia de la atención integral a las víctimas y se obliga al Estado y a sus instituciones a elaborar y ejecutar políticas públicas que prevean y combatan la violencia contra las mujeres; se establece un listado amplio de las medidas de protección, se eliminan la mediación y la conciliación como mecanismos de resolución de las controversias, se establecen sanciones más fuertes para el responsable de estos hechos y se prohíbe la aplicación de la exculpación o atenuantes en los delitos graves así como invocar costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causa de justificación de

la violencia. Un aspecto de esta legislación es que reconoce la responsabilidad del Estado por la acción u omisión en la que incurran los funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o impidan el acceso a la justicia a las mujeres (ver Cuadro No.2).

En el caso de los países integrantes de la Comunidad del Caribe (CARICOM), los estudios especializados sobre la legislación vinculada con la violencia contra las mujeres, demuestran que en gran parte de esos países se han aprobado leyes sobre la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, y en algunos casos, también se han penalizado determinados conductas de violencia contra las mujeres, especialmente las de carácter sexual⁷.

Además, en la región centroamericana, la más violenta a nivel global, 4 países han incorporado en la legislación interna el tipo penal del femicidio/feminicidio⁸ (Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua), al igual que lo ha hecho Chile, México y Perú (ver Cuadro No.3). Importante es mencionar que Colombia reformó su Código Penal e incorporó, vía circunstancia de agravación, el homicidio cometido “contra una mujer por el hecho de ser mujer”⁹ A diferencia de los países indicados, Colombia no creó un tipo penal específico para definir y sancionar el femicidio/feminicidio.

En algunos casos, mediante la legislación promulgada se han creado y/o fortalecido instituciones estatales con el propósito de poner en marcha políticas públicas y acciones de carácter integral dirigidas a superar la discriminación y la violencia que sufren las mujeres de la región y a proteger sus derechos fundamentales. En este sentido, los sistemas de administración de justicia también han debido adecuar su institucionalidad a las exigencias de carácter internacional y nacional.

7 “Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belem do Pará, Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, 2012.

8 La distinta connotación de los términos femicidio y feminicidio es abordada en el primer capítulo de este documento.

9 Mediante la Ley No.1257 del 4 de diciembre de 2008, se agregó el numeral 11 al artículo 104 del Código Penal de Colombia, previéndose una pena de 400 a 600 meses de prisión para el hecho en cuestión.

A partir de los avances legislativos que se han producido, y de la discusión pública que se ha generado sobre la situación de discriminación y violencia que sufren las mujeres, el sistema de justicia penal de algunos países ha realizado esfuerzos importantes para implementar la institucionalidad especializada, así como para capacitar y sensibilizar a los y las operadores de justicia en materia de género y en el derecho de acceso a la justicia por parte de las mujeres. Estos esfuerzos son importantes pues es a la administración de justicia penal a la que le corresponde investigar y perseguir a los responsables de los delitos contra las mujeres, definir las políticas criminales adecuadas para que estos hechos no queden impunes y se logre, a través de la imposición efectiva y oportuna de sanciones, reparar los daños causados a las víctimas y contribuir a la transformación de la cultura patriarcal y misógina.

Como ya se ha mencionado, las organizaciones de mujeres han asumido roles importantes no sólo en la discusión y aprobación de leyes especiales sino también asumiendo funciones de acompañamiento y asesoría legal a las mujeres víctimas de violencia. Además en países como Guatemala, Perú y México, las organizaciones de mujeres han asumido, en casos específicos, el rol de sujeto activo procesal (querellante adhesivo o acusador coadyuvante), hecho que les ha permitido actuar dentro del proceso penal junto al órgano acusador y consolidar la acusación penal: proponer y rechazar pruebas, solicitar la incorporación de métodos especiales de investigación así como señalar y acusar a las y los funcionarios que obstaculizan el acceso a la justicia de las mujeres. También han sido muy significativos los esfuerzos que han hecho estas organizaciones para recurrir a las instancias internacionales en procura de justicia cuando ésta ha sido denegada en la jurisdicción local.

Como resultado de la vigencia de instrumentos regionales de protección de los derechos humanos y de los múltiples reclamos de justicia por parte de las

de las víctimas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tomado conocimiento de hechos de violencia extrema contra las mujeres, y ha declarado su competencia para conocer de las violaciones a la Convención de Belem do Pará, específicamente en lo que respecta al incumplimiento del deber de los Estados de garantizar a las mujeres su derecho de acceso a la justicia, entendido como su derecho a conocer la verdad, a que sancionen a los responsables de los delitos y el derecho de las víctimas a la reparación y a la compensación por los daños causados, en un período de tiempo razonable. Hoy día se cuenta con importantes pronunciamientos de la Corte sobre la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su deber de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres y sobre el deber de debida diligencia (Ver: Caso del Penal *Miguel Castro Castro Vs. Perú*, del 25 de noviembre del 2006, Caso de la Masacre de Las Dos Erres *Vs. Guatemala*, de 24 de noviembre de 2009, el Caso *Fernández Ortega y otros vs México*, del 30 de agosto del 2010, Caso *Rosendo Cantú y otras vs México*, del 31 de agosto del 2010).

De especial relevancia para el tema del presente estudio es la sentencia dictada en el *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, de fecha 16 de noviembre de 2009, en la cual la Corte analiza de manera amplia, entre otras cosas, el contexto de violencia contra las mujeres que prevalece en Ciudad Juárez, la particular violencia de género en el caso de asesinato de mujeres y la magnitud de la impunidad. Además se reconoce expresamente la existencia en este caso del delito de feminicidio: *para los efectos del caso se utilizaría la expresión "homicidio por razones de género", "también conocida como feminicidio"*. En ese fallo también se declara la responsabilidad internacional del Estado por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y libertad personal de las víctimas, así como por el incumplimiento de parte del Estado de su deber de investigar y de no discriminación, entre otros.

No obstante, y a pesar de los esfuerzos que se realizan a nivel normativo, institucional y jurisprudencial la situación de las mujeres de la región latinoamericana y del Caribe sigue siendo preocupante, pues el derecho a una vida sin violencia y al acceso a la justicia de las mujeres, son derechos que se enfrentan hoy día a mayores y continuas amenazas.

Por otra parte, la respuesta sancionadora y reparadora del Estado en los hechos de violencia contra las mujeres, sigue siendo deficiente, por lo que los y las ciudadanas pierden su confianza en las autoridades, y por tanto, en la racionalidad y eficacia del servicio público de la justicia en los Estados democráticos.

Teniendo en cuenta los preocupantes hechos de violencia contra las mujeres que se registran a nivel global, y sus serias repercusiones en el ámbito social e intergeneracional, la Secretaría General de las Naciones Unidas realizó, en el 2006 el “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres” y se concluyó que la violencia sigue siendo un asunto complejo que se manifiesta de forma diversa, de manera continua y generalizada, afectando las posibilidades de desarrollo y de progreso de las y los ciudadanos. Como consecuencia de los hallazgos del Estudio, en febrero del 2008, el Secretario General de Naciones Unidas, Ban Ki Moon lanzó la Campaña global: “Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres”, por la cual se hace un llamado a los gobiernos, a la sociedad civil, al sector privado, a los medios de comunicación y al propio Sistema de Naciones Unidas para que trabajen de manera conjunta en la prevención y la eliminación de este tipo de violencia. Esta campaña se extiende hasta el 2015 y su objetivo principal es poner fin a la impunidad de la violencia contra las mujeres y niñas.

Los tres pilares de trabajo de la Campaña son:



1. No más impunidad: Pretende la adopción de medidas para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia

garantizando el acceso de las víctimas a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, de manera que se sancione a los responsables de estos delitos y se tomen las medidas de reparación que correspondan.



2. Ni una más: Se promueven iniciativas para el cambio de actitudes, comportamientos, estereotipos, para fomentar una sana convivencia en las relaciones personales y sociales entre mujeres y hombres. Se enfatiza en el trabajo con adolescentes, especialmente con jóvenes varones.



3. La responsabilidad es de todas y todos: La campaña se propone realizar una concientización multisectorial de amplia incidencia en la vida pública considerando que la violencia contra las mujeres afecta a todas las personas y por tanto, la responsabilidad de su eliminación corresponde a la sociedad en conjunto.

Considerando las cifras de violencia extrema que se registran en la región, especialmente de asesinatos de mujeres y o femicidios/feminicidios y los retos que enfrentan los Estados para erradicar las elevadas cifras de impunidad que estos delitos presentan, *el Secretariado Regional de la Campaña para América Latina y el Caribe* decidió, en el 2011, desarrollar el pilar número uno de la Campaña a partir de la elaboración de un *“Plan Estratégico para el Acceso a la Justicia de las Mujeres 2012-2015”*.

Como parte de las acciones previstas en el Plan Estratégico se elaboró el presente estudio sobre la regulación del femicidio/feminicidio en América Latina con el objetivo de analizar comparativamente la legislación aprobada en los últimos años, y formular algunas consideraciones de orden jurídico y político que permitan continuar el debate sobre la pertinencia de la tipificación penal del femicidio/feminicidio en

la lucha por la erradicación de la violencia contra las mujeres en la región.

A efectos de ilustrar la magnitud cuantitativa de la problemática de los asesinatos de las mujeres y/o femicidios/feminicidios se presenta el siguiente cuadro, elaborado por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en el 2011. Conforme a esta información 14 países de la región se encuentran entre los 25 países con mayor tasa de femicidios en el mundo, ocupando El Salvador el primer lugar a nivel mundial, Guatemala el tercero y Honduras el séptimo.



FEMICIDIO / FEMINICIDIO:

DIFERENCIAS CONCEPTUALES

Como se ha indicado, algunos de los países de la región que optaron por incorporar a su legislación penal, como delito autónomo, la muerte de mujeres en determinadas circunstancias, han utilizado el término femicidio (en 4 países) o feminicidio (en 3 países) para denominar estos delitos. En términos generales, el legislador latinoamericano, al utilizar uno u otro término (femicidio/feminicidio) no considera las diferencias sustantivas que están en el origen del concepto y lo utiliza indistintamente, a pesar del debate político-jurídico que en la región se ha generado alrededor de estos conceptos.

La primera persona que utilizó el término “*femicide*” directamente vinculado a la violencia de género fue Diana Russell en 1976 ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres. Desde entonces, su contenido y alcance ha variado. La propia Diana Russell¹⁰ lo definió inicialmente junto con Jane Caputi como el “*asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer*”. Posteriormente, junto con Hill Radford lo describió como “*el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres*”.

A pesar de que el concepto de femicidio no se gestó en América Latina, es en esta región en donde, en las últimas dos décadas, se ha producido un amplio debate sobre el concepto como efecto natural de la situación de vulnerabilidad y violencia en que se encuentran las mujeres y, muy especialmente, por la ineficacia del sistema de justicia para contener y reprimir la muerte de mujeres.

Feminicidios: un problema global

Catorce países de Latinoamérica y el Caribe se encuentran entre los 25 estados con mayor tasa de feminicidios, según un informe de la organización Small Arms Survey que sitúa a El Salvador como el país con más homicidios de mujeres en el mundo.



El debate sobre el delito de feminicidio en la región ha girado entorno a las implicaciones de su tipificación para el sistema de justicia penal, en la importancia de visibilizar el asesinato de mujeres por razones de género y sobre todo, ha puesto énfasis en la revictimización de las mujeres dentro del sistema de justicia y en la responsabilidad del Estado por la impunidad y la repetición de los hechos criminales, convirtiéndose el asesinato de mujeres en un crimen de Estado.

10 Aunque *femicide*, argumenta Diana Russell, ha estado en uso desde hace más de dos siglos y apareció por primera vez en la literatura, en *A Satirical View of London* (Inglaterra, 1801) para denominar “el asesinato de una mujer.” (Russell, Diana E.H., “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”, *Feminicidio, justicia y derecho*, México, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y la Procuración de Justicia Vinculada, 2005). Disponible on line en: http://www.feminicidio.net/index.php?option=com_content&view=article&id=67&Itemid=8

El concepto de feminicidio comenzó a discutirse en México por parte de la antropóloga Marcela Lagarde, en 1994:

*“La categoría feminicidio es parte del bagaje teórico feminista. La desarrollé a partir del trabajo de Diana Russell y Jill Radford, expuesto en su texto *Femicide. The politics of woman killing* (1992). La traducción de *femicide* es *feminicidio*.*

*Transité de *femicide* a *feminicidio*, porque en castellano *femicidio* es una voz homóloga a *homicidio* y sólo significa asesinato de mujeres. Nuestras autoras definen al *feminicidio* como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios.*

*Identifico un asunto más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia o debilidad del estado de derecho, en la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz *feminicidio* y así denominar el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del*

estado de derecho que favorece la impunidad. Por ello afirmo que el feminicidio es un crimen de Estado. Es preciso aclarar que hay feminicidio en condiciones de guerra y de paz.”¹¹

Es así como Marcela Lagarde amplía el término desarrollado por Russell y lo adecua a la realidad de la región, incorporando en él las consecuencias de carácter político de las omisiones y negligencias de las autoridades, hecho que quebranta los principios del Estado de derecho; la falta de voluntad política de los Estados para enfrentar la violencia contra las mujeres y la impunidad constituyen un problema de carácter estructural que se manifiesta en la ausencia de investigación y sanción de la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres, lo que contribuye al fracaso de la función disuasoria y sancionadora del sistema penal y a la consecuente perpetuación de un contexto de violencia contra la mujer.

En ese sentido, Ana Carcedo, expresa que “la impunidad está en todo el continuum de la violencia contra las mujeres, en las “pequeñas” agresiones y la impunidad de quienes no cumplen sus funciones y obligaciones, lo que aumenta el poder del agresor y le permite llegar hasta el asesinato.”

11 Extracto del peritaje rendido por Marcela Lagarde en el caso González y otras vs. México, conocido como “Campo Algodonero”, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de noviembre de 2009. Disponible en: <http://aquiesscencia.net/2011/05/02/marcela-lagarde-y-la-invencion-de-la-categoria-feminicidio/>

12 Ana Carcedo, (2005). Presentación realizada en Ciudad de Guatemala. Disponible en: http://amdh.org.mx/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/Feminicidio/5_Otros_textos/7/capitulosdesglosados/Elementos_discusion_juridica_concepto.pdf

LEGISLACIÓN SOBRE FEMICIDIO/FEMINICIDIO

Siete países de América Latina han tomado la decisión política de tipificar el asesinato de mujeres en determinadas circunstancias, (ver cuadro No.3) denominándolo, algunos, femicidio, y otros, feminicidio: Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua lo denominan femicidio, y El Salvador, México y Perú lo llaman feminicidio (ver cuadro No.4). Esta legislación tiene su fundamento en diversas circunstancias, entre las que destacan (i) la obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales, (ii) el incremento de los casos de muertes de mujeres, (iii) la excesiva crueldad con que tales hechos se producen, (iv) la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y en todo caso como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres y, (v) los altos índices de impunidad.

Con las leyes aprobadas los países pretenden desarrollar una política criminal con perspectiva de género, que fortalezca las estrategias de persecución y sanción de los responsables de los hechos de violencia contra las mujeres y garantice la reparación y compensación de las víctimas, con el objetivo de reducir la impunidad, de manera que la justicia penal cumpla con su función de prevención especial y general de la criminalidad.

El corto periodo de vida de esas leyes, así como las dificultades culturales y operativas que enfrenta su aplicación, no permite aún hacer valoraciones sobre la efectividad de su aplicación, y aun menos valorar su incidencia en la disminución de los índices

de impunidad. En este trabajo se intenta hacer una aproximación al estado de situación de la legislación especial de femicidio/feminicidio, y de los mecanismos procesales e institucionales previstos, y se analizan algunas resoluciones jurisprudenciales nacionales e internacionales en la materia, de manera de contribuir al debate sobre la pertinencia de esta legislación y los desafíos que enfrenta su implementación.

Las leyes que incorporan el delito de femicidio/femicidio difieren entre sí tanto en lo sustantivo como en lo formal; así por ejemplo la técnica legislativa que se ha seguido para incorporar el delito de femicidio/feminicidio a la legislación penal varía de país a país: en el caso de Chile y Perú, se optó por reformar el delito de parricidio contenido en el Código Penal, incorporando en él la descripción típica del femicidio/feminicidio; en México, también se optó por la reforma del Código Penal pero, a diferencia de Chile y Perú, el feminicidio se estableció como un tipo penal independiente; en el caso de Costa Rica se promulgó una ley especial de penalización de la violencia contra la mujer en la que se incluye, entre otros delitos, el del femicidio; en El Salvador, Guatemala y Nicaragua, el delito de femicidio/feminicidio está incorporado en leyes especiales integrales que además de incluir otros tipos penales, establecen órganos especializados en materia penal para investigar y sancionar los delitos creados en la ley, y definen los mecanismos encargados de diseñar y ejecutar políticas públicas para prevenir, atender y proteger a las mujeres víctimas de hechos de violencia.

En síntesis, Chile, Costa Rica, México y Perú, han optado por una legislación sobre femicidio/feminicidio

que recurre para su aplicación e interpretación a las disposiciones de los códigos sustantivos y procesales vigentes, mientras que El Salvador, Guatemala y Nicaragua incorporan el delito de femicidio/feminicidio, a una legislación integral y especializada en la que también se definen institutos procesales especiales. La ventaja de contar con leyes integrales, es que en ellas se incorporaran aspectos importantes para la comprensión y aplicación del delito de femicidio/feminicidio, y para su persecución, sanción y reparación¹³.

13 En el caso de El Salvador, además, la Fiscalía General de la República, ha avanzado en la aprobación de un Protocolo de Actuación para la Investigación del Femicidio con el objetivo de dar orientaciones precisas para investigar el delito con la debida diligencia, garantizando así el acceso pleno de las mujeres a la justicia.



PRINCIPIOS GENERALES

En las legislaciones de El Salvador y Nicaragua, se contemplan una serie de principios generales de política criminal que tienden precisamente a diseñar un modelo específico de sistema penal que garantice la pertinencia de género y la eficacia del servicio público de la justicia, evitando el maltrato y la revictimización

procesal de las víctimas, individualizando y sancionando a los responsables de los hechos delictivos, y compensando a las víctimas por los daños ocasionados¹⁴. De esta manera se pretende que las demandas de las mujeres sean satisfechas de manera oportuna, eficiente y con respeto al principio de no discriminación.

14 El Salvador, Ley Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres: Art. 4. Principios Rectores. Los principios rectores de la presente ley son: // a) Especialización: Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo. // b) Favorabilidad: En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia. // c) Integralidad: Se refiere a la coordinación y articulación de las Instituciones del Estado para la erradicación de la violencia contra la mujer. // d) Intersectorialidad: Es el principio que fundamenta la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas. // e) Laicidad: Se refiere a que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer. // f) Prioridad absoluta: Se refiere al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito. Nicaragua, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres: Artículo 4. Principios rectores de la Ley. // Los principios rectores contenidos en el presente artículo, se establecen con el fin de garantizar la igualdad jurídica de las personas, conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua: // a) Principio de acceso a la justicia: Las Instituciones del Estado, operadores del sistema de justicia y las autoridades comunales deben garantizar a las mujeres, sin ninguna distinción, el acceso efectivo a los servicios y recursos que otorgan, eliminando todo tipo de barreras y obstáculos de cualquier índole que impidan este acceso. // b) Principio de celeridad: El procedimiento que establece la presente Ley, deberá tramitarse con agilidad, celeridad y sin dilación alguna, hasta obtener una resolución en los plazos establecidos, el incumplimiento de las responsabilidades de las y los funcionarios conlleva a hacerse merecedores de medidas administrativas o sanciones que le corresponda. // c) Principio de concentración: Iniciado el juicio, éste debe concluir en el mismo día cuando se presente toda la prueba aportada por las partes. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos conforme lo dispuesto en los artículos 288 y 289 de la Ley No. 406, "Código Procesal Penal de la República de Nicaragua". // d) Principio de coordinación interinstitucional: Asegurar que los prestadores del servicio de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina Legal, Poder Judicial, Procuraduría Especial de la Mujer, Procuraduría Especial de la Niñez, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Instituto Nicaragüense de la Mujer, Sistema Penitenciario Nacional y autoridades comunales coordinen las acciones que requiera la protección de las personas afectadas por violencia. // e) Principio de igualdad real: Toda actuación del sistema de justicia procurará alcanzar la igualdad de las personas sin distinción alguna por razones de género, edad, etnia y discapacidad. Asegurando el respeto y tutela de los derechos humanos, tomando en cuenta las diferencias culturales, económicas, físicas y sociales que prevalecen entre sí, para resolver con criterios de igualdad. // f) Principio de integralidad: La protección de las mujeres que viven violencia requiere de atención médica, jurídica, psicológica y social de forma integral y oportuna para detectar, proteger y restituir derechos. g) Principio de la debida diligencia del Estado: El Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de las víctimas de violencia. // h) Principio del interés superior del niño: Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia, satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral. // i) Principio de no discriminación: Es la eliminación de toda distinción, exclusión o restricciones basadas en el nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, edad, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, condición social, discapacidad, que tenga por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. También es discriminación las acciones u omisiones que no tengan intención de discriminar pero sí un resultado discriminante. // j) Principio de no victimización secundaria: El Estado deberá garantizar que las autoridades que integran el sistema de justicia y otras instituciones que atienden, previenen, investigan y sancionan la violencia, deberán desplegar medidas especiales de prevención, para evitar situaciones de incomprensión, reiteraciones innecesarias y molestias que pueden ser aplicadas a las víctimas. // k) Principio de no violencia: La violencia contra las mujeres constituye una violación de las libertades fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos. // l) Principio de plena igualdad de género: Las relaciones de género deben estar basadas en la plena igualdad del hombre y la mujer, no debiendo estar fundadas en una relación de poder o dominación, en la que el hombre subordina, somete o pretende controlar a la mujer. // m) Principio de protección a las víctimas: Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos de justicia de forma gratuita y deberán ser atendidas de forma expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles y obtener una resolución en los plazos establecidos por la Ley, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas. // n) Principio de publicidad: El juicio será público, salvo que a solicitud de la víctima de violencia, el tribunal decida que éste se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente a la víctima, que puede hacer uso de este derecho. // ñ) Principio de resarcimiento: La administración de justicia garantizará los mecanismos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces como parte del proceso de restauración de su bienestar.

Uno de los principios que se considera fundamental es el referido a la obligatoriedad, por parte de los operadores de justicia, de interpretar esta legislación a partir del *principio de especialidad* en virtud del cual, los operadores de justicia están obligados a considerar, en los casos de violencia contra las mujeres, el contexto de violencia en el que viven y su especial vulnerabilidad frente al agresor y frente al propio sistema de justicia. En ese sentido, en algunos de estos países y desde hace varios años, se han hecho esfuerzos para capacitar y sensibilizar a los funcionarios sobre sus responsabilidades en la aplicación de una justicia que respete y promueva eficazmente los derechos humanos de las mujeres.

Junto al principio rector de especialización y a la consecuente respuesta institucional de sensibilización y capacitación a los funcionarios, la mayoría de las legislaciones especializadas, establecen el *principio de la responsabilidad penal de los funcionarios que obstruyen y/o obstaculicen el acceso a la justicia de las mujeres*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en diferentes fallos sobre la responsabilidad del Estado por incumplimiento del deber de garantizar el derecho al acceso a la justicia de las mujeres, ha puesto en evidencia que son las conductas dolosas de jueces, policías y fiscales, las que impiden una investigación eficiente de los delitos denunciados y como consecuencia se revictimiza a las víctimas dentro del propio aparato penal. En definitiva, se considera que este principio con la consecuente tipificación penal de la conducta ilícita es uno de los logros más significativos de la legislación penal especial, ya que junto al de especialización, capacitación y sensibilización, permitirá la transformación cultural de los y las funcionarios del sistema, de manera de superar los esquemas patriarcales y discriminatorios que prevalecen en el ámbito de la justicia y por tanto disminuir los índices de impunidad de los delitos contra las mujeres.

Otro principio que incorpora la legislación es el de *laicidad*, el cual asume especial relevancia en la interpretación y aplicación de la ley puesto que obliga a cambios en la cultura judicial desde el punto de vista de los roles de hombres y mujeres en la sociedad; es obligación de los (as) funcionarios (as) superar los criterios religiosos o la invocación de costumbres o tradiciones culturales para justificar la violencia e interpretar la ley. A partir de la incorporación de este principio de laicidad en la administración de justicia, se refuerza la separación del poder político del poder religioso, y se garantiza la independencia judicial, con la pretensión de evitar que funcionarios/as, puedan interponer sus convicciones morales y religiosas en el desempeño de su labor.

Otros principios como el de protección a las *víctimas*, su derecho de participar en igualdad de condiciones dentro del proceso penal, y su derecho a la reparación, al ser incluidos como principios rectores, garantizan el acceso a la justicia de las mujeres y conducen a una verdadera humanización de la justicia y a garantizar que esta cumpla con los fines político constitucionales establecidos.

Finalmente, en las leyes mencionadas se reitera la exigencia de que principios tales como los de coordinación, integralidad e intersectorialidad, rijan la aplicación de estas leyes, lo que garantiza que la ley sustantiva, procesal y la de ejecución penal estén en armonía con las disposiciones constitucionales y aquellas de carácter internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres. Esta propuesta de aplicación integral de la ley obliga a la coordinación interinstitucional a efectos de garantizar la celeridad, profundidad y certeza en las investigaciones y fallos de las autoridades.

15 El artículo 4 de la Ley Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de El Salvador en su inciso e) establece el principio de laicidad según el cual no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer. Asimismo, en Guatemala el artículo 9 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer establece que "En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer."

ASPECTOS SUSTANTIVOS

a. Elementos

A continuación se realiza un análisis de algunos de los elementos que componen la descripción de las conductas que constituyen el delito de femicidio/feminicidio en cada una de las leyes estudiadas, así como su punibilidad. En ese sentido se analizará:

- a) Los *bienes jurídicos protegidos* por cada delito; es decir, los valores o bienes que son afectados por el delito (por ejemplo, la vida, la integridad física, la libertad sexual, los derechos humanos, etc.).
- b) El *sujeto activo del delito*; es decir, la persona que comete el delito.
- c) La *sujeta pasiva del delito*: es la persona sobre la que recae la acción delictiva o sus consecuencias.
- d) La *conducta típica*; es decir, la acción u omisión que realiza el sujeto activo y que constituye el núcleo del delito.
- e) Las *circunstancias agravantes*; tales como los hechos o situaciones que agravan la conducta y cuya consecuencia es un aumento de la sanción penal.
- f) Las *sanciones penales*; es decir, las penas que se imponen al responsable de cometer un delito (por ejemplo, la prisión, el presidio, la multa, la inhabilitación, etc.).

Bien jurídico.

De las siete legislaciones analizadas, únicamente en tres de ellas se establece normativamente el bien jurídico protegido con el tipo de femicidio/feminicidio. Son precisamente los casos de los Estados que optaron por la reforma de sus códigos penales. En ellos, el delito está ubicado entre los “crímenes y delitos contra las personas” (Chile), entre los “delitos contra la vida y la integridad corporal” (México), y entre los “delitos contra la vida, el cuerpo y la salud” (Perú). En las demás legislaciones no se identifican los bienes jurídicos protegidos. Así, en Costa Rica el delito se ubica en un apartado llamado “violencia física”, en El Salvador en el de “delitos y sanciones”, en Guatemala en el de “delitos y penas”, y en el de Nicaragua en el de “delitos de violencia contra las mujeres” (ver Cuadro No.5).

A pesar de ello, resulta obvio que el bien jurídico protegido con la sanción del disvalor “muerte” es el valor “vida” y, en ese sentido, podemos afirmar que en todos los países uno de los bienes jurídicos protegidos con el delito de femicidio/ feminicidio es la vida. En los casos de Chile, Costa Rica y Perú, pareciera ser el único bien jurídico protegido.

Un análisis pausado de los tipos penales y en algunos casos de sus circunstancias de agravación, permite afirmar que además del bien jurídico indicado se protegen otros bienes jurídicos, según sea el

contexto en que se realiza el femicidio/feminicidio, tales como la tranquilidad y estabilidad de la familia y la protección de los menores, lo que ocurre en El Salvador al agravarse el feminicidio cuando es cometido “frente a cualquier familiar de la víctima”(ver Cuadro No.8), y en Guatemala y Nicaragua al incorporarse en ambos tipos como elemento objetivo el que “el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima” (ver Cuadros Nos.9 y 11). Igualmente en algunos tipos penales como los de El Salvador, Guatemala, México y Nicaragua, se protege también el bien jurídico “integridad corporal”, al tipificarse como agravante la mutilación del cuerpo de la mujer (ver Cuadros Nos.8, 9, 10 y 11). Finalmente, en las legislaciones de El Salvador y México se protege también la integridad sexual de las mujeres, al sancionarse como femicidio la muerte antecedida de delitos contra la libertad sexual en el caso de El Salvador (ver cuadro No.8), o cuando la víctima presente signos de violencia sexual en el caso de México (ver Cuadro No.10).

La variedad de bienes jurídicos afectados con el femicidio/feminicidio nos permite afirmar que se trata de un delito pluriofensivo, que violenta una serie de bienes jurídicos y derechos no sólo de la víctima, sino también de su entorno familiar y social, lo que justifica el establecimiento de penas privativas de libertad elevadas por parte del legislador (ver Cuadro No.13).

Se puede considerar que esta legislación reconoce el femicidio/feminicidio como una conducta que viola derechos humanos de las mujeres, particularmente el derecho a la vida, y que tiene su fundamento en las históricas relaciones de desigualdad entre los hombres y las mujeres.

Sujeto activo.

En la mayoría de los países el sujeto activo del delito es un hombre. Así se dispone de manera expresa en el caso de Nicaragua (“comete el delito de femicidio

el hombre que...” (ver Cuadro No.11) y se deduce en el caso de los demás países. Ya sea por la utilización de expresiones en el tipo como el de las relaciones asimétricas de poder entre “hombres y mujeres” o el de las relaciones de pareja. En Chile se establece la necesidad de que “la víctima sea o haya sido la cónyuge o la conviviente de su autor” (ver Cuadro No.6); en el caso de Costa Rica se requiere que el autor mantenga con la víctima “una relación de matrimonio o unión de hecho declarada o no”; (ver Cuadro No.7) y, en el caso de Perú, que la víctima sea o haya sido “la cónyuge o la conviviente del autor”, o que estuviere ligada a él por una “relación análoga” (ver Cuadro No.12). En el caso de El Salvador el tipo penal hace referencia reiterada a “el autor” y a la “mujer”, (ver Cuadro No.8) y, en el caso de Guatemala, por un lado se exige la existencia de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y, por otro, que quien muera sea la mujer (ver Cuadro No.9).

En el caso de México, si bien no se hace ninguna referencia al género del sujeto activo (ver Cuadro No.10), lo cierto es que considerando el movimiento político que dio paso a la legislación sobre feminicidio y el contenido de tal expresión, se puede concluir que el sujeto activo del delito de feminicidio en la legislación estudiada es un hombre. Sin embargo, será en cada caso que el juzgador deberá delimitar quien puede constituirse en sujeto activo del delito.

Sujeta pasiva.

En todos los países la sujeta pasiva del delito debe ser una mujer. Así se indica expresamente en los tipos penales de Costa Rica (ver Cuadro No.7), El Salvador (ver Cuadro No.8), Guatemala (ver Cuadro No.9), México (ver Cuadro No.10) y Nicaragua (ver Cuadro No.11), y se infiere de los de Chile y Perú, en los que, respectivamente, la víctima necesariamente debe ser “la cónyuge o la conviviente de su autor” (ver Cuadro No.6); o “la cónyuge o la conviviente del autor”, o la “persona ligada a él por relación análoga” (ver Cuadro No.12).

Además, en Chile, Costa Rica y Perú, la legislación es más restrictiva pues la mujer debe necesariamente ser, o haber sido, la cónyuge o conviviente (Chile, ver Cuadro No.6), haber mantenido una relación de matrimonio o unión de hecho declarada o no (Costa Rica, ver Cuadro No.7), y haber sido la cónyuge o conviviente o haber estado ligada por una relación análoga con el sujeto activo del delito (Perú, ver Cuadro No.12).

La conducta típica.

En los siete tipos penales analizados la conducta típica consiste básicamente en matar a una mujer: “el que... mate” (Chile, ver Cuadro No.6), “quien dé muerte” (Costa Rica, ver Cuadro No.7), “quien le causare la muerte” (El Salvador, ver Cuadro No.8), “quien... diere muerte” (Guatemala, ver Cuadro No.9), “quien prive de la vida” (México, ver Cuadro No.10), “el hombre que... diere muerte” (Nicaragua, ver Cuadro No.11), “el que... mata” (Perú, ver Cuadro No.12), son las expresiones utilizadas por los distintos tipos penales.

b. Circunstancias agravantes.

Únicamente El Salvador, Nicaragua y Perú prevén agravantes específicas para el delito de feminicidio/femicidio.

En el caso de El Salvador, la pena se incrementa (ver Cuadro No.13) en los siguientes casos: a) si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad; b) si fuere realizado por dos o más personas; c) si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima; d) cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental y e) si el autor se prevaleciere de la superioridad

originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo (ver Cuadro No.8).

En el caso de Nicaragua, la pena se incrementa (ver cuadro No.13) cuando concurre alguna de las circunstancias del asesinato: a) alevosía; b) ensañamiento; c) precio, recompensa o promesa remuneratoria (ver Cuadro No.11).

En Perú, la pena se agrava (ver Cuadro No.13): 1) por ferocidad, por lucro o por placer; 2) para facilitar u ocultar otro delito; 3) con gran crueldad o alevosía; 4) por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas (ver cuadro No.12).

c. Las sanciones penales.

En todos los países analizados la pena principal para el delito de femicidio / feminicidio es la pena privativa de libertad. En Chile la pena es de presidio en su grado mayor¹⁶ a presidio perpetuo calificado¹⁷; en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México y Nicaragua la pena es la prisión; y en Perú el tipo penal hace referencia a la pena privativa de libertad (ver Cuadro No.13).

Todos los países tienen mínimos y máximos para sancionar el delito, con excepción de Perú, en el que el tipo penal establece un mínimo (pena privativa de libertad no menor de 15 ni de 25 años, según se trate del tipo básico o del agravado, respectivamente) (ver Cuadro No.13).

En Chile, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Perú, la única pena prevista para el delito de femicidio/feminicidio es la privación de libertad, con las denominaciones que ya se indicaron. En Costa Rica además de la

16 Implica la privación de libertad de quince años y un día a 20 años. Artículo 56 del Código Penal de Chile.

17 Código Penal de Chile. Art. 32 bis.- La imposición del presidio perpetuo calificado importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas: // 1.ª No se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos cuarenta años de privación de libertad efectiva, debiendo en todo caso darse cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación; 2.ª El condenado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido; // 3.ª No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan expresamente aplicables. Asimismo, sólo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo. En todo caso el beneficio del indulto deberá ser concedido de conformidad a las normas legales que lo regulen.

pena privativa de libertad, debe imponerse la pena de inhabilitación, cuando se den las circunstancias, y en México la de multa y la pérdida de derechos sucesorios en relación a la víctima (ver Cuadro No.13).

La gravedad de las penas privativas de libertad previstas para la figura básica varía considerablemente de un país a otro. Chile tiene la pena más alta (presidio perpetuo), seguido de México (40 a 60 años), Guatemala (25 a 50 años), Costa Rica y El Salvador (20 a 35 años), Nicaragua (15 a 20 años y 20 a 25 años) y Perú (no menos de 15 años y 25 años) (ver Cuadro No.13 y Gráficos Nos.1 y 2). Llama la atención el hecho de que la pena mínima de México (40 años) resulta ser superior a la pena máxima de Costa Rica y El Salvador (35 años) y Nicaragua (20 y 25 años) (ver Gráfico No.3).

En Guatemala la persona condenada no se puede beneficiar de ninguna reducción de pena (ver Cuadro No.9).



d. Delitos vinculados

Además de la tipificación del delito de femicidio/feminicidio, las leyes de El Salvador y Costa Rica tipifican otros delitos relacionados con aquél. En el caso del El Salvador, se trata de: (i) los delitos de obstaculización al acceso a la justicia, que consiste en propiciar, promover o tolerar la impunidad u obstaculizar la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la ley, y (ii) el suicidio feminicida por inducción o ayuda, en el que se sanciona a quien induce o ayude a una mujer al suicidio. ¹⁸

En el caso costarricense, se sanciona penalmente a quien en ejercicio de una función pública promueva la impunidad u obstaculice una investigación policial, judicial o administrativa, relacionada con acciones de violencia contra la mujer. ¹⁹

La Ley de Guatemala prevé el resarcimiento a los sucesores de la víctima. Además, en dicha Ley se establece la responsabilidad solidaria del Estado guatemalteco por la acción u omisión en que incurran las funcionarias o funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la presente ley.

¹⁸ El Salvador, Ley Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres: Art. 47. Obstaculización al Acceso a la Justicia. Quien en el ejercicio de una función pública propiciare, promoviere o tolerare, la impunidad u obstaculizare la investigación, persecución y sanción de los delitos establecidos en esta ley, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación para la función pública que desempeña por el mismo plazo. // Art. 48. Suicidio Feminicida por Inducción o Ayuda. Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años: // a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley ó en cualquier otra ley. // b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ó en cualquier otra ley. // c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

¹⁹ Costa Rica, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres: Artículo 41. Obstaculización del acceso a la justicia. La persona que, en el ejercicio de una función pública propicie, por un medio ilícito la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidas en perjuicio de una mujer, será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación por el plazo de uno a cuatro años para el ejercicio de la función pública.

ASPECTOS PROCESALES.

Principios procesales.

En los casos de Guatemala, Nicaragua y El Salvador, las leyes analizadas regulan aspectos de carácter procesal, de manera que la investigación y el procedimiento penal se adecúan a las especificidades de las víctimas, al modo en que se cometió el delito y a las relaciones de poder existentes entre el agresor y la víctima, garantizando el acceso a la justicia de las mujeres. En el caso de El Salvador, en el Capítulo II de la ley se establecen disposiciones procesales específicas relacionadas con la obligación de la Fiscalía General de la República de crear una política de persecución penal en materia de violencia contra las mujeres, y en el artículo 57 se definen las garantías procesales especiales con las que disponen las mujeres que enfrentan hechos de violencia, como es el derecho a ser atendidas por personas del mismo sexo, expertas y capacitadas en derechos de las víctimas, derechos

humanos de las mujeres, perspectiva de género y prevención de la violencia de género, el derecho a ser atendidas en lugares accesibles que garanticen su privacidad, seguridad y comodidad; y el derecho a recibir información sobre el proceso en un idioma, lenguaje o dialecto que comprendan, en forma accesible a su edad y madurez de las víctimas. En esta ley también se da un tratamiento especial a las víctimas del delito de trata de personas en cuanto a sus garantías procesales. ²⁰

En estas legislaciones, así como en la de México, se brinda un especial tratamiento a la víctima, la cual debe ser asistida legalmente para garantizar sus derechos de reparación e indemnización. En el caso de México, se incorpora en el Código Penal Federal un concepto amplio de reparación, pues se establece que la reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz,

20 El Salvador, Ley Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres: Art. 57. Garantías Procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia. // A las mujeres que enfrenten hechos de violencia se les garantizará: a) Que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad. En consecuencia, su vida sexual no podrá ser expuesta directa o indirectamente, para justificar, minimizar o relativizar el daño causado. // b) Que se les extienda copia del requerimiento fiscal, de la denuncia administrativa, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la mujer que enfrenta hechos de violencia; así como, a ser tratadas con dignidad y respeto, especialmente por las partes intervinientes en el proceso. // c) Ser atendidas en la medida de lo posible, por personas del mismo sexo expertas y capacitadas en derechos de las víctimas, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y prevención de la violencia de género, en lugares accesibles y que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad. // d) No ser discriminadas en razón de su historial sexual o por ninguna otra causa. // e) Que se proteja debidamente su intimidad y se aplique la reserva total o parcial del expediente, para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de sus familiares, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos. Dicha protección incluye a su familia y allegados. // f) Ser informada y notificada en forma oportuna y veraz, de las actuaciones que se vayan realizando durante todo el proceso judicial o administrativo, así como de los recursos pertinentes y de los servicios de ayuda. Así mismo, a que se le extienda copia de la denuncia administrativa y del requerimiento fiscal, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la mujer, garantizando un trato digno y respetuoso. // g) Recibir asistencia integral, adecuada y oportuna, la cual podrá exceder la duración del proceso administrativo o judicial, independientemente del resultado. // h) Recibir atención médica, tratamiento adecuado y especializado, en los casos que lo ameriten. Así como la utilización del Protocolo de atención en caso de violencia sexual, para prevenir Infecciones de Transmisión Sexual y la Guía Técnica de Atención en Planificación Familiar. // i) El designar a un acompañante durante todo el proceso judicial o administrativo. // j) No ser coaccionadas por las declaraciones vertidas durante el proceso. // k) Que de manera inmediata se decreten las medidas emergentes, de protección o cautelares establecidas en esta o en el resto de leyes vigentes. // l) Recibir el auxilio y la protección, oportuna y adecuada, de la Policía Nacional Civil, o de cualquier otra instancia y de la comunidad. // m) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba. // n) A que se tome en cuenta su estado emocional para declarar en el juicio, y que este sea realizado de manera individual. // o) Recibir información sobre sus derechos y el proceso en un idioma, lenguaje o dialecto que comprendan, en forma accesible a su edad y madurez. // p) Solicitar medidas de emergencia, protección y cautelares en caso de que se otorgue la libertad anticipada a la persona agresora. // Las víctimas del delito de trata además de las garantías ya establecidas, gozarán de las siguientes: // 1. A que no se le apliquen las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria, cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que han sido víctimas. // 2. A permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia. // 3. Asesoría jurídica migratoria gratuita. Las mujeres que enfrentan hechos de violencia, gozarán de todos los derechos establecidos en la presente ley, en el resto del ordenamiento jurídico y en los Convenios Internacionales vigentes.

25 De noviembre "Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", las mujeres hondureñas expresaron sus opiniones sobre la violencia escribiendo sus testimonios y aportando a la construcción del "Muro de los lamentos".



efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida. También comprende el derecho a la restitución, a la indemnización, al resarcimiento de los perjuicios ocasionados, a la disculpa pública, a la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición cuando el delito se cometa por servidores públicos. Algo similar ocurre en el caso de Guatemala, donde se prevé además el resarcimiento a los sucesores de la víctima y se establece la responsabilidad solidaria del Estado guatemalteco por la acción u omisión en que incurran las funcionarias o funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la ley.²¹

Alcances del concepto de víctima.

Es importante tener en cuenta que sobre el concepto de víctima ha habido un avance importante tanto en

la doctrina penal como en las medidas de carácter operativo que la administración de justicia ha incorporado a efectos de garantizar a las víctimas un efectivo acceso a la justicia penal. Buen ejemplo de ello son las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia en el 2009 y las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos, aprobadas en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos que tuvo lugar en República Dominicana, en el 2008.

21 Guatemala, Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer: Artículo 12. Responsabilidad del Estado. En cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, el Estado será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran las funcionarias o funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la presente ley, pudiendo ejercer contra éstas o éstos la acción de repetición si resultare condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.

Concretamente, las Reglas de Brasilia, determinan que:

“A efectos de las Reglas de Brasilia, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también puede incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa”.

Esta disposición se complementa con el concepto de víctima contemplado en las Guías de Santiago que establecen un criterio amplio del concepto:

“Los sistemas jurídicos y las estructuras en las que actúa el Ministerio Público no pueden conformarse con asumir un concepto restringido de víctima que se limite a contemplar como tal al sujeto pasivo de una conducta delictiva. La realidad del delito genera la existencia de víctimas directas e indirectas, pasando a serlo cualquier afectado por su comisión. En definitiva, víctima es cualquier persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de un delito.

Ello tiene varias consecuencias:

1. La existencia de varias clases de víctimas supone distintos tipos de riesgo y necesidad de protección, lo que determina que tengan un papel distinto tanto en la fase de investigación como durante la tramitación del proceso, con expectativas diferenciadas ante el Ministerio Público, que debe adaptar su intervención y su relación con ellas a esas diferencias.

El Ministerio Público aborda su relación con las víctimas bajo un principio de discriminación positiva, fundada en el grado de vulnerabilidad; esa vulnerabilidad viene esencialmente determinada por el tipo de delito, la relación de la víctima con el agresor, la disponibilidad para acceder a medios de ayuda y asistencia y el perfil psicológico, anímico, económico y social de la víctima. Con esos parámetros, el Ministerio Público adecuará la forma e intensidad de su intervención.

2. Los Ministerios Públicos, según su propio marco legislativo sustantivo y procesal, así como en el ámbito de las funciones que institucionalmente se les encomiendan, deben promover la creación de mecanismos de atención a las víctimas que permitan, como mínimo, responder a los siguientes requisitos:

A) Tener un diagnóstico sobre el grado de asistencia y protección que la víctima necesita.

B) Sentar unas bases de comunicación con ella para recibir y trasladarle los mensajes que se refieren en apartados posteriores.

C) En el marco de las atribuciones funcionales que legalmente correspondan al Ministerio Público, hacer más eficaz la intervención de la víctima en el proceso, la del propio Fiscal y la posibilidad de reparar los efectos del delito.

D) Establecer mecanismos de comunicación con los diferentes interlocutores que en cada estructura nacional se implican en la atención a las víctimas, a fin de conocer su actividad y colaborar en que ésta sea más eficaz.

E) Fijar sencillos protocolos de actuación que informen la intervención de otros interlocutores (p.ej. policías, servicios de asistencia sanitaria y no sanitaria, organizaciones no gubernamentales, etc.) y la propia de los miembros del Ministerio Público, a fin de que todos estos dispensen un tratamiento homogéneo a las víctimas en cualquier lugar del territorio.

F) Establecer un mecanismo de información y estadística que registre la actuación del Ministerio Público en este sentido, a fin de conocer la intervención que se esté llevando a cabo, su evolución y ciertos indicadores que permitan evaluar la incidencia y calidad de esa intervención.

G) Según el papel que el Ministerio Público tiene en la investigación, dentro de los distintos sistemas procesales, se plantea la necesidad de que los equipos

de atención a las víctimas sean multidisciplinarias, con una implantación acorde a las necesidades y posibilidades económicas de cada sistema.

H) *La estructura de atención debe cuidar el hecho de no perturbar ni la objetividad ni la imparcialidad de la Institución a través de la alteración de la pureza del testimonio de la víctima dentro del procedimiento. En tal sentido, sería recomendable que los servicios de atención a las víctimas se encuentren a cargo de oficinas o dependencias estatales no directamente vinculadas al Ministerio Público, o –en aquellos ordenamientos en que sí están integrados en la Fiscalía- no mantengan relación de jerarquía o dependencia respecto al Fiscal actuante”*

En la legislación de El Salvador, Guatemala y Nicaragua (ver Cuadro No.3), se contemplan disposiciones específicas en relación a la participación procesal de las víctimas, a la protección, asistencia a las víctimas y a la reparación a los daños de las víctimas. En algunas de estas legislaciones los principios de protección, asistencia y garantías procesales a las víctimas son de carácter general, con lo que se permea la interpretación y la aplicación de las disposiciones que tienen relación con el femicidio/feminicidio.

La Ley salvadoreña establece la protección a las víctimas durante el proceso y establece que desde el inicio de la investigación judicial podrán tomarse medidas especiales de protección a las víctimas, así como determina el derecho a la información, asistencia integral y asesoría migratoria gratuita a las víctimas. ²²

Guatemala solamente hace alusión a la obligación del Estado de proporcionar a la víctima un abogado o defensor público, mientras que Nicaragua establece otros mecanismos procesales que en definitiva garantizan el derecho de acceso a la justicia de las víctimas tales como el anticipo jurisdiccional de la prueba por peligro o reprogramación, y la potestad de la víctima de ejercer directamente la acción penal.

Naturaleza de la acción penal.

En todos los países la acción penal para perseguir el delito de femicidio / feminicidio es pública. Así se dispone de manera expresa en las leyes analizadas de Costa Rica²³, Guatemala,²⁴ El Salvador²⁵ y Nicaragua²⁶. En los demás casos, Chile, México y Perú, tal publicidad viene dada por las normas generales contenidas en la legislación procesal penal.

Mecanismos alternos al proceso.

En las leyes analizadas, únicamente las de El Salvador y Nicaragua se refieren expresamente a la prohibición de la mediación en los delitos contenidos en dichas leyes²⁷. Además, en la de El Salvador también se prohíbe de manera expresa la conciliación.

Competencia especializada

Únicamente en las leyes de Guatemala y Nicaragua se prevé la creación de órganos jurisdiccionales especializados con competencia para conocer de los delitos contenidos en la ley. Así, en Guatemala se ordena

22 El Salvador, Ley Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres: Art. 57. Garantías Procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia... Las víctimas del delito de trata además de las garantías ya establecidas, gozarán de las siguientes: // 1. A que no se le apliquen las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria, cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que han sido víctimas. // 2. A permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia. // 3. Asesoría jurídica migratoria gratuita. Las mujeres que enfrentan hechos de violencia, gozarán de todos los derechos establecidos en la presente ley, en el resto del ordenamiento jurídico y en los Convenios Internacionales vigentes.

23 Costa Rica. Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres: Artículo 4. Todos los delitos contemplados en esta Ley serán de acción pública.

24 Guatemala. Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer: Artículo 5. Acción pública. Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública.

25 El Salvador. Ley Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres: Art. 44. Delitos de acción pública. Todos los delitos contemplados en el presente capítulo son de acción pública.

26 Nicaragua. Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres: Artículo 40. Ejercicio de la acción penal. El Ministerio Público debe ejercer la acción penal en todos los delitos señalados en la presente ley...

27 Nicaragua. Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres: Artículo 46. No procederá la mediación en los delitos señalados en la presente Ley. El Salvador. Art. 58. Prohibición de la Conciliación y Mediación. // Se prohíbe la conciliación o mediación de cualquiera de los delitos comprendidos en la presente ley.

a la Corte Suprema de Justicia implementar órganos jurisdiccionales especializados para conocer de los delitos contemplados en la ley²⁸, y en Nicaragua, se crean Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, y en el Tribunal de Apelaciones del Departamento de Managua, se crea la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes.²⁹

En cumplimiento de la anterior disposición legal, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, mediante Acuerdo No.1-2010, creó Juzgados de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y un Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en los Departamentos de Guatemala, Chiquimula y Quetzaltenango. La Corte Suprema de Justicia de Guatemala en dicho acuerdo dispuso que en los demás departamentos y municipios, la competencia para conocer el delito de femicidio corresponde a los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y a los Tribunales de Sentencia, Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Órganos de investigación y persecución especializados.

Sólo las leyes de Guatemala y Nicaragua establecen normas mediante las que se crea institucionalidad para la investigación y persecución de los delitos de femicidio/feminicidio.

En Guatemala se ordena al Ministerio Público crear la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer (artículo 14); y en el artículo 21 se destinan fondos del presupuesto para la creación de la Fiscalía indicada, para el establecimiento de los órganos judiciales especializados, para el fortalecimiento del Instituto Nacional del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, para el Instituto de la Defensa Pública Penal y para el fortalecimiento del servicio de protección a sujetos procesales y personas vinculadas con la administración de justicia.

En Nicaragua se fortalece la Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género³⁰, la cual depende directamente del Fiscal General de la República y es el órgano encargado de la persecución penal de los delitos

28 Guatemala. Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer: Artículo 14. Fortalecimiento de las dependencias encargadas de la investigación criminal. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, el Ministerio Público deberá crear la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer, especializada en la investigación de los delitos creados por esta ley, con los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos que le permitan el cumplimiento de los fines de la misma. // Artículo 15. Creación de los órganos jurisdiccionales especializados. La Corte Suprema de Justicia implementará órganos jurisdiccionales especializados que deberán conocer de los delitos establecidos en la presente ley, organizando su funcionamiento en régimen de veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de la competencia atribuida a los juzgados del ramo penal.

29 Nicaragua. Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres: Artículo 30. Órganos especializados. Créense los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, integrados por un Juez o Jueza especializada en la materia. Deberá existir como mínimo un Juzgado de Distrito Especializado en Violencia en cada cabecera departamental y Regiones Autónomas y en los municipios en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgados ubicados en las cabeceras departamentales. // Adscritos a los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, se crearán equipos interdisciplinarios integrados al menos por una psicóloga y una trabajadora social, encargados de brindar asistencia especializada a las víctimas, en apoyo a la función jurisdiccional en las audiencias; y para brindar seguimiento y control de las medidas de protección impuestas por el juzgado. // Artículo 33. Especialización de los funcionarios. ... Créese en el Tribunal de Apelaciones del Departamento de Managua, la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, que conocerá en apelación de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, y de los Juzgados Penales de Distrito del Adolescente. En el resto de circunscripciones del país esta Sala Penal Especializada se creará conforme a la demanda y capacidad del Poder Judicial... // Artículo 38. Fortalecimiento de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Violencia de Género. El Ministerio Público, como representante de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, ejercerá la persecución penal con perspectiva de género. Para este fin, la Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género que está bajo la dependencia jerárquica del Fiscal General de la República, será el órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos previstos y sancionados en la presente ley. // Esta Unidad Especializada con competencia nacional, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones brindará, asesoría, asistencia técnica jurídica, acompañamiento y monitoreo a las sedes Departamentales, Regionales y Municipales del Ministerio Público y contará, con el personal especializado que se requiera en cada Departamento, Región o Municipio del territorio nacional. // Para los fines de prevención, atención, protección, investigación y sanción de los delitos contenidos en la presente Ley, la Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género del Ministerio Público realizará las coordinaciones con las instituciones relacionadas. // Para el funcionamiento integral de la Unidad Especializada, el Estado asignará los recursos necesarios en el Presupuesto del Ministerio Público.

30 Nicaragua, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres: Art. 38. Fortalecimiento de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Violencia de Género El Ministerio Público, como representante de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, ejercerá la persecución penal con perspectiva de género. Para este fin, la Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género que está bajo la dependencia jerárquica del Fiscal General de la República, será el órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos previstos y sancionados en la presente Ley. // Esta Unidad Especializada con competencia nacional, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones brindará, asesoría, asistencia técnica jurídica, acompañamiento y monitoreo a las sedes Departamentales, Regionales y Municipales del Ministerio Público y contará, con el personal especializado que se requiera en cada Departamento, Región o Municipio del territorio nacional. // Para los fines de prevención, atención, protección, investigación y sanción de los delitos contenidos en la presente Ley, la Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género del Ministerio Público realizará las coordinaciones con las instituciones relacionadas. // Para el funcionamiento integral de la Unidad Especializada, el Estado asignará los recursos necesarios en el Presupuesto del Ministerio Público.

previstos en la ley. Además, se plantea el fortalecimiento de la Comisaría de la Mujer y de la Niñez la cual dependerá directamente del Director o Directora de la Policía Nacional y que tiene como objetivo investigar y prevenir los hechos penales a los que se refiere la ley ³¹.



31 Nicaragua, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres: Art. 37. Fortalecimiento de la Comisaría de la Mujer y la Niñez La Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez depende jerárquicamente del Director o Directora General de la Policía Nacional. Las Comisarías de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional que existan en las delegaciones departamentales, distritales y municipales, dependerán funcionalmente de la Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez. // La Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, es una especialidad encargada de la investigación, prevención y tratamiento de los ilícitos penales a los que hace referencia la presente Ley. El Jefe o Jefa de las Delegaciones Municipales de la Policía Nacional, realizarán las investigaciones de los ilícitos penales, mientras no se establezcan nuevas Comisarías de la Mujer y la Niñez en dichos municipios. El trabajo preventivo y el tratamiento especializado a las víctimas de violencia lo ejecutarán en coordinación con las instituciones del Estado aplicando los protocolos de actuación aprobados. // La Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, es el órgano facultado para decidir el ingreso, permanencia, traslado y egreso del recurso humano que trabajará en la especialidad. De igual forma dispondrá sobre el uso y manejo de los recursos materiales y técnicos destinados para la atención integral a las víctimas del delito. // El Estado debe garantizar recursos suficientes para el funcionamiento de la Comisaría y capacitación especializada en el tema de violencia contra las mujeres. // La Dirección de Comisaría de la Mujer y Niñez, debe de garantizar los recursos técnicos necesarios y la permanencia de su personal las veinticuatro horas de todos los días de la semana, evitando que sean destinadas a otras actividades. // Las especialidades de Auxilio Judicial, Detectives, Inteligencia y Seguridad Pública de la Policía Nacional, apoyarán y priorizarán a las Comisarías de la Mujer y la Niñez en el esclarecimiento de los delitos vinculados a la violencia hacia la mujer y la niñez. // Para el funcionamiento integral de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, el Estado asignará los recursos necesarios en el Presupuesto de la Policía Nacional.

JURISPRUDENCIA

a. Análisis de jurisprudencia nacional.

La legislación latinoamericana que ha penalizado en un tipo penal especial el femicidio/feminicidio es de reciente promulgación. La ley de mayor edad es la costarricense, vigente a partir de mayo de 2007 (es decir tiene 5 años de vigencia), seguida de la de Guatemala, vigente a partir de mayo de 2008 (4 años de vigencia). La de Chile entró en vigencia en diciembre de 2010 (prácticamente tiene un y medio de vigencia), las de Perú y El Salvador tienen aproximadamente seis meses de vigencia, y la de México y Nicaragua recién han entrado en vigencia (ver Cuadro No.3).

Consecuencia lógica de ello es que no exista en los siete países un vasto desarrollo jurisprudencial sobre el tema. De hecho, se encontró una sentencia de Chile sobre el Femicidio, y varias de Costa Rica y Guatemala.

A continuación, transcribimos extractos de dichas sentencias en las que se hace un desarrollo de doctrina jurisprudencial en torno al delito de femicidio.

En el caso de Costa Rica, dos sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, profundizan sobre los alcances de uno de los elementos objetivos del tipo penal del femicidio: “la unión de hecho, declarada o no”. Para resolver en ambos casos, la Sala Tercera se fundamentó en las disposiciones y principios de la Convención de Belém do Pará, a la que considera una norma de rango superior y de mayor ámbito de protección que

debe ser utilizada como fuente para interpretar la ley. Consecuentemente, en Costa Rica la interpretación de las normas de penalización del femicidio y otros hechos de violencia contra la mujer debe hacerse atendiendo a las regulaciones de dicha Convención.

A continuación se transcribe un extracto de cada una de las sentencias, una del año 2010 y otra del año 2011.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Justicia. Sentencia No.1416-2010. “... II. Primer motivo: errónea aplicación de la ley sustantiva, específicamente, del artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. En síntesis, el recurrente considera que el Tribunal no hizo una valoración adecuada de los presupuestos requeridos por el tipo penal para la configuración del delito por el que V. resultó condenado. En primer lugar, el abogado estima improcedente que el Tribunal hubiera empleado como medida de interpretación para establecer el significado de “unión de hecho no declarada”, lo dispuesto en la Convención de Belém Do Pará, considerando que al no estar definida en la ley aplicada, esa unión de hecho no declarada debe tenerse por inexistente para la vida jurídica -en respeto del principio de legalidad criminal-, correspondiendo entonces, según dice, verificar si concurrían los elementos objetivos que, según la redacción del artículo 112 inciso 1) del Código Penal, determinan una unión de hecho, entre ellos, un tiempo de convivencia

mayor a los dos años, condición que no se cumplía en el presente asunto, pues según manifestó la propia víctima, para el momento en que ocurre el suceso, apenas iba a cumplir cuatro meses de convivencia con el encartado. Finalmente, el licenciado Rodríguez Salazar considera que, de ser ciertos los hechos, los mismos configuran una tentativa de homicidio simple, entendiendo que lo que existió entre la ofendida y su representado fue una convivencia pasajera y ocasional no protegida por la norma que le fue aplicada, y a partir de ello, solicita que se anule la sentencia, en lo que respecta a la calificación jurídica otorgada a los hechos, y se recalifiquen los mismos conforme a derecho corresponda, ordenándose un reenvío para la fijación de la pena. No lleva razón el defensor: Del estudio del fallo que impugna el licenciado Rafael Ángel Rodríguez Salazar, se desprende fácilmente, que la norma penal que se cuestiona sí estuvo correctamente aplicada. Es claro, que la conducta realizada por V. sí se subsume en el tipo penal de femicidio, en tentativa, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (en relación con el artículo 24 del Código Penal). Dicho tipo penal sanciona con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien: "...dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no...". En lo que interesa, en el presente asunto se acusó y se tuvo por demostrado, que el domingo 26 de abril de 2009, aproximadamente a las 23:00 horas, el imputado V. -quien según se determinó, tenía ocho meses de convivir en unión libre con R, ingresó a la habitación donde ésta se encontraba: "...y sin intercambiar palabras con la víctima comenzó a darle una brutal golpiza en todo su cuerpo tanto con sus manos, sus pies, contra las paredes, levantando el cuerpo de la ofendida y arrojándolo al suelo repetidas veces, al punto que se ensañó sobre la corporalidad de su víctima..." (f. 455 vto.), causándole así, múltiples golpes en repetidas ocasiones en todo su cuerpo, acreditándose que, a pesar de haber realizado todos los actos necesarios

para acabar con su vida, el imputado no logró su cometido en razón de la fortaleza y juventud de la ofendida (ver relación de hechos probados, de folio 455 fte. a 456 vto.). Ahora bien, la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, establece en su artículo 3, como fuentes de interpretación de la misma, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, del 2 de octubre de 1984, y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995 (Convención De Belém do Pará), la cual dispone, en lo que interesa, en el artículo 2) que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: "a). que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual". Pese a la inconformidad del impugnante, este Despacho avala el proceder del a quo, al haber considerado que la relación personal existente entre el imputado y la ofendida -quienes tenían algunos meses de convivir como pareja en el mismo domicilio- sí se encontraba amparada por la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, integrando para ello, la redacción del artículo 21 de dicha ley, con lo dispuesto en el artículo 2) de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención De Belém do Pará), al ser ésta última, una norma de mayor rango que protege en mayor medida los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia, a la cual, además, la misma ley remite como fuente de interpretación, según se ha indicado..."

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No.01330-2011. "La normativa anterior de carácter internacional reconocida por Costa Rica, define de una manera más amplia lo que es la violencia contra la mujer en el seno de una relación

de pareja, extrayéndose del artículo 2 inciso a) de la Convención el interés por darle protección a la víctima frente al agresor, que puede ser su esposo, su pareja, su conviviente, así sea que, como lo señala de modo expreso esa norma, comparta o haya compartido el mismo domicilio. Si bien es cierto la Ley de Penalización sanciona las formas de violencia contra las mujeres ligadas a una relación de matrimonio, o en unión de hecho, declarada o no, resulta obligatorio interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales que ella misma invoca, de modo que según lo estipulado en la citada Convención -la que aporta un concepto más amplio de las relaciones de hecho en el ámbito doméstico-, se entiende entonces que también resulta aplicable a las relaciones de pareja que hayan dejado de convivir bajo un mismo techo pero que aún mantienen ciertos ligámenes sentimentales, sin que sea de recibo alegar que no existió un tiempo mínimo de tres años de convivencia como lo alega el defensor. Véase que el citado Instrumento contiene un concepto más amplio que el artículo 242 del Código de Familia que exige entre otros aspectos que la unión de hecho tenga más de tres años de convivencia, de modo que al remitir el artículo 3 de la Ley de Penalización al cuerpo normativo de la Convención para su interpretación, resulta claro que no puede aplicarse el concepto restrictivo de unión de hecho contenido en el numeral 242 citado al caso que se discute, como lo intenta hacer el defensor. Pese a la inconformidad del impugnante, este Despacho avala el proceder del a quo, al haber considerado que la relación personal existente entre el imputado y la ofendida -quienes habían convivido un tiempo pero luego se separaron pero siguieron viéndose como pareja-, sí se encontraba amparada en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, integrando para ello la redacción de los artículos 21, 23 y 43 de dicha ley, con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”), en razón de ser ésta última una

norma de mayor rango que, como se ha indicado, protege en mayor medida los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia, a la cual, además, la misma ley remite como fuente de interpretación. Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado lo siguiente: “Debe recordarse, que el Estado costarricense se encuentra vinculado a los principios, derechos y garantías contenidos en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. De ahí que, las decisiones de los Juzgadores, en tanto operadores de la administración de justicia penal, y actuando en representación -parcial- del ejercicio del poder estatal, deban sujetar sus actuaciones, no solo a los principios y garantías establecidos en las leyes, sino también, a aquellos previstos en las normas constitucionales y en el Derecho Internacional y Comunitario a los que Costa Rica se ha adherido. Al respecto, ha indicado la Sala Constitucional: “...Las obligaciones del Estado costarricense como miembro de la Organización de los Estados Americanos, en materia de derechos humanos, derivan de distintas fuentes. En virtud de su ratificación de la Carta, todos los Estados miembros están obligados por las disposiciones sobre derechos humanos incorporadas a ese instrumento que los órganos políticos y de derechos humanos de la Organización han reconocido como contenido de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y definidos por ésta. Esta Declaración constituye una fuente de obligaciones jurídicas para todos los Estados miembros de la OEA. Además, los Estados como Costa Rica, que ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos, explícitamente se comprometieron a respetar los derechos humanos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar a todas las personas sujetas a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de sus derechos y libertades, sin discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, condición económica, nacimiento u otra condición

social. Otros numerosos tratados han complementado y ampliado los derechos contenidos en estos dos instrumentos principales y constituyen obligaciones internacionales adicionales para los Estados miembros que han ratificado los instrumentos o adherido a sus términos. Estos acuerdos incluyen, entre otros... la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”)... Estas disposiciones de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, deben interpretarse en conjunto con otros tratados de derechos humanos y del derecho humanitario, que en su conjunto crean un régimen interrelacionado y que se refuerza mutuamente de protecciones de los derechos humanos...” (Sala Constitucional, resolución N° 17907-2010, de las 15:07 horas, del 27 de octubre de 2010)”. (Sala Tercera, resolución 1416-2010, 9:25 horas, 22 de diciembre de 2010). Acorde con una interpretación armónica y conjunta que permite la misma ley, a la luz de la Convención citada, también se contemplan situaciones en las que existió una relación de pareja que, como es el asunto que nos ocupa, aún cuando dejaron de cohabitar en la misma vivienda, lo cierto es que siguió manteniéndose esa relación, lo que justifica plenamente la aplicación de la legislación especial que tutela los derechos de la mujer y elimina las situaciones de violencia que puedan afectarlas, sin que sea de recibo alegar que por no haber alcanzado la convivencia una cierta duración –como lo afirma el defensor-, debe de aplicarse la legislación general. En consideración a lo resuelto no es atendible el reparo del quejoso...”

En el caso de Guatemala, se encontraron varias sentencias. Cabe resaltar el contenido de tres de ellas porque también contribuyen a dar contenido a las normas que tipifican el femicidio.

Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No.11-2011 del 01/04/2011. “La relación de causalidad exige la estrecha relación entre la acción,

el resultado y la imputación objetiva de esa acción al sujeto activo, como presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por la comisión del hecho delictivo. Para el delito de femicidio, el nexo causal se verifica cuando, de los hechos acreditados se extrae que el sujeto activo es de sexo masculino, la víctima es de sexo femenino de cualquier edad, el verbo rector es dar muerte, y el dolo consiste en la intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres.”

Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No.13-2011 del 08/07/2011. “La Cámara Penal considera de conformidad con la ley penal y la doctrina, que son responsables penalmente del delito los autores y los cómplices; y que autores son aquellos que cooperan en la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer, de ahí que no es importante dónde se encuentre regulado el concepto de autor, sino las características que lo definen, pues las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada uno, independientemente de la forma material de su intervención, pues es necesario que se contribuya en la realización del delito no necesariamente en su ejecución material, de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo el acontecer delictivo. En el caso concreto, la necesaria participación debe considerarse de las circunstancias del delito, como en éste que, el sindicado llevó al autor material juntamente con la víctima en la moto taxi a un lugar alejado, desolado, para garantizarse que nadie acudiera en su auxilio, estando cerca únicamente él, su participación se da por la función que le correspondió cumplir en el hecho. Trasladó y esperó al autor material del hecho a que regresara de la comisión del mismo. También su conducta, como lo afirma el propio recurrente, era la de esconder o guardar los objetos que hubieran quedado de la comisión del hecho delictivo, tal y como lo realizó, para garantizar

la impunidad del delito. Jescheck, considera que es autor el coautor que realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global, aunque no sea un acto típico en sentido estricto, pero participando en todo caso de la común resolución delictiva. De los hechos acreditados, se desprende que la ayuda del sindicato fue determinante en la concreta realización del crimen, pues esto le garantizó al otro sindicado RENE ANIBAL SITAN GÓMEZ, ejecutarlo como estaba planificado, incluso la forma en que lo haría, hasta llevar al lugar del hecho un machete corvo y un cuchillo para ocasionarle a la víctima las heridas que le produjeron la muerte. Por lo analizado anteriormente, para Cámara Penal no cabe ninguna duda sobre la muerte de la señora MARÍA HERLINDA CHOC SISIMIT, y en cuanto a la calificación jurídica, si bien es cierto que la sala confirmó la realizada por el tribunal sentenciador, esta decisión va a ser analizada en el presente fallo como lo requiere el casacionista. Respecto a la conducta observada el día de los hechos por el procesado, no se le puede calificar como Femicidio el delito que se le imputa, puesto que no quedó acreditado que él mantuviera alguna de las relaciones descritas en el artículo 6 inciso b) de la ley *ibid.*, con la víctima. Se estima que lo argumentado por el casacionista, no le causa ningún agravio, puesto que de los hechos acreditados, se establece que en todo caso, aún siendo correcta su apreciación, se debe aplicar la figura de asesinato, por las circunstancias y acciones que se dieron en la comisión del mismo. Y tiene razón el casacionista cuando insiste en que no se dan las relaciones especiales que prescribe el tipo de Femicidio, algo que está respaldado doctrinariamente, pues la convergencia fáctica y la individualización de la intención hacen que la responsabilidad del coautor este guiada por el conocimiento que se tiene de la naturaleza del hecho y de las circunstancias personales. (Jiménez de Azúa: 1998). Como ya se ha indicado, de los hechos acreditados no se desprende que, el casacionista tuviera relaciones de las que prescribe el artículo 6 en su inciso b) de la Ley Contra el Femicidio y otras formas

de violencia contra la mujer, y por lo mismo, se aplicó indebidamente este artículo para calificar su conducta como femicida, lo que hizo incurrir al sentenciador en un error al aplicar esta norma, y no la que le correspondía efectivamente, por las circunstancias que de él se derivan, que es el artículo 132 del Código Penal, puesto que los hechos acreditados incluyen las agravantes de alevosía, premeditación, menosprecio de la ofendida y preparación para la fuga. Por lo anterior se debe declarar procedente el recurso de casación, en cuanto a la modificación de la calificación jurídica de los hechos, subsumiéndolos en el artículo 132 del Código referido e imponer la pena de conformidad con el artículo 65 de la ley sustantiva penal, extremos a declarar en la parte resolutive del presente fallo.

Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia No.564-2010 del 05/05/2010. “Los argumentos planteados en dos casos de procedencia por motivo de fondo, refieren al mismo agravio y por economía procesal se procede a conocer de los mismos en forma conjunta. Al revisar las constancias procesales, específicamente el hecho acreditado por el tribunal de sentencia, se encuentra que en el mismo no se dan los elementos propios del tipo delictivo contenido en el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Estos comprenden esencialmente el homicidio se de en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y que se de muerte por su mera condición de mujer. De este tipo delictivo se desprende, que no es suficiente con dar muerte a una mujer para tipificar femicidio, si no se dan los elementos señalados anteriormente. De lo anterior se desprende que, el elemento mujer no debe tomarse en cuenta, en sentido amplio, pues para que éste concurra debe existir un nexo entre el autor y la víctima, un vínculo que constituya la situación de empoderamiento.”

En el caso de Chile, como se indicó, únicamente se encontró una sentencia. En ella, el Tribunal de Juicio Oral Penal de Villarrica, mediante sentencia del 19 de

diciembre de 2011, define el tipo de dolo requerido para el delito de femicidio y, además, establece que la superioridad de fuerza y “de sexo” es un aspecto que integra el tipo penal del feminicidio y que por tanto no puede ser considerado para agravar la pena. Veamos:

“...Que respecto del dolo, si bien esto fue discutido por la defensa en cuanto a que para que proceda este tipo de delito es necesario la concurrencia de un dolo directo, porque en caso contrario solo nos encontraríamos frente a un delito preterintencional de lesiones con resultado de muerte, estas magistrados desechan la teoría de la defensa, toda vez que el dolo directo requerido para este ilícito está circunscrito a tener conocimiento de la relación de parentesco que les afectaba...”

“...si bien se logró acreditar que existía superioridad de fuerza, ya que la víctima media 1.59 de altura y pesaba 59 kilos, mientras el acusado media 1.80 y pesaba 80 kilos y de sexo, porque la víctima del ilícito es mujer y su agresor un hombre, se debe entender que estas características se encuentran comprendidas dentro del tipo penal, es por esto que el legislador le dio el nombre de femicidio, por lo que darle un carácter de agravar el hecho se caería en una suerte de infracción al principio non bis in idem, por lo que se rechaza esta agravante en contra del acusado...”

b. Análisis de Jurisprudencia Regional.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso González y otros vs. México (Campo Algodonero). Sentencia del 16 de noviembre de 2009.

Esta sentencia ha creado una doctrina jurisprudencial trascendental para la comprensión y la interpretación de los hechos criminales que se cometen contra las mujeres y sobre todo para dimensionar los contextos de violencia e impunidad que acompañan estos hechos, así como las malas prácticas y en algunos casos, hechos delictivos que realizan los funcionarios encargados de la administración de justicia durante los

procedimientos de averiguación de la verdad, todo lo cual impide el acceso a la justicia de las mujeres y su derecho a la reparación de los daños causados.

A continuación se transcriben algunos párrafos de la sentencia de la CIDH tomada en el caso del “Campo Algodonero”, en los cuales se observa la doctrina jurisprudencial que desarrolla la CIDH en relación a determinados temas.

En este caso, “2. La demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (en adelante “las jóvenes González, Herrera y Ramos”), cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Se responsabiliza al Estado por “la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”.

A continuación, algunas de las decisiones e interpretaciones de la CIDH:

- La CIDH tiene competencia para conocer las violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará. “80. Por todo lo expuesto el Tribunal decide aceptar parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado y, por ende, declarar que: a) tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y b) no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de dicho instrumento internacional.”

Los homicidios de las mujeres de Juárez han sido influenciados por una cultura de discriminación que ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes como en la respuesta de las autoridades. "164. De todo lo expuesto anteriormente, la Corte concluye que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad."

- Las irregularidades en el manejo de evidencias, la fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia

contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. "388. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al

UNITE TO END VIOLENCE AGAINST WOMEN AND GIRLS

ÚNETE PARA PONER FIN A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS

UNA-SE PELO FIM DA VIOLÊNCIA CONTRA AS MULHERES E MENINAS

TOUS UNIS POUR METTRE FIN À LA VIOLENCE À L'ÉGARD DES FEMMES ET

Como parte de la estrategia de campaña de SG, a lo largo de julio de 2011 se celebraron en Brasil diferentes actividades para sensibilizar a militares y policías sobre el mensaje para terminar con la violencia contra la mujer. Estas actividades se llevaron a cabo como parte de los Juegos Militares Mundiales de 2011, con la participación de 108 países. El ex futbolista brasileño Pelé, estuvo involucrado en esta iniciativa de sensibilización.

artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.”

- La prevalencia del interés superior del niño debe entenderse como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia. “408. Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.”

- El Estado tiene el deber de encontrar niñas desaparecidas a la mayor brevedad. “409. En el presente caso, la Corte considera que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto, el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía

conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas.”

- El Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas. “410. A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, así como de determinadas políticas estatales, la Corte resalta que de la prueba aportada por el Estado no consta que, en el caso concreto, esas medidas se hayan traducido en medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las niñas con rapidez y, una vez encontrados los cuerpos, realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita. En definitiva, el Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas.”

- Violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas constituyó un trato degradante. “424. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato

dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1”

- Los actos de hostigamiento son una violación al derecho a la integridad personal de los familiares. “440. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares configura una violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma”

- Vocación transformadora de la reparación. “450. La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (*supra párrs. 129 y 152*), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.”

- Contenido de la reparación. “451. Conforme a ello, la Corte valorará las medidas de reparación

solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.”

- Impunidad como causa y consecuencia de homicidios de mujeres por razones de género. “453. La Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad del Estado por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones, pero también concluyó que muchas de ellas no se subsanaron en la segunda etapa (*supra párr. 388*). El Tribunal concluyó que en el presente caso existía impunidad y que esa impunidad es causa y a la vez consecuencia de la serie de homicidios de mujeres por razones de género que ha sido acreditada en el presente caso.”

- La impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. “454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas

las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones.”

- Reglas para conducir eficazmente el proceso penal. “455. Por ello, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices: i) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso; ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cuál se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género; iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.”

- Deber del Estado de investigar y sancionar funcionarios responsables de atrasos y denegación de justicia. “460. El Tribunal considera que como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.”

- Necesidad de adoptar medidas de prevención frente a un contexto de discriminación y violencia contra la mujer. “463. Los tres homicidios por razones de género del presente caso ocurrieron en un contexto de discriminación y violencia contra la mujer. No corresponde a la Corte atribuir responsabilidad al Estado sólo por el contexto, pero no puede dejar de advertir la gran importancia que el esclarecimiento de la antedicha situación significa para las medidas generales de prevención que debería adoptar el Estado a fin de asegurar el goce de los derechos humanos de las mujeres y niñas en México e invita al Estado a considerarlo.”

- Necesidad de estandarizar protocolos, manuales, criterios de investigación y otros. “502. La Corte ha ordenado en otros casos normalizar, conforme a los estándares internacionales, los parámetros para investigar, realizar el análisis forense y juzgar. El Tribunal estima que en el presente caso el Estado debe, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas

desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.”

- Necesidad de emprender búsquedas de oficio en casos de desapariciones. “506. La Corte considera que el Protocolo Alba, o cualquier otro dispositivo análogo en Chihuahua, debe seguir, entre otros, los siguientes parámetros: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en la sección 4.2.4 infra, y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea un niño. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.”

- Establecimiento de página electrónica con información de mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas. “508. Al respecto, y teniendo en cuenta que una red informática en la que cualquier persona pueda suministrar información sobre una mujer o niña desaparecida puede ser útil para localizarla, la Corte, como lo ha dispuesto en otras ocasiones, ordena la creación de una página electrónica que contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres,

jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos. La información contenida en la página electrónica deberá actualizarse permanentemente.”

- Creación de bases de datos con información de mujeres y niñas desaparecidas. “512. La Corte estima que la racionalidad de crear una base de datos de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional y la actualización y confrontación de la información genética proveniente de familiares de personas desaparecidas y de cuerpos no identificados responde a la posibilidad de que los cuerpos de algunas mujeres o niñas encontradas en Chihuahua pertenezcan a personas desaparecidas en otras entidades federativas, incluso, otros países. Por ello, como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte ordena: i) la creación o actualización de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; ii) la creación o actualización de una base de datos con la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y iii) la creación o actualización de una base de datos con la información genética y muestras celulares proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua. El Estado en todo momento deberá proteger los datos personales contenidos en dichas bases de datos.”

- Los servicios sociales no son parte de la reparación. “529. El Tribunal considera que no puede confundirse

la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación. En tal sentido, el Tribunal no considerará como parte de las reparaciones que el Estado alega haber realizado, los apoyos gubernamentales que no hayan sido dirigidos específicamente a reparar la falta de prevención, impunidad y discriminación atribuibles al Estado en el presente caso.”

- **Necesidad de capacitación.** “540. La Corte valora positivamente todas las capacitaciones con perspectiva de género que el Estado ha realizado a funcionarios públicos a partir del año 2004, así como el posible destino de cuantiosos recursos destinados para dicha finalidad. Sin embargo, la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos. Además, la Corte señala que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.”

- **Contenido de la capacitación.** “541. En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas y capacitaciones dirigidas a funcionarios públicos encargados de la impartición de justicia en Ciudad Juárez, así como de cursos en materia de derechos humanos y género, el Tribunal ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios

de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.”

- **A quién debe dirigirse la capacitación.** “542. Los programas y cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Dentro de dichos programas permanentes deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW, tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el derecho interno, sea intencionalmente o por sus resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres. Los programas deberán también incluir estudios sobre el Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.”

- **Necesidad de educar a la población para enfrentar la discriminación.** “543. Además, teniendo en cuenta la situación de discriminación en contra de la mujer reconocida por el Estado, es necesario que éste realice un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.”

- **Atención a los familiares víctimas.** “549. Por lo tanto, la Corte, como medida de rehabilitación, ordena al Estado que brinde atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a

todos los familiares considerados víctimas por este Tribunal en el caso sub iudice, si éstos así lo desean. El Estado deberá asegurar que los profesionales de las instituciones de salud especializadas que sean asignados para el tratamiento de las víctimas valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de cada víctima y tengan la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezcan los familiares como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad. Asimismo, el tratamiento debe prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de todos los medicamentos que eventualmente requieran.”

El Estado no puede invocar en su beneficio un convenio que incumple con la Convención para justificar que ha reparado a las víctimas. “558. El Tribunal sostiene que de ninguna manera podría considerar estos recursos como una forma de reparación por daño material a las víctimas, ya que el propio Estado reconoció que los mismos no pueden

*ser considerados como una forma de reparación y porque fueron otorgados bajo la condición de que los familiares desconocieran su derecho de acceso a la justicia y conocimiento de la verdad. En virtud del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o dolo), el cual ha sido recogido por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la jurisprudencia de la Corte, el Estado no puede invocar en su beneficio un convenio celebrado con las víctimas que incumple con la Convención para justificar que las ha reparado.”*

- Causas de las afectaciones que sufrieron los familiares. “583. La Corte concluyó que los familiares experimentaron y siguen experimentando afectaciones en su integridad psíquica y moral debido a tres causas: i) la privación de la libertad, vejámenes y muerte sufridos por las jóvenes Herrera, González y Ramos; ii) las irregularidades en la investigación de las autoridades y la impunidad; y iii) los hostigamientos sufridos por los familiares indicados en el párrafo 440 supra.”

CONSIDERACIONES FINALES

El grado de violencia que sufren las mujeres de la región, la preocupante cifra de impunidad que acompaña estos delitos (lo que pone en evidencia los grados de inercia y o lentitud del aparato de justicia) y la visibilidad que el fenómeno ha alcanzado a nivel de los medios información pública, ha obligado a los Estados ha tomar medidas especializadas de carácter legislativo y operativo con el objetivo político –criminal de que estos hechos se castiguen debidamente, se prevenga su comisión y se sancione a los funcionarios públicos que por acción u omisión sean responsables de que las víctimas no tengan acceso a la justicia de manera oportuna y sustantiva.

Es en ese contexto del debate legislativo, se ha iniciado la discusión y/o aprobación de legislación especial dirigida a la incorporación del delito de femicidio/ feminicidio a la normativa penal nacional, puesto que aunque la muerte de las mujeres está formalmente contenida en los Códigos Penales, su configuración típica convencional no se ajusta a los bienes jurídicos afectados ni al daño que genera esta conducta, a ni a las condiciones de subalternabilidad de las mujeres víctimas.

Y por supuesto, estas demandas de parte de las lideresas y organizaciones sobre derechos de las mujeres y la urgencia de su protección legal, han puesto en discusión no solo el uso del derecho penal para contener esta violencia, sino la posible contradicción existente entre los valores democráticos del movimiento de mujeres, el garantismo penal y una mayor penalización de conductas lesivas a los derechos de las mujeres.

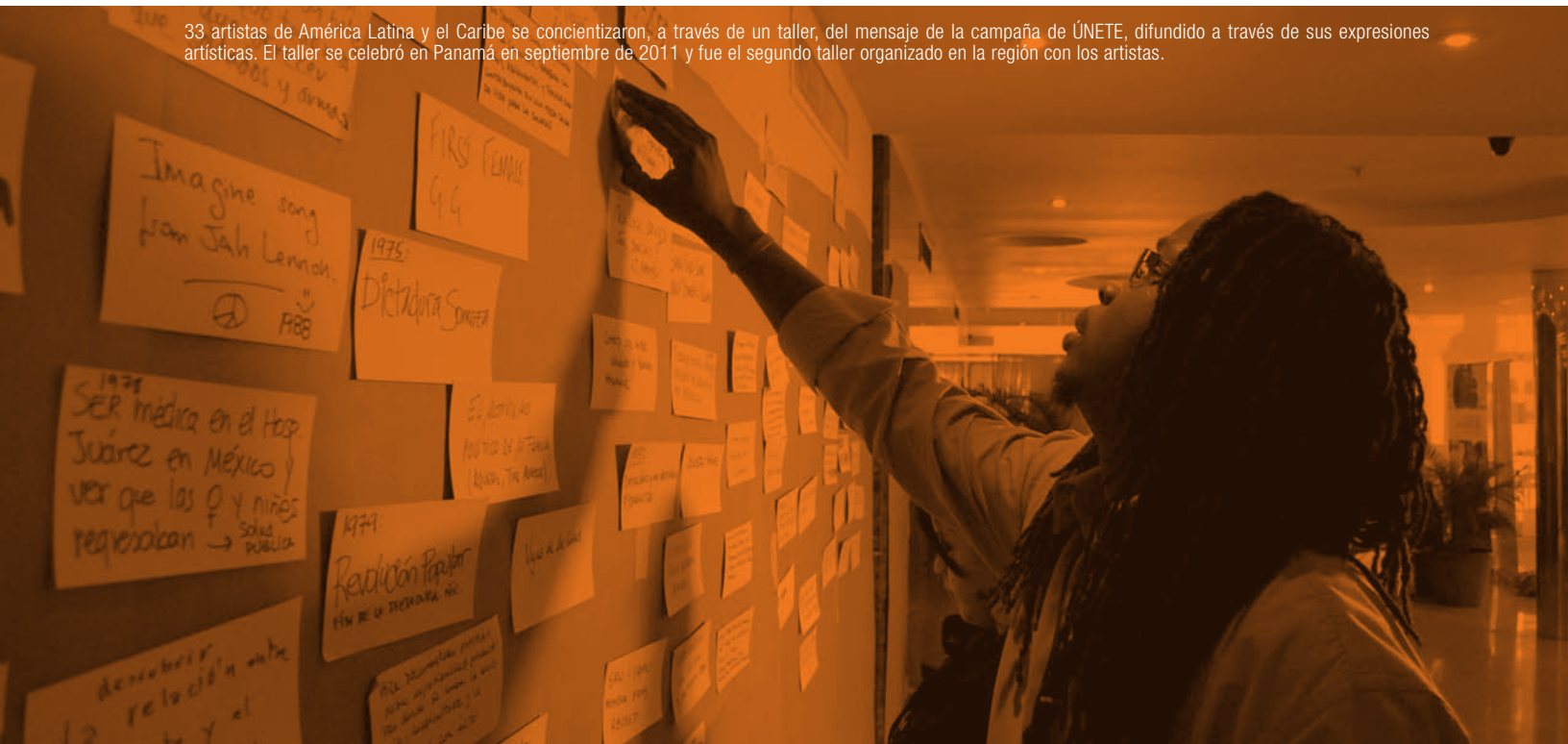
En definitiva, para algunas/os no es legítima la utilización de un derecho penal para combatir los crímenes contra las mujeres, para otros/as tratándose de hechos que violentan derechos humanos fundamentales se justifica el uso de la sanción penal y de las consecuentes responsabilidades de los agresores y del Estado, en algunos casos, en cuanto el derecho de las mujeres de accesos a la justicia, a reparación y compensación de las víctimas.

Igualmente se reconoce que, dada la complejidad de las conductas ilícitas que afectan a las mujeres, la extraterritorialidad de las mismas, el grado de poder y protección social que ostentan los agresores, es necesario incorporar institutos procesales y medidas de protección a las víctimas que garanticen la aplicación de la ley: casos de desapariciones, torturas, asesinatos de mujeres y otros delitos como la trata de personas están íntimamente relacionados con el crimen transnacional y o estructuras criminales poderosas, por lo que se requiere de un tratamiento especial para su investigación y persecución penal, de ahí la importancia de aplicar en estos delitos las medidas contempladas en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada y sus Protocolos*, firmada en el 2000, pues como lo indicara en su oportunidad el Secretario General de las Naciones Unidas: *"Si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brinda la mundialización para lograr sus fines, nosotros debemos servirnos de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer a la delincuencia, la corrupción y la trata de personas."*

La utilización de los métodos especiales de investigación junto con el fortalecimiento de la actividad procesal de los/las querellantes adhesivos u/o actores coadyuvantes permitirá superar las limitaciones que presenta el procedimiento ordinario, pues en algunos casos principios como el del impulso procesal de oficio, publicidad o los criterios de la libre valoración de la pruebas se convierte en serios obstáculos procesales que impiden a las mujeres su derecho a la justicia y al terminan siendo mecanismos generadores de impunidad.

En conclusión, es de esperar que la legislación sustantiva y procesal aprobada, así como la institucionalidad especializada para investigar, perseguir y juzgar el asesinato de mujeres no solo elimine la impunidad de estos hechos, sino que incida en su contención y prevención, consolidándose en la región una cultura de los operadores de justicia fundamentada en principios de igualdad real, no discriminación, probidad y transparencia en la función pública, así como de eficacia del sistema de justicia en el logro de su fin principal: la paz social.

33 artistas de América Latina y el Caribe se concientizaron, a través de un taller, del mensaje de la campaña de ÚNETE, difundido a través de sus expresiones artísticas. El taller se celebró en Panamá en septiembre de 2011 y fue el segundo taller organizado en la región con los artistas.



A stylized fingerprint graphic in shades of gray, positioned behind the title text.

Cuadros y Gráficas

Cuadro No.1

Leyes contra la violencia doméstica o intrafamiliar en América Latina (leyes de primera generación)

Argentina	1994	Protección contra la Violencia Familiar
Bolivia	1995	Contra la violencia en la familia o Doméstica
Brasil	1996	Ley para Prevenir, Remediar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar
Chile	1994	Ley de Violencia Intrafamiliar
Colombia	1996	Ley 294 para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar
Costa Rica	1996	Ley contra la Violencia Doméstica
Ecuador	1995	Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia
El Salvador	1996	Ley contra la Violencia Intrafamiliar
Guatemala	1996	Ley para prevenir, erradicar y sancionar la Violencia Intrafamiliar
Honduras	1997	Ley contra la violencia doméstica
México	1996	Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar para el Distrito Federal y otros 22 estados
Nicaragua	1996	Ley 230 para la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar
Paraguay	2000	Ley contra la Violencia Doméstica
Perú	1997	Sobre la Política del Estado y la Sociedad contra la Violencia Familiar
República Dominicana	1997	Ley contra la violencia intrafamiliar
Uruguay	2002	Ley de Prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica
Venezuela	1998	Sobre Violencia contra la Mujer y la Familia

Fuente: Campaña del Secretario General et alter ³²

Cuadro No.2

Leyes de penalización de la violencia contra la mujer (leyes de segunda generación)

Argentina	2009	Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales
Brasil	2006	Ley 11340 (LEY MARÍA DA PENHA)
Colombia	2008	Ley 1257 Violencia contra las Mujeres
Costa Rica	2007	Ley de penalización de violencia contra las mujeres
Chile	1999	Ley sobre Delitos Sexuales
El Salvador	2011	Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres
Guatemala	2008	Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer
México	2007	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Nicaragua	2011	Ley integral contra la violencia hacia la mujer y reformas a la ley 641
Panamá	2001	Ley 38 sobre Violencia Intrafamiliar
República Bolivariana de Venezuela	2007	Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia
Nicaragua	1996	Ley 230 para la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar
Paraguay	2000	Ley contra la Violencia Doméstica
Perú	1997	Sobre la Política del Estado y la Sociedad contra la Violencia Familiar
República Dominicana	1997	Ley contra la violencia intrafamiliar
Uruguay	2002	Ley de Prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica
Venezuela	1998	Sobre Violencia contra la Mujer y la Familia

Fuente: Campaña Secretario General et alter ³³

32 http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com_content&view=article&id=109&Itemid=99

33 http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com_content&view=article&id=109&Itemid=99

Cuadro No.3

Leyes que tipifican el femicidio / feminicidio según país y fecha de vigencia

Chile	Reforma del Código Penal (artículo 390)	Ley No.20480 del 14 de diciembre de 2010, publicada el 18 de diciembre de 2010, vigente el día de su publicación (principio de vigencia inmediata de la ley)
Costa Rica	Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres	Ley No.8589 del 25 de abril de 2007, publicada y vigente a partir del 30 de mayo de 2007
El Salvador	Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres	Ley No.520 del 25 de noviembre de 2010, vigente a partir del 1 de enero de 2012
Guatemala	Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer	Decreto 22-2008 del 2 de mayo de 2008, publicado el 7 de mayo de 2008, vigente 7 días después de su publicación (15 de mayo de 2008)
México	Reforma del Código Penal Federal (artículo 325)	Reforma de fecha 13 de junio de 2012, vigente a partir del 15 de junio de 2012
Nicaragua	Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres	Ley No.779 del 20 de febrero de 2012, publicada el 22 de febrero de 2012, vigente 120 días después de su publicación (junio de 2012)
Perú	Reforma del Código Penal (artículo 107)	Ley No.29819, publicada el 27 diciembre 2011. El texto de la reforma del Código Penal no indica la fecha de su vigencia pero de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de Perú, cuando ello ocurre las leyes entran en vigencia el día siguiente de su publicación. En consecuencia, la reforma está vigente desde el 28 de diciembre de 2011

Fuente: Elaboración propia

Cuadro No.4

El nombre del delito según país

Chile	Femicidio
Costa Rica	Femicidio
El Salvador	Feminicidio
Guatemala	Femicidio
México	Feminicidio
Nicaragua	Femicidio
Perú	Feminicidio

Cuadro No.5

Ubicación de los tipos penales en la ley, según país

Chile	Crímenes y simples delitos contra las personas
Costa Rica	Violencia física
El Salvador	Delitos y sanciones
Guatemala	Delitos y penas
México	Delitos contra la vida y la integridad corporal
Nicaragua	Delitos de violencia contra las mujeres
Perú	Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud

Fuente: Elaboración propia

Cuadro No.6

Elementos del tipo penal. Chile. Código Penal

Artículo 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio."	
Sujeto activo:	Un hombre
Sujeto pasivo:	Cónyuge, ex cónyuge o conviviente
Elemento objetivo:	Dar Muerte
Elemento objetivo:	Cónyuge, ex cónyuge o conviviente
Elemento subjetivo:	Delito doloso
Verbo activo:	Dar muerte
Objeto material:	Cónyuge, ex cónyuge o conviviente
Bien jurídico:	Vida humana

Cuadro No.7

Elementos del tipo penal. Costa Rica. Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres

Artículo 21. Femicidio. Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, o unión de hecho declarada o no.	
Sujeto activo:	Un hombre
Sujeto pasivo:	Una mujer
Elemento objetivo descriptivo:	Dar Muerte
Elemento objetivo descriptivo:	A una mujer
Elemento objetivo normativo:	Relación de matrimonio, o unión de hecho declarada o no ³⁴
Elemento subjetivo:	Delito doloso
Verbo activo:	Dar muerte
Objeto material:	Una mujer
Bien jurídico:	Vida humana

Cuadro No.8

Elementos del tipo penal. El Salvador. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

Artículo 45. Femicidio. Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima. b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima. c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género. d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual. e) Muerte precedida por causa de mutilación.	
Sujeto activo:	Un hombre
Sujeto pasivo:	Una mujer
Elemento objetivo:	Causar la muerte
Elemento objetivo:	A una mujer
Elemento objetivo:	Por odio o menosprecio por ser mujer
Elemento objetivo:	Incidente previo de violencia cometido contra la mujer
Elemento objetivo:	Aprovechando la condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica
Elemento objetivo:	Aprovechándose de desigual relación de poder basada en género
Elemento objetivo:	Delito sexual previo
Elemento objetivo:	Precedida por causa de mutilación
Elemento subjetivo:	Delito doloso
Verbo Activo:	Causar la muerte
Objeto material:	Una mujer
Bien jurídico:	La vida humana

Interesante es destacar que el artículo 46 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de El Salvador establece las circunstancias que agravan el delito de feminicidio:

³⁴ Importante es destacar que en Costa Rica, en varias sentencias la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Justicia, se ha interpretado la frase "unión de hecho declarada o no" contenida en el tipo penal del feminicidio, quedando establecido en dichas resoluciones que de acuerdo con la Convención de Belém do Pará no es necesario que esa unión de hecho tenga algún tiempo mínimo de duración como lo pretendían los defensores de los imputados. Según las sentencias, la relación personal existente entre el imputado y la ofendida -quienes tenían algunos meses de convivir como pareja en el mismo domicilio- sí se encontraba amparada por la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, integrando para ello, la redacción del artículo 21 de dicha ley, con lo dispuesto en el artículo 2) de la Convención De Belém do Pará, al ser ésta última, una norma de mayor rango que protege en mayor medida los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia, a la cual, además, la misma ley remite como fuente de interpretación.

El Salvador

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

Artículo 46. Femicidio Agravado. El delito de femicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

- Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.
- Si fuere realizado por dos o más personas.
- Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.
- Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.
- Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

Como se observa, en la primera circunstancia de agravación se cambia el sujeto activo, convirtiendo el delito en uno especial, donde el sujeto activo es un funcionario público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad. Igualmente es destacable el hecho de que en la tercera circunstancia de agravación se incluye un elemento objetivo de carácter personal constitutivo (sujeto pasivo menor de dieciocho años, adulta mayor o con discapacidad física o mental).

Cuadro No.9

Elementos del tipo penal. Guatemala. Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer

Artículo 45. Artículo 6. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- Por misoginia.
- Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.³⁵

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

Sujeto activo:	Indeterminado
Sujeto pasivo:	Una mujer
Elemento objetivo:	Causar la muerte
Elemento objetivo:	A una mujer
Elemento objetivo:	Por su condición de mujer
Elemento objetivo:	Relación desigual de poder
Elemento objetivo:	Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima
Elemento objetivo:	Mantener o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
Elemento objetivo:	Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima
Elemento objetivo:	Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo
Elemento objetivo:	Menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales
Elemento objetivo:	Cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
Elemento objetivo:	Por misoginia.
Elemento objetivo:	Cometido en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
Elemento subjetivo:	Delito doloso
Verbo Activo:	Causar la muerte
Objeto material:	Una mujer
Bien jurídico:	La vida humana

35 Código Penal de Guatemala. Artículo 132. Comete asesinato quien matare a una persona: // 1) Con alevosía // 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro // 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago // 4) Con premeditación conocida // 5) Con ensañamiento // 6) Con impulso de perversidad brutal // 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible // 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Cuadro No.10
Elementos del tipo. México. Código Penal Federal

Capítulo V. Femicidio. Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:	
I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	
II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	
III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;	
IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;	
V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	
VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	
VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	
A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.	
Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	
En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	
Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	
Sujeto activo:	Indeterminado
Sujeto pasivo:	Una mujer
Elemento objetivo:	Privar de la vida
Elemento objetivo:	A una mujer
Elemento objetivo:	Por razones de género
Elemento objetivo:	Signos de violencia sexual de cualquier tipo en la víctima
Elemento objetivo:	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida
Elemento objetivo:	Actos de necrofilia
Elemento objetivo:	Antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar
Elemento objetivo:	Relación sentimental, afectiva o de confianza
Elemento objetivo:	Amenazas
Elemento objetivo:	Acoso
Elemento objetivo:	Lesiones
Elemento objetivo:	Incomunicación
Elemento objetivo:	Exposición o exhibición del cuerpo en lugar público
Elemento subjetivo:	Delito doloso
Verbo Activo:	Privar de la vida
Objeto material:	Una mujer
Bien jurídico:	La vida humana

Importante es indicar que en el último párrafo del artículo 325 del Código Penal Federal se establece un tipo penal distinto.

México
Código Penal Federal

Capítulo V. Femicidio. Artículo 325	
Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	
Sujeto activo:	Servidor público
Sujeto pasivo:	No se indica
Elemento objetivo:	Retardar o entorpecer la procuración o administración de justicia
Elemento subjetivo:	Delito doloso y delito culposo
Verbo activo:	Retardar o entorpecer la procuración o administración de justicia
Bien jurídico:	No se indica

Cuadro N°11

Elementos del tipo. Nicaragua. Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres

Artículo 9. Femicidio. Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;
- f) Por misoginia;
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;
- h) Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.

Cuando el hecho se diere en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima.

Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concorra cualquiera de las circunstancias del asesinato³⁶, hasta un máximo de treinta años de prisión.

Cuadro N°12

Elementos del tipo. Perú. Código Penal

Artículo 107. Parricidio / Femicidio. El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.³⁷

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.

Sujeto activo:	Un hombre
Sujeto pasivo:	Una mujer
Elemento objetivo descriptivo:	Dar Muerte
Elemento objetivo descriptivo:	A una mujer
Elemento objetivo normativo:	Mujer cónyuge o conviviente o ligada por relación análoga
Elemento subjetivo:	Delito doloso
Verbo activo:	Dar muerte
Objeto material:	Una mujer
Bien jurídico:	Vida humana

36 Código Penal, Art. 140 Asesinato. El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: // a) Alevosía; // b) Ensañamiento; // c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria. // Se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión. // Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años.

37 "Código Penal. Artículo 108.- Homicidio Calificado – Asesinato. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: // 1. Por ferocidad, por lucro o por placer; // 2. Para facilitar u ocultar otro delito; // 3. Con gran crueldad o alevosía; // 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas;..."

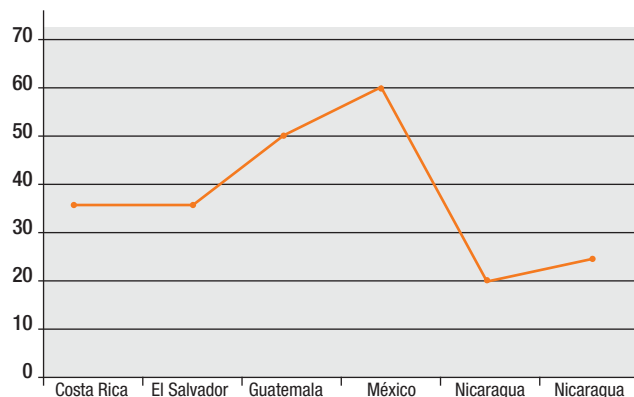
Cuadro No.13

La pena para el delito de femicidio, según país

Chile	Presidio en su grado mayor a presidio perpetuo calificado
Costa Rica	Prisión de 20 a 35 años, e Inhabilitación de 1 a 12 años
El Salvador	Prisión 20 a 35 años Figura agravada: Prisión 30 a 50 años
Guatemala	Prisión de 25 a 50 años
México	Prisión de 40 a 60 años, y de 500 a 1000 días multa Pérdida de derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio
Nicaragua	Prisión de 15 a 20 años cuando el hecho se diera en el ámbito público Prisión de 20 a 25 años cuando el hecho ocurre en el ámbito privado Si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en el artículo, se debe aplicar la pena máxima. Las penas se aumentan en un tercio si concurre alguna de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de 30 años de prisión.
Perú	Pena privativa de libertad no menor de 15 años. Pena privativa de libertad no menor de 25 años si concurren agravantes de los numerales 1 al 4 del artículo 108 del Código Penal (cuando concurre 1. ferocidad, por lucro o por placer, 2. para facilitar u ocultar otro delito, 3. con gran crueldad o alevosía, y 4. por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas).

Gráfico No.1

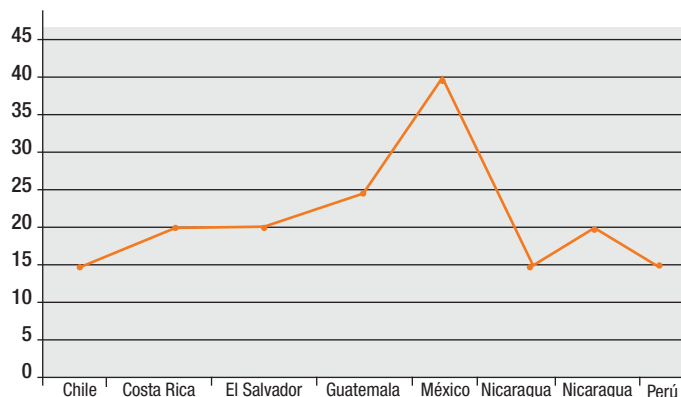
Penalidad del femicidio/feminicidio. Extremo mayor de la pena expresado en años



Nota: No se incluyó en el gráfico información de Chile y de Perú por cuanto en el primer caso la pena es presidio perpetuo y, en el segundo, no hay un extremo mayor en la descripción del delito. En el caso de Nicaragua se incluye dos veces ya que las penas son distintas según se cometa el femicidio en el ámbito público o privado

Gráfico No.2

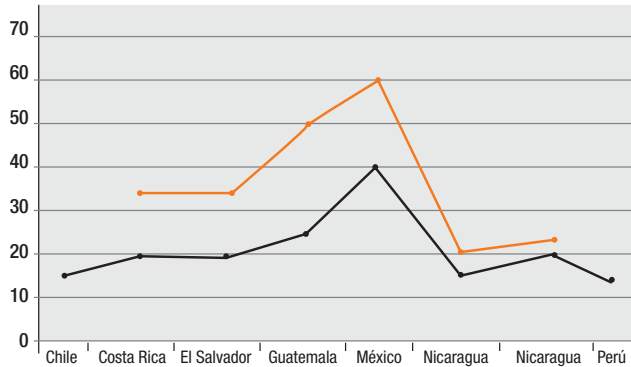
Penalidad del femicidio/feminicidio. Extremo mayor de la pena expresado en años



Nota: En el caso de Nicaragua se incluye dos veces ya que las penas son distintas según se cometa el femicidio en el ámbito público o privado

Gráfico No.3

Penalidad del femicidio/feminicidio. Extremos menor y mayor de la pena expresado en años



Nota: No se incluyó en el gráfico información sobre la pena máxima de Chile y de Perú por cuanto en el primer caso la pena es presidio perpetuo y, en el segundo, no hay un extremo mayor en la descripción del delito. En el caso de Nicaragua se incluye dos veces ya que las penas son distintas según se cometa el femicidio en el ámbito público o privado

DOCUMENTOS CONSULTADOS

Legislación

1. Argentina. Ley de protección contra la violencia intrafamiliar.
2. Argentina. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales
3. Bolivia. Ley contra la violencia en la familia o doméstica.
4. Brasil. Ley 11340 (LEY MARÍA DA PENHA)
5. Brasil. Ley para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
6. Chile. Ley No.20480 del 14 de diciembre de 2010 que reforma el artículo 390 del Código Penal.
7. Chile. Ley de Violencia Intrafamiliar.
8. Colombia. Ley 1257 Violencia contra las Mujeres
9. Colombia. Ley para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
10. Costa Rica. Ley contra la Violencia Doméstica
11. Costa Rica. Ley de penalización de violencia contra las mujeres
12. Ecuador. Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia
13. El Salvador. Ley contra la Violencia Intrafamiliar
14. El Salvador. Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres
15. Guatemala. Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer
16. Guatemala. Ley para prevenir, erradicar y sancionar la Violencia Intrafamiliar
17. Honduras. Ley contra la violencia doméstica
18. México. Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar para el Distrito Federal y otros 22 estados
19. México. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
20. México. Reforma del artículo 325 del Código Federal
21. Nicaragua. Ley integral contra la violencia hacia la mujer y reformas a la ley 641
22. Nicaragua. Ley para la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar
23. Panamá. Ley que tipifica delitos de VIF y maltrato a menores
24. Paraguay. Ley contra la Violencia Doméstica
25. Perú. Ley No.29819 por la que se reforma el artículo 107 del Código Penal.
26. Perú. Sobre la Política del Estado y la Sociedad contra la Violencia Familiar
27. República Dominicana. Ley contra la violencia intrafamiliar

28. Uruguay. Ley de Prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica
29. Venezuela. Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia
30. Venezuela. Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia

Jurisprudencia

1. Chile. Tribunal Oral Penal de Villa Rica. Sentencia del 10 de diciembre de 2011.
2. Costa Rica. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 1416-2010
3. Costa Rica. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No.01330-2011.
4. Guatemala. Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 11-2011 del 01/04/2011
5. Guatemala. Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 13-2011 del 08/07/2011
6. Guatemala. Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 564-2010 del 05/05/2011
7. Guatemala. Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 140-2011 del 15/06/2011
8. Guatemala. Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 35-2010 del 22/10/2010
9. Guatemala. Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 410-2010 del 11/08/2011
10. Guatemala. Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 463-2010 del 14/10/2011
11. Guatemala. Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 489-2010 del 14/07/2011
12. Guatemala. Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 490-2010 del 24/02/2012
13. Guatemala. Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 505-2011 del 10/02/2012
14. Guatemala. Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 91-2011 del 23/05/2011





Anexos

CHILE

CÓDIGO PENAL

Artículo 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.

COSTA RICA

Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres Nº 8589

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA DECRETA:
PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES

TÍTULO I PARTE GENERAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Fines

La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones

contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley Nº 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley Nº 7499, de 2 de mayo de 1995.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental.

ARTÍCULO 3.- Fuentes de interpretación

Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, que tengan un valor similar a la Constitución Política, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, privan sobre la Constitución Política. En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley:

- a) La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley Nº 6968, de 2 de octubre de 1984.
- b) La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley Nº 7499, de 2 de mayo de 1995.

ARTÍCULO 4.- Delitos de acción pública

Todos los delitos contemplados en esta Ley serán de acción pública.

ARTÍCULO 5.- Obligaciones de las personas en la función pública

Quienes, en el ejercicio de sus funciones, estén obligados a conocer de situaciones de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus formas, o a resolverlas, deberán actuar ágil y eficazmente, respetando tanto los procedimientos como los derechos humanos de las mujeres afectadas; de lo contrario, podrán incurrir en el delito de incumplimiento de deberes.

ARTÍCULO 6.- Garantía de cumplimiento de un deber

No incurrirá en delito la persona que, en el ejercicio de una función pública, plantee la denuncia formal de alguno de los delitos de acción pública contenidos en esta Ley, aun si el denunciado no resulta condenado, excepto cuando se configuren los delitos de calumnia y denuncia calumniosa.

ARTÍCULO 7.- Protección a las víctimas durante el proceso

Para proteger a las víctimas, podrán solicitarse, desde el inicio de la investigación judicial, las medidas de protección contempladas en la Ley contra la violencia doméstica, así como las medidas cautelares necesarias previstas en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 8.- Circunstancias agravantes generales del delito

Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta Ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho:

- a) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- b) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad. c) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.
- d) En presencia de los hijos o las hijas menores de

edad de la víctima o del autor del delito.

- e) Con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o mediante el uso de armas.
- f) Con alevosía o ensañamiento.
- g) Por precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.
- h) Con el uso de un alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito.
- i) Con el uso de animales.

El juez que imponga la pena aumentará hasta en un tercio la señalada por el delito correspondiente, cuando concurren una o varias circunstancias agravantes.

CAPÍTULO II PENAS SECCIÓN I Clases de penas

ARTÍCULO 9.- Clases de penas para los delitos

Las penas aplicables a los delitos descritos en la presente Ley serán:

- 1.- Principal:
 - a) Prisión.
- 2.- Alternativas:
 - a) Detención de fin de semana.
 - b) Prestación de servicios de utilidad pública.
 - c) Cumplimiento de instrucciones.
 - d) Extrañamiento.
- 3.- Accesorias:
 - a) Inhabilitación.

SECCIÓN II Definiciones

ARTÍCULO 10.- Pena principal

La pena principal por los delitos consignados en esta Ley será de prisión. El juez podrá optar por penas alternativas, si con ello no se colocan en riesgo la vida o la integridad de la víctima o si esta es perjudicada en el ejercicio de otros derechos.

Para tal efecto, el tribunal de juicio, de previo al reemplazo de la pena de prisión, deberá ordenar otro examen psicológico y psiquiátrico completo, si lo considera necesario; además, deberá escuchar el criterio de la víctima. En caso de reemplazo por descuento de la mitad de la pena, el juez de ejecución de la pena deberá escuchar a la víctima previamente, si esta se encuentra localizable.

ARTÍCULO 11.- Imposición y reemplazo de penas alternativas

Cuando a una persona primaria en materia de violencia contra las mujeres se le imponga una pena de prisión menor de tres años, dicha pena, de conformidad con el artículo 9º de esta Ley podrá ser reemplazada por dos penas alternativas de las señaladas en esta Ley; una de ellas será, necesariamente, la pena de cumplimiento de instrucciones, excepto que se aplique la pena de extrañamiento.

También, a solicitud de la persona condenada, podrán aplicarse las penas alternativas, cuando dicha persona sea primaria en materia de violencia contra las mujeres, se le haya impuesto una pena superior a tres años, y haya descontado al menos la mitad de esta. La pena alternativa no podrá superar el monto de la pena principal impuesta.

ARTÍCULO 12.- Pena de detención de fin de semana

La pena de detención de fin de semana consistirá en una limitación de la libertad ambulatoria y se cumplirá en un centro penitenciario o en un centro de rehabilitación por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de veinticuatro horas y

máxima de cuarenta y ocho horas por semana.

ARTÍCULO 13.- Pena de prestación de servicios de utilidad pública

La pena de prestación de servicios de utilidad pública consistirá en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que el juez determine, en favor de establecimientos de bien público o de utilidad comunitaria, o de organizaciones sociales, bajo el control de las autoridades de dichos centros, en forma tal que no resulte violatorio de los derechos humanos de la persona condenada, no perturbe su actividad laboral ni ponga en riesgo a la ofendida ni a terceras personas. Los períodos para el cumplimiento de esta pena serán de ocho a dieciséis horas semanales.

ARTÍCULO 14.- Revocatoria de una pena alternativa

El incumplimiento de una pena alternativa facultará al juez de ejecución de la pena para que la revoque y ordene que al condenado se le aplique la pena de prisión durante el tiempo de la condena que le falte cumplir.

Ante la comisión de un nuevo delito, el juez tendrá la facultad de revocar la pena alternativa, si la persona es sentenciada posteriormente, en otras causas penales por violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 15.- Penas accesorias

Las penas accesorias se aplicarán junto con la pena de prisión o las penas alternativas. El reemplazo de la pena principal por las alternativas no afectará el cumplimiento de la pena accesoria. Lo anterior se realizará respetando, en todo momento, el derecho del acusado al debido proceso legal en materia penal.

ARTÍCULO 16.- Pena de cumplimiento de instrucciones

La pena de cumplimiento de instrucciones consistirá en el sometimiento a un plan de conducta en libertad, el

cual será establecido por el juez que dicta la sentencia o por el juez de ejecución de la pena y podrá contener las siguientes instrucciones:

a) Someter a la persona a un programa de tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando dicha adicción esté relacionada con la conducta sancionada o sus circunstancias.

b) Someter a la persona a un programa especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas y a tratamientos completos, psicológico y psiquiátrico.

c) Prohibición de residencia: esta pena consiste en la prohibición de residir en un lugar determinado y de ir a él o transitar por él sin autorización judicial. El juez determinará el lugar, el cual podrá ser un barrio, un distrito, un cantón o una provincia, teniendo en cuenta la necesidad de protección de las víctimas.

Esta instrucción en ningún caso podrá asumir la forma de un castigo de destierro.

d) Limitación de uso de armas: consistirá en la prohibición de obtención de permisos de tenencia, matrícula y portación de armas de cualquier tipo. La sentencia firme que imponga esta pena deberá ser comunicada al Arsenal Nacional del Ministerio de Seguridad Pública, que llevará un archivo de tales sentencias, a efecto de considerar cualquier solicitud de matrícula o portación de armas de fuego que realice el sentenciado.

Para los efectos de los incisos a) y b) del presente artículo, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Ministerio de Justicia enviarán cada año, a la Corte Suprema de Justicia, la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, a las cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de esta pena. Los gastos en que se incurra por este tratamiento correrán a cargo del Estado, salvo si la persona condenada cuenta con recursos suficientes para sufragarlos.

ARTÍCULO 17.- Pena de inhabilitación

La pena de inhabilitación producirá la suspensión o restricción para ejercer uno o varios de los derechos señalados en este artículo. En sentencia motivada, el juez aplicará las penas pertinentes, de acuerdo con el delito cometido.

La pena de inhabilitación consistirá en:

a) Impedimento para ejercer el cargo público, incluso los de elección popular, la profesión, el oficio o la actividad con ocasión de cuyo desempeño haya cometido el delito.

b) Impedimento para ejercer la tutela, curatela o administración judicial de bienes, cuando el delito haya sido cometido aprovechando estas situaciones jurídicas.

La pena de inhabilitación no podrá ser inferior a un año ni superior a doce años. El reemplazo de la pena principal no afectará el cumplimiento de la pena de inhabilitación.

ARTÍCULO 18.- Rehabilitación

La persona condenada a la pena de inhabilitación podrá ser rehabilitada cuando haya transcurrido la mitad del plazo de esta, si no ha violado la inhabilitación y si ha reparado el daño a satisfacción de la víctima.

Cuando la inhabilitación haya importado la pérdida de un cargo público, la rehabilitación no comportará la reposición en ese cargo.

ARTÍCULO 19.- Pena de extrañamiento

Cuando a una persona extranjera se le imponga una pena de prisión de cinco años o menos, en sentencia o durante su ejecución, podrá ser reemplazada por la obligación de abandonar de inmediato el territorio nacional y de no reingresar en él por el doble del tiempo de la condena. Esta pena no se aplicará cuando perjudique seriamente los intereses patrimoniales

de la persona ofendida ni cuando imposibilite el cumplimiento de deberes familiares. El reingreso al país implicará la revocatoria del reemplazo, sin perjuicio de otras responsabilidades. Para el control migratorio, la Dirección General de Migración y Extranjería llevará un índice especial de este tipo de condenados.

ARTÍCULO 20.- Responsabilidades institucionales en la ejecución de las penas alternativas

El Ministerio de Seguridad Pública coadyuvará con el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Gracia en la formulación y operacionalización de un sistema de ejecución de las penas alternativas contempladas en esta Ley; todos ellos destinarán recursos humanos y presupuestos suficientes para este fin.

TÍTULO II DELITOS

CAPÍTULO I

VIOLENCIA FÍSICA

ARTÍCULO 21.- Femicidio

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

ARTÍCULO 22.- Anulado.

(Anulado mediante resolución de la Sala Constitucional N° 15447 del 15 de octubre de 2008, adicionada mediante resolución de la Sala Constitucional N° 7398 del 6 de mayo de 2009).

ARTÍCULO 23.- Restricción a la libertad de tránsito

Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

La conducta no será punible, si la restricción es impuesta por el jefe o la jefa de familia, como medida para salvaguardar la integridad y la seguridad de ella o la de los otros miembros del grupo familiar.

ARTÍCULO 24.- Pena de inhabilitación

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a doce años.

CAPÍTULO II VIOLENCIA PSICOLÓGICA

ARTÍCULO 25.- Anulado

(Anulado mediante resolución de la Sala Constitucional N° 15447 del 15 de octubre de 2008, adicionada mediante resolución de la Sala Constitucional N° 7398 del 6 de mayo de 2009).

ARTÍCULO 26.- Restricción a la autodeterminación

Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada.

ARTÍCULO 27.- Amenazas contra una mujer

Quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 28.- Pena de inhabilitación

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis años.

CAPÍTULO III VIOLENCIA SEXUAL

ARTÍCULO 29.- Violación contra una mujer

Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

ARTÍCULO 30.- Conductas sexuales abusivas

Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer con la cual mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual.

ARTÍCULO 31.- Explotación sexual de una mujer

Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.

ARTÍCULO 32.- Formas agravadas de violencia sexual

La pena por los delitos referidos en los tres artículos anteriores, se incrementará hasta en un tercio, si de la comisión del hecho resulta alguna de las siguientes consecuencias:

- a) Embarazo de la ofendida.
- b) Contagio de una enfermedad de transmisión sexual a la ofendida.

- c) Daño psicológico permanente.

ARTÍCULO 33.- Pena de inhabilitación

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de tres a doce años.

CAPÍTULO IV VIOLENCIA PATRIMONIAL

ARTÍCULO 34.- Sustracción patrimonial

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien sustraiga, ilegítimamente, algún bien o valor de la posesión o patrimonio a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que su acción no configure otro delito castigado más severamente.

ARTÍCULO 35.- Daño patrimonial

La persona que en perjuicio de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe en cualquier forma, un bien en propiedad, posesión o tenencia o un bien susceptible de ser ganancial, será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.

ARTÍCULO 36.- Limitación al ejercicio del derecho de propiedad

Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

ARTÍCULO 37.- Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales

Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.

ARTÍCULO 38.- Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares

Será sancionada con pena de prisión de seis meses a un año, la persona que unilateralmente sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

ARTÍCULO 39.- Explotación económica de la mujer

La persona que, mediante el uso de la fuerza, la intimidación o la coacción, se haga mantener, total o parcialmente, por una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionada con pena de prisión de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 40.- Pena de inhabilitación

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis años.

CAPÍTULO V INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

ARTÍCULO 41.- Obstaculización del acceso a la justicia

La persona que, en el ejercicio de una función pública propicie, por un medio ilícito, la impunidad u obstaculice

la investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidas en perjuicio de una mujer, será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación por el plazo de uno a cuatro años para el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 42.- Incumplimiento de deberes agravado

La pena de inhabilitación por el delito de incumplimiento de deberes será de dos a seis años, si el incumplimiento se produce en una situación de riesgo para la integridad personal o de necesidad económica de la mujer víctima.

CAPÍTULO VI INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 43.- Incumplimiento de una medida de protección

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 44.- Aplicación de la parte general del Código Penal

Para los efectos de esta Ley, se aplicarán las disposiciones de la parte general del Código Penal, de acuerdo con los fines previstos en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- Adición al Código Procesal Penal

Adiciónase al artículo 239 del Código Procesal Penal el inciso d), cuyo texto dirá: "Artículo 239.- Procedencia de la prisión preventiva [...]"

d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.”

ARTÍCULO 46.- Reforma de la Ley contra la violencia doméstica

Modifícase el párrafo final del artículo 3º de la Ley contra la violencia doméstica. El texto dirá:

“Artículo 3.- Medidas de protección

[...]

De incumplirse una o varias de estas medidas en contravención de una orden emanada de la autoridad judicial competente, esta deberá testimoniar piezas a la fiscalía correspondiente, para que se inicie la investigación por el delito de incumplimiento de una medida de protección.”

TRANSITORIO ÚNICO.-

En un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las instituciones públicas y las organizaciones privadas interesadas en desarrollar programas de atención especializada a ofensores, según el artículo 18 de la presente Ley, deberán gestionar su acreditación ante el Instituto Nacional de las Mujeres.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los doce días del mes de abril del dos mil siete.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil siete.

EL SALVADOR

LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

TÍTULO I GARANTÍA Y APLICACIÓN DE LA LEY CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.

Art. 2. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia comprende, ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Así mismo, se refiere al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución y en los Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre la materia vigentes, incluido el derecho a:

1. Que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.
2. Que se respete la dignidad inherente a su persona y se le brinde protección a su familia.
3. La libertad y a la seguridad personal.

4. No ser sometida a tortura o tratos humillantes.
5. La igualdad de protección ante la ley y de la ley.
6. Un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen frente a hechos que violen sus derechos.
7. La libertad de asociación.
8. Profesar la religión y las creencias.
9. Participar en los asuntos públicos incluyendo los cargos públicos.

Art. 3. Ámbito de Aplicación

La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres que se encuentren en el territorio nacional, sean estas nacionales o no, o que teniendo la calidad de salvadoreñas, estén fuera del territorio nacional, siempre que las acciones u omisiones de que trata la presente ley puedan ser perseguidas con base en parámetros de extraterritorialidad.

Art. 4. Principios Rectores

Los principios rectores de la presente ley son:

- a) Especialización: Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.
- b) Favorabilidad: En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia.
- c) Integralidad: Se refiere a la coordinación y articulación de las Instituciones del Estado para la erradicación de la violencia contra la mujer.
- d) Intersectorialidad: Es el principio que fundamenta la articulación de programas, acciones y recursos de los

diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas.

e) Laicidad: Se refiere a que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer.

f) Prioridad absoluta: Se refiere al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito.

Art. 5. Sujetos de Derechos

La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres, sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional; para ello se prohíbe toda forma de discriminación, entendida ésta, como toda distinción, exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, la edad, identidad sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial, o cualquier causa análoga, sea que provenga del Estado, de sus agentes o de particulares.

Art. 6. Sujetos Obligados

Son sujetos obligados para efectos de esta ley, toda persona natural o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio salvadoreño, quienes deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

Art. 7. Relaciones de Poder o de Confianza

Para la aplicación e interpretación de esta ley, se presume que los tipos y modalidades de violencia contemplados en la presente ley, tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza; en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres, consistiendo las mismas en:

a) Relaciones de poder: Son las caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras.

b) Relaciones de confianza: Son las que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas.

La desigualdad en las relaciones de poder o confianza pueden subsistir, aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó, independientemente del ámbito en que se hayan llevado a cabo.

Art. 8. Definiciones

Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Atención Integral: Son todas las acciones para detectar, atender, proteger y restablecer los derechos de las mujeres que enfrentan cualquier tipo de violencia; para lo cual, el Estado deberá destinar los recursos humanos, logísticos y financieros necesarios y apropiados para instaurar los servicios especializados, que garanticen la restitución de derechos y la anulación de riesgos o daños ulteriores.

b) Acoso Laboral: Es la acción de hostilidad física o psicológica, que de forma sistemática y recurrente, se ejerce sobre una mujer por el hecho de ser mujer en el lugar de trabajo, con la finalidad de aislar, intimidar o destruir las redes de comunicación de la persona que enfrenta estos hechos, dañar su reputación, desacreditar el trabajo realizado o perturbar u obstaculizar el ejercicio de sus labores.

c) Desaprendizaje: Es el proceso mediante el cual una persona o grupo de personas, desestructura o invalida lo aprendido por considerarlo susceptible de cuestionamiento o inapropiado para su propio desarrollo y el de la comunidad a la que pertenece.

d) Misoginia: Son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres.

e) Persona Agresora: Quien ejerce cualquiera de los tipos de violencia contra las mujeres, en una relación desigual de poder y en cualquiera de sus modalidades.

f) Prevención: Son normas y políticas para reducir la violencia contra las mujeres interviniendo desde las causas identificadas de la misma, y cuyo objetivo es evitar su reproducción y reducir la probabilidad de aparición del problema; por tanto, se dirigen a transformar el entorno del riesgo y a fortalecer las habilidades y condiciones de las personas y comunidades para su erradicación, asegurando una identificación rápida y eficaz, así como la reducción de los impactos y secuelas cuando se presente el problema y reincidencia.

g) Publicidad Sexista: Es cualquier forma de publicidad que transmita valores, roles, estereotipos, actitudes, conductas femeninas y masculinas, lenguaje verbal y no verbal, que fomenten la discriminación, subordinación, violencia y la misoginia.

h) Reaprendizaje: Es el proceso a través del cual las personas, asimilan un conocimiento o conducta luego de su deconstrucción androcéntrica, a partir de una visión crítica y no tradicional como producto de las nuevas relaciones establecidas con su entorno social natural.

i) Revictimizar: Son acciones que tienen como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los hechos de violencia contemplados o no en la presente ley, mediante acciones u omisiones tales como: rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de asistencia efectiva.

j) Sexismo: Es toda discriminación que se fundamenta en la diferencia sexual que afecta toda relación entre seres humanos y abarca todas las dimensiones cotidianas de la vida privada o pública que define

sentimientos, concepciones, actitudes y acciones.

k) Violencia contra las Mujeres: Es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado.

l) Víctima Directa: Se refiere a toda mujer a quien se le vulnere el derecho a vivir libre de violencia, independientemente de que se denuncie, individualice, aprehenda, enjuicie o condene a la persona agresora.

m) Víctima Indirecta: Es toda persona a quien se le vulnere el derecho a vivir una vida libre de violencia o que sufra daños al intervenir para asistir a la víctima directa o prevenir su victimización, indistintamente del tipo de relación que exista entre ellas.

Art. 9. Tipos de Violencia

Para los efectos de la presente ley, se consideran tipos de violencia:

a) Violencia Económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas.

b) Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres.

c) Violencia Física: Es toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de

actos de violencia física contra la mujer, los ejercidos por la persona agresora en su entorno familiar, social o laboral.

d) Violencia Psicológica y Emocional: Es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación.

e) Violencia Patrimonial: Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial.

f) Violencia Sexual: Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima.

g) Violencia Simbólica: Son mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones

de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

Art. 10. Modalidades de Violencia

Para los efectos de la presente ley, se consideran modalidades de la Violencia:

a) Violencia Comunitaria: Toda acción u omisión abusiva que a partir de actos individuales o colectivos transgreden los derechos fundamentales de la mujer y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

b) Violencia Institucional: Es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público, que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres; así como, la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia conceptualizadas en esta ley.

c) Violencia Laboral: Son acciones u omisiones contra las mujeres, ejercidas en forma repetida y que se mantiene en el tiempo en los centros de trabajo públicos o privados, que constituyan agresiones físicas o psicológicas atentatorias a su integridad, dignidad personal y profesional, que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, o que quebranten el derecho a igual salario por igual trabajo.

Art. 11. Interpretación

Esta ley se interpretará y se aplicará en concordancia con las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo

para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los demás Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes.

CAPÍTULO II RECTORÍA

Art. 12. Institución rectora y su objeto

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer es la Institución rectora de la presente ley; y su objeto es:

a) Asegurar, vigilar y garantizar el cumplimiento y ejecución integral de la ley.

b) Coordinar las acciones conjuntas de las instituciones de la administración pública para el cumplimiento de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

c) Formular las Políticas Públicas para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a los Órganos del Estado, Instituciones Autónomas y Municipales.

d) Convocar en carácter consultivo o de coordinación a organizaciones de la sociedad civil, universidades, organismos internacionales y de cooperación.

Art. 13. Funciones y atribuciones del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer

En la presente ley el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, tiene las siguientes atribuciones:

a) Elaborar una política marco que será la referente para el diseño de las políticas públicas a que se refiere la presente ley.

b) Presentar propuestas a las instituciones del Estado de Políticas Públicas para al Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

c) Aprobar, modificar, monitorear, evaluar y velar por el cumplimiento de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se define en la presente ley.

d) Definir estrategias y gestionar ante la situación de emergencia nacional o local, a efecto de prevenir y detectar hechos de violencia contra las mujeres.

e) Rendir informe anual al Órgano Legislativo sobre el estado y situación de la violencia contra las mujeres de conformidad con esta ley y con los compromisos internacionales adquiridos en esta materia.

f) Establecer mecanismos y acciones de coordinación y comunicación con los Órganos del Estado, Alcaldías Municipales y otras Instituciones Autónomas.

g) Efectuar evaluaciones y recomendaciones sobre la aplicación de la presente ley.

h) Otras acciones que sean indispensables y convenientes para el mejor desempeño de sus objetivos, el adecuado cumplimiento de esta ley o que se le atribuyan en otras leyes.

Art. 14. Comisión Técnica Especializada

Para garantizar la operativización de la presente ley y la de las Políticas Públicas para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se crea la Comisión Técnica Especializada, cuya coordinación estará a cargo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y estará conformada por una persona representante de cada institución que forma parte de la junta directiva de dicho Instituto, así como una persona representante de las siguientes instituciones:

- a) Órgano Judicial.
- b) Ministerio de Hacienda.
- c) Ministerio de Gobernación.
- d) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- e) Ministerio Economía.
- f) Una persona designada por la Presidencia de la República.
- g) Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 15. Integrantes de la Comisión Técnica Especializada

Para ser integrante de la Comisión Técnica Especializada, las personas representantes de cada una de las instituciones, deberán cumplir con el perfil siguiente:

- a) Demostrable honorabilidad.
- b) No haber sido condenado por delitos, en los últimos diez años.
- c) Especialización en materia de derechos de las mujeres.
- d) Sensibilización en el respeto y cumplimiento a los derechos humanos de las mujeres.

Las Funciones de la Comisión Técnica, se establecerán en base a un instructivo de trabajo formulado por las instituciones que la integran y deberá estar en concordancia con la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CAPÍTULO III

POLÍTICA NACIONAL PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Art. 16. Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en adelante Política Nacional, es el conjunto de objetivos y estrategias de naturaleza pública que tiene como finalidad garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de su prevención, detección, atención y protección. Su Plan de Acción tendrá un período de cinco años.

Art. 17. Contenidos de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia

La Política Nacional, deberá contener programas de:

- a) Detección, que tengan como fin la identificación

temprana y focalización de los factores que originan los hechos de violencia contra las mujeres tanto en el ámbito público como privado, estableciendo modelos de detección de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contempladas en la presente ley.

b) Prevención, que tengan como fin evitar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, a partir del desaprendizaje de los modelos convencionales que históricamente han sido atribuidos a la imagen y al concepto de las mujeres, y del reaprendizaje de nuevos modelos basados en principios de igualdad, equidad, diversidad y democracia.

c) Atención, que tengan como fin atender, proteger y restablecer, de forma expedita y eficaz, los derechos de las víctimas directas e indirectas de cualquier tipo de violencia ejercida contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.

d) Protección, que tengan como fin atender y favorecer de manera integral los derechos de las mujeres víctimas de violencia, ya sea que se encuentren o no en situación de riesgo.

e) Erradicación de la violencia contra las mujeres, que tengan como fin la desestructuración de las prácticas, conductas, normas y costumbres sociales y culturales que vayan en detrimento de la identidad, dignidad e integridad física y emocional de las mujeres, o que las sitúen en condiciones de vulnerabilidad.

f) Seguridad ciudadana, a través del diseño de estrategias que promuevan espacios públicos seguros para las mujeres, la creación de mapas de ubicación de violencia territorial, redes ciudadanas nacionales y locales, así como instituciones que participen activamente en la detección y prevención de la violencia contra las mujeres.

g) Formación y capacitación, que facilite la inserción laboral y la generación de ingresos a mujeres que enfrenten hechos de violencia.

h) Desarrollo de estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres a nivel nacional.

Así mismo, la Política Nacional, para su cumplimiento e implementación deberá contener programas de sensibilización, conocimiento y especialización para el personal prestatario de servicios para la detección, prevención, atención y protección de los casos de violencia contra las mujeres, así como Protocolos de Actuación y Coordinación con las diferentes Instituciones del Estado.

Art. 18. Del cumplimiento y articulación de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Las Instituciones del Estado de acuerdo a sus competencias, deberán adoptar y ejecutar los programas y acciones de erradicación de la violencia contra las mujeres establecidas en la Política Nacional.

Art. 19. Participación Ciudadana

Los mecanismos de participación y representación ciudadana a nivel nacional y local, deberán incluir dentro de sus normativas o reglamentos, acciones para erradicar la violencia contra las mujeres en coherencia con la Política Nacional.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES DEL ESTADO SECCIÓN PRIMERA RESPONSABILIDADES MINISTERIALES

Art. 20. Responsabilidades en el ámbito educativo

El Ministerio de Educación a través de los programas y procesos educativos de enseñanza-aprendizaje formales y no formales, en los niveles de educación: parvulario, básica, media, superior y no universitaria, incluirá dentro de la obligación que tiene de planificar y normar de manera integral la formación de las personas educadoras, así como en las actividades curriculares y extracurriculares, la promoción del derecho de las mujeres a vivir libre de violencia y de discriminación, así como la divulgación de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia

contra las mujeres, fomentando para tal efecto las relaciones de respeto, igualdad y promoción de los derechos humanos de las mujeres.

Así mismo, deberán eliminar de todos los programas educativos las normativas, reglamentos y materiales que promuevan directa o indirectamente cualquiera de las formas de violencia contra las mujeres, los esquemas de conducta, prejuicios y costumbres estereotipadas que promuevan, legitimen, naturalicen, invisibilicen y justifiquen la violencia contra las mujeres, para lo cual, el Ministerio de Educación deberá garantizar que los contenidos de todos los materiales que circulan dentro del sistema educativo cumplan con lo establecido en la presente ley.

Las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos públicos y privados, deberán adoptar las medidas necesarias para la detección y atención de los actos de violencia contra las mujeres dentro del ámbito escolar, de conformidad con lo establecido en la Política Nacional.

Art. 21. Educación Superior

El Ministerio de Educación, en el ámbito de Educación Superior, garantizará en los estudios universitarios de grado y en los programas de postgrado relacionados con los ámbitos de esta ley, conocimientos orientados a la prevención e investigación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fomento de las relaciones de igualdad y no discriminación.

Las instituciones de educación superior deberán reglamentar internamente las acciones de detección y prevención de toda forma de violencia contra la mujer.

Art. 22. Responsabilidades del Ministerio de Gobernación

El Ministerio de Gobernación a través de:

a) La Dirección General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión, protegerá y defenderá, la imagen

de las mujeres en el más amplio sentido conforme a los principios constitucionales de respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales.

Garantizando para tal fin, que los anunciantes, medios de comunicación y agencias de publicidad, incluidos los electrónicos, informáticos y telemáticos, cuya actividad esté sometida al ámbito de la publicidad y comunicaciones, no difundan contenidos, ni emitan espacios o publicidad sexista contra las mujeres, considerándose ésta, cuando se promueva la agresividad, malos tratos o discriminación contra las mujeres, la salud, la dignidad y la igualdad.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Gobernación, por medio de la Dirección General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión, garantizará la observancia y aplicación de los Códigos de Ética de los medios de comunicación.

b) El Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de desastres a través de la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de desastres, deberá garantizar que en las situaciones de riesgo y desastre, la atención a las mujeres se diseñe y ejecute tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad de género y las necesidades propias de su sexo, para lo cual se deberán incorporar acciones y medidas de prevención, atención y protección de las diferentes modalidades de violencia contra las mujeres, en el Plan Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de desastres.

Entre otras, podrán adoptarse las medidas siguientes:

1. Establecer espacios físicos segregados de hombres y mujeres para prevenir situaciones de violencia.
2. Atención sanitaria, médica y psicosocial que tome en cuenta el entorno de riesgo de violencia y necesidades específicas de las mujeres.
3. Exclusión de potenciales personas agresoras que muestren conductas de violencia, hostigamiento y acoso hacia las mujeres.

4. Establecer procedimientos administrativos para la entrega equitativa de recursos acorde a las responsabilidades que afrontan las mujeres.

Art. 23. Responsabilidades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, será el responsable de:

- a) Garantizar las medidas específicas en el ámbito de los servicios de salud pública, para la prevención, detección temprana, atención e intervención en los casos de violencia contra las mujeres.
- b) Incorporar las medidas necesarias para el seguimiento y evaluación del impacto en la salud de las mujeres afectadas por la violencia, dando especial atención a la salud mental y emocional.
- c) La prevención y detección temprana de las situaciones de violencia contra las mujeres, será un objetivo en el ámbito de los servicios de salud pública.
- d) Garantizar la no discriminación de las mujeres en cuanto al acceso de los servicios de salud, así mismo, que el personal de salud no ejerza ningún tipo de violencia a las usuarias de los servicios, sin que anteponga sus creencias, ni prejuicios durante la prestación de los mismos.
- e) Registrar estadísticamente casos de violencia contra las mujeres manifestados a través de enfermedades, accidentes y padecimientos atendidos dentro del servicio de salud pública.
- f) Elaborar un informe anual relativo al número de mujeres que han sido atendidas e identificadas en situaciones de violencia, el cual se remitirá al Comité Técnico Especializado y al Sistema Nacional de Datos y Estadísticas.
- g) Garantizar el cumplimiento en todo el Sistema Nacional de Salud, de las Normativas Internas en

materia de procedimientos de atención para mujeres, así como, el conocimiento y acceso de las mismas a esos procedimientos.

Art. 24. Responsabilidades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social

El Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tanto en el sector público como privado, garantizará:

- a) La realización en los centros de trabajo de acciones de sensibilización y prevención de cualquier tipo de violencia contra las trabajadoras, que afecten sus condiciones de acceso, promoción, retribución o formación.
- b) Que las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de cualquier tipo de violencia, tengan la consideración de justificadas.
- c) La protección de los derechos laborales de las trabajadoras que enfrentan hechos de violencia.

En los casos en que las mujeres se encuentren en ciclos de violencia y procesos de denuncia, si así lo solicitaren, se gestionará con el patrón la reubicación temporal o permanente de su lugar de trabajo, en el caso de las empresas que tienen sucursales; así como, la reorganización de sus horarios, en los términos que se determinen en los Convenios Laborales, Tratados Internacionales y legislación vigente.

Art. 25. Creación de Unidades Institucionales de Atención Especializada para las mujeres

Créanse las Unidades Institucionales de Atención Especializada para las mujeres que enfrentan hechos de violencia, cuya finalidad será brindar servicios integrales en condiciones higiénicas y de privacidad, con atención con calidad y calidez, con prioridad a la atención en crisis; así como también, asesorar e informar sobre los derechos que les asisten, las

medidas relativas a su protección y seguridad, los servicios de emergencia y acogida, incluido la del lugar de prestación de estos servicios y el estado en que se encuentran las actuaciones jurídicas o administrativas de sus denuncias.

Existirá una unidad de atención especializada en las siguientes instituciones y en sus correspondientes delegaciones departamentales:

- 1) Órgano Judicial.
- 2) Fiscalía General de la República.
- 3) Procuraduría General de la República.
- 4) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- 5) Policía Nacional Civil.
- 6) Instituto de Medicina Legal.
- 7) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- 8) Otras que tengan competencia en la materia.

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer será el encargado de velar y supervisar que la atención de las unidades sea prestada de la manera prevista en el inciso primero del presente artículo.

Art. 26. Casas de Acogida

Créase el programa de Casas de Acogida, que estará bajo la coordinación y supervisión del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, cuyos servicios podrán ser prestados, además del Estado y las municipalidades, por organizaciones no gubernamentales de protección a mujeres y la sociedad civil, debidamente acreditados por dicho Instituto, los cuales tendrán como objetivo:

- a) Atender a las mujeres y su grupo familiar afectado que se encuentran en riesgo y desprotección generadas por situaciones de violencia, referidas por las Instituciones Gubernamentales y no gubernamentales facultadas por esta ley.
- b) Asegurar el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial.

SECCIÓN SEGUNDA OTRAS INSTITUCIONES EDUCADORAS

Art. 27. Otras Instituciones

Las Instituciones del Estado directamente responsables de la detección, prevención, atención, protección y sanción de la violencia contra las mujeres, deberán formar integralmente a su personal en conocimientos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación, así como, sobre la divulgación de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de cualquier forma de violencia, fomentando para tal efecto las relaciones de respeto, igualdad y promoción de sus derechos humanos.

Dentro de estas instituciones se encuentran comprendidas:

1. Academia Nacional de Seguridad Pública.
2. Consejo Nacional de la Judicatura.
3. Fiscalía General de la República.
4. Instituto de Medicina Legal.
5. Procuraduría General de la República.
6. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
7. Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia.
8. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
9. Corte Suprema de Justicia.
10. Escuela Penitenciaria.
11. Asamblea Legislativa.
12. Ministerio de Educación.
13. Centros de Formación Municipal.
14. Escuela Militar.
15. Otras instituciones que lleven a cabo procesos de educación superior especializada, no formal.

Dichas instituciones garantizarán que la formación de su personal capacitador sea sistemática y especializada en la sensibilización, prevención y atención de las mujeres que enfrentan hechos de violencia. Dichos capacitadores, deberán conocer y transmitir el enfoque de género, enfatizando en las causas estructurales de la

violencia contra las mujeres, las causas de desigualdad de relaciones de poder entre hombres y mujeres, y las teorías de construcción de las identidades masculinas.

Art. 28. Responsabilidades de instituciones colegiadas

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, fomentará programas formativos con el objeto de promover la formación especializada, sensibilización e investigación en los colegios profesionales, entidades de desarrollo científico, universidades y organizaciones no gubernamentales; en especial, de las áreas social, jurídica y sanitaria. Asimismo, velará para que los colectivos, facilitadores e investigadores desarrollen los procesos de manera eficaz y por personas que por su trayectoria, garanticen conocimientos y valores coherentes con los objetivos de esta ley.

CAPITULO V DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Art. 29. Concejos Municipales

Los Concejos Municipales, para la aplicación de la presente ley, de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas por el Código Municipal, desarrollarán acciones coherentes con esta ley y con la Política Nacional, tales como:

- 1) Elaborar cada tres años, el Plan Municipal para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres, el cual deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- 2) Convocar y articular a las instituciones y organizaciones locales, para generar acciones de coordinación, intercambio de información y colaboración para el cumplimiento de su Plan Municipal.
- 3) Establecer dentro de su presupuesto una partida etiquetada para la ejecución de su Plan Municipal y rendir informe anual sobre el mismo, a los y las

ciudadanas de sus municipios y al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.

- 4) Remitir al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, los datos y estadísticas sobre los casos de violencia contra las mujeres de los cuales tienen conocimiento.

Los Concejos Municipales no podrán mediar o conciliar ningún tipo o modalidad de violencia contra las mujeres.

CAPITULO VI

SISTEMA NACIONAL DE DATOS, ESTADÍSTICAS E INFORMACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Art. 30. Sistema Nacional de Datos y Estadísticas

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, será el responsable de manejar el Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de violencia contra las mujeres, en adelante Sistema Nacional de Datos y Estadísticas; que deberá coordinar con la Dirección General de Estadísticas y Censos. Dicha Dirección, será la encargada de solicitar y recibir la información del resto de instituciones que posean y procesen datos, estadísticas o información sobre hechos de violencia contra las mujeres.

Los informes de dicho Sistema deberán contener:

1. Sistema de indicadores.
2. Evaluación del impacto de las políticas que se desarrollen para la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, y de las acciones que se implementen, para garantizar la atención integral a aquellas que la hayan enfrentado.
3. Datos según ubicación geográfica de ocurrencia del hecho o hechos; así como, la procedencia territorial, edad, ocupación, estado familiar y nivel de escolaridad de las mujeres que han enfrentado hechos de violencia y de la persona agresora.

4. Datos de los hechos atendidos, como tipos, ámbitos y modalidades de la violencia contra las mujeres, frecuencia, tipos de armas o medios utilizados para ejecutar la violencia, medidas otorgadas y el historial del proceso judicial.

5. Efectos causados por la violencia contra las mujeres.

6. Datos relativos al número de mujeres que han enfrentado hechos de violencia atendidas en los centros y servicios hospitalarios, educativos, centros de trabajo y recurrencia de los diferentes sectores de la economía.

7. Las referencias hechas a otras instancias.

8. Los recursos erogados para la atención de las mujeres que han enfrentado hechos de violencia.

9. Otros que se consideren necesarios.

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, deberá publicar anualmente los resultados de la sistematización de datos sobre los hechos de violencia contra las mujeres, mediante la presentación de informes en medios impresos y electrónicos, los cuales deberán estar disponibles a solicitud de cualquier persona natural o jurídica que así lo requiera.

Art. 31. Finalidad y Conformación del Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de violencia contra las mujeres

La finalidad del Sistema Nacional de Datos y Estadísticas, será garantizar la base nacional de datos de hechos de violencia contra las mujeres, para lo cual deberá recopilar y homologar los datos estadísticos e información brindada, para cuyo efecto el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en coordinación con la Dirección General de Estadísticas y Censos, tendrán la obligación de solicitar la información pertinente a las Instituciones correspondientes; así como, la de rendir mensualmente la información que se solicite.

Art. 32. Informe de indicadores de violencia contra las mujeres

El Instituto de Medicina Legal, anualmente deberá presentar indicadores diagnósticos basados en los peritajes realizados que deberán incluir:

a) La prevalencia de casos de Femicidio.

b) Los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres que enfrentan hechos de violencia.

c) Los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes, a cargo de la mujer que enfrenta hechos de violencia.

d) Valoración de la incidencia, la peligrosidad objetiva y el riesgo de reincidencia de la persona agresora.

CAPÍTULO VII PRESUPUESTO, FINANZAS Y FONDO ESPECIAL

Art. 33. Presupuesto

Los recursos para financiar la presente ley serán los siguientes:

a) Las asignaciones de las partidas del Presupuesto General de la Nación, que deberán consignar cada año o aquellos recursos etiquetados en materia de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades, a cada una de las instancias públicas facultadas por esta ley.

b) Aquellos fondos especiales destinados para mujeres víctimas de violencia.

c) Donaciones nacionales e internacionales.

d) Cooperaciones regionales o internacionales.

e) Otras fuentes de financiamiento nacional o internacional.

Art. 34. Financiamiento para la aplicación de la presente ley

El Estado a través del Ministerio de Hacienda, deberá garantizar para la ejecución de la presente ley la

asignación de partidas presupuestarias etiquetadas en el Presupuesto General de la Nación para cada año, a cada una de las instituciones públicas facultadas en esta ley para su aplicación.

Art. 35. Fondo Especial para mujeres víctimas de violencia

Los fondos obtenidos por las sanciones económicas impuestas por infracciones cometidas a la presente ley, ingresarán al Fondo General de la Nación; y el Ministerio de Hacienda, deberá trasladarlos íntegramente para financiar aquellos proyectos a que se refiere esta ley.

Art. 36. Fiscalización de fondos

Corresponderá a la Corte de Cuentas de la República, la fiscalización posterior de la correcta utilización de los fondos asignados para la ejecución de la presente ley.

CAPÍTULO VIII PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA

Art. 37. Ayudas Sociales y Subsidio

Las ayudas sociales o subsidios, serán compatibles con cualquiera de las previstas en las leyes vigentes con programas sociales; y provendrán, del Fondo Especial para mujeres víctimas de violencia.

Art. 38. Acceso a Vivienda social para Mujeres

Las mujeres sujetas a esta ley, serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas sociales protegidas y programas, en los términos que determine la legislación vigente, valorando sus circunstancias y el contexto de desprotección y de vulnerabilidad.

Art. 39. Protección del uso de vivienda arrendada

En los casos y hechos de violencia contra la mujer por su pareja, y éste arriende la vivienda de habitación, la mujer podrá continuar con el uso de la misma por orden judicial mediante la medida de protección correspondiente. Lo anterior no exime del pago de

los cánones de arrendamiento, al que deberá ser condenado la persona agresora.

Dicha medida, se notificará a la persona agresora y al arrendatario, para que la mujer haga uso de la vivienda hasta por un plazo máximo de noventa días desde que fue notificada la resolución judicial correspondiente, acompañando de la copia de dicha resolución judicial o de la parte de la misma, que afecte el uso de la vivienda al arrendante.

Art. 40. Acceso a la Vivienda

El Ministerio de Obras Públicas, a través del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, del Fondo Social para la Vivienda (FSV), y del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), deberá elaborar una Política de Vivienda que progresivamente incorpore una reserva de viviendas específica para mujeres que enfrentan hechos de violencia, y que se encuentren en total desprotección y condiciones de alto riesgo. Siendo prioridad las mujeres adultas mayores y las mujeres con discapacidades.

Art. 41. Habitación Tutelada

La habitación tutelada, consiste en espacios de vivienda temporal bajo la figura de la vivienda en protección pública para mujeres que se encuentran en ciclos de violencia y que hayan establecido dicha situación.

Los espacios de vivienda temporal, serán garantizados por el Estado; para lo cual, deberá emitir un Reglamento que regule el procedimiento para que las mujeres que establezcan la situación de violencia, puedan tener acceso a la habitación tutelada.

Art. 42. Certificación de denuncia

Las Instituciones obligadas por esta ley, garantizarán a las mujeres que enfrentan hechos de violencia, el derecho a obtener la certificación de denuncia, la cual deberá ser expedida dentro del término establecido por la ley.

El funcionario o funcionaria que incumpliere con esta obligación incurrirá en una sanción equivalente a diez salarios mínimos establecidos para trabajadores del comercio y servicios vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Art. 43. Establecimiento de la situación de violencia

En los casos en que así lo requieran, o que se exija el establecimiento de la situación de violencia contra las mujeres para el reconocimiento de sus derechos, ésta se acreditará, sin perjuicio de lo establecido para cada caso, a través de:

1. Certificación de resolución judicial por cualquier tipo y modalidad de violencia.
2. Certificación que acredite la atención especializada, por un organismo público competente en materia de violencia.

TÍTULO II DELITOS Y SANCIONES CAPÍTULO I DELITOS Y SANCIONES

Art. 44. Delitos de acción pública

Todos los delitos contemplados en el presente capítulo son de acción pública.

Art. 45. Femicidio

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer,

independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.

- e) Muerte precedida por causa de mutilación.

Art. 46. Femicidio Agravado

El delito de femicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

- a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.

- b) Si fuere realizado por dos o más personas.

- c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.

- d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.

- e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

Art. 47. Obstaculización al Acceso a la Justicia

Quien en el ejercicio de una función pública propiciare, promoviere o tolerare, la impunidad u obstaculizare la investigación, persecución y sanción de los delitos establecidos en esta ley, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación para la función pública que desempeña por el mismo plazo.

Art. 48. Suicidio Femicida por Inducción o Ayuda

Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

- a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley ó en cualquier otra ley.
- b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ó en cualquier otra ley.
- c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

Art. 49. Inducción, Promoción y Favorecimiento de Actos Sexuales o Eróticos por medios Informáticos o Electrónicos

Quien de manera individual, colectiva u organizada publicare, distribuyere, enviare, promoviere, facilitare, administrare, financiare u organizare, de cualquier forma la utilización de mujeres, mayores de dieciocho años, sin su consentimiento en actos sexuales o eróticos, utilizando medios informáticos o electrónicos, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Art. 50. Difusión ilegal de información

Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere información personal que dañe el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de uno a tres años.

Art. 51. Difusión de pornografía

Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere material pornográfico por cualquier medio informático

o electrónico en el que se utilice la imagen o identidad de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de tres a cinco años.

Art. 52. Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica

Quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con los deberes de asistencia económica, ocultare o diere información falsa, tardía, o incumpliere con orden de autoridad judicial o administrativa, será sancionado con prisión de uno a tres años, y multa equivalente a treinta salarios mínimos del comercio y servicios.

Art. 53. Sustracción Patrimonial

Quien sustrajere, algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer con quien mantuviere una relación de parentesco, matrimonio o convivencia sin su consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Art. 54. Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares

Quien sustrajere las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar, o dispusiere de ellas para su beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de parentesco, matrimonio o convivencia declarada o no, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Art. 55. Expresiones de violencia contra las mujeres

Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio:

- a) Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.

b) Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres.

c) Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente ley.

d) Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquier proceso de formación académica, participación política, inserción laboral o atención en salud.

e) Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional.

f) Mostrar o compartir pornografía de personas mayores de edad en los espacios públicos, de trabajo y comunitario.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PROCESALES ESPECÍFICAS

Art. 56. Política de Persecución Penal en Materia de Violencia Contra las Mujeres

La Fiscalía General de la República deberá crear, la política de persecución penal en materia de Violencia contra las Mujeres de acuerdo a los principios establecidos en ésta ley.

Art. 57. Garantías Procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia

A las mujeres que enfrenten hechos de violencia se les garantizará:

a) Que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad. En consecuencia, su vida sexual no podrá ser expuesta directa o indirectamente, para justificar, minimizar o relativizar el daño causado.

b) Que se les extienda copia del requerimiento fiscal, de la denuncia administrativa, del reconocimiento médico

legal y de cualquier otro documento de interés para la mujer que enfrenta hechos de violencia; así como, a ser tratadas con dignidad y respeto, especialmente por las partes intervinientes en el proceso.

c) Ser atendidas en la medida de lo posible, por personas del mismo sexo expertas y capacitadas en derechos de las víctimas, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y prevención de la violencia de género, en lugares accesibles y que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad.

d) No ser discriminadas en razón de su historial sexual o por ninguna otra causa.

e) Que se proteja debidamente su intimidad y se aplique la reserva total o parcial del expediente, para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de sus familiares, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos. Dicha protección incluye a su familia y allegados.

f) Ser informada y notificada en forma oportuna y veraz, de las actuaciones que se vayan realizando durante todo el proceso judicial o administrativo, así como de los recursos pertinentes y de los servicios de ayuda. Así mismo, a qué se le extienda copia de la denuncia administrativa y del requerimiento fiscal, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la mujer, garantizando un trato digno y respetuoso.

g) Recibir asistencia integral, adecuada y oportuna, la cual podrá exceder la duración del proceso administrativo o judicial, independientemente del resultado.

g) Recibir atención médica, tratamiento adecuado y especializado, en los casos que lo ameriten. Así como la utilización del Protocolo de atención en caso de violencia sexual, para prevenir Infecciones de Transmisión Sexual y la Guía Técnica de Atención en Planificación Familiar.

i) El designar a un acompañante durante todo el proceso judicial o administrativo.

- j) No ser cohercionadas por las declaraciones vertidas durante el proceso.
- k) Que de manera inmediata se decreten las medidas emergentes, de protección o cautelares establecidas en esta o en el resto de leyes vigentes.
- l) Recibir el auxilio y la protección, oportuna y adecuada, de la Policía Nacional Civil, o de cualquier otra instancia y de la comunidad.
- m) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba.
- n) A que se tome en cuenta su estado emocional para declarar en el juicio, y que este sea realizado de manera individual.
- o) Recibir información sobre sus derechos y el proceso en un idioma, lenguaje o dialecto que comprendan, en forma accesible a su edad y madurez.
- p) Solicitar medidas de emergencia, protección y cautelares en caso de que se otorgue la libertad anticipada a la persona agresora.

Las víctimas del delito de trata además de las garantías ya establecidas, gozarán de las siguientes:

1. A que no se le apliquen las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria, cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que han sido víctimas.
2. A permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia.
3. Asesoría jurídica migratoria gratuita.

Las mujeres que enfrentan hechos de violencia, gozarán de todos los derechos establecidos en la presente ley, en el resto del ordenamiento jurídico y en los Convenios Internacionales vigentes.

Art. 58. Prohibición de la Conciliación y Mediación

Se prohíbe la Conciliación o Mediación de cualquiera de los delitos comprendidos en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 59. Declaración de Interés Público y Nacional

Se declara de interés público y nacional la implementación de la presente ley.

Art. 60. Regla Supletoria

En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las reglas procesales comunes en lo que fuere compatible con la naturaleza de la misma; así como, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal.

Art. 61. Vigencia de la Ley

La presente ley entrará en vigencia el uno de enero del dos mil doce, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes noviembre del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO

TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ D'AUBUISSON MUNGUÍA

CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA
MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO

D.L. N°. 520, publicado en el D. O. N°. 2, Tomo 390, de fecha 4 de enero de 2011.

GUATEMALA

Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer

DECRETO NÚMERO 22-2008 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que le constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para su fin.

CONSIDERANDO:

Que las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos

los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER CAPÍTULO I

PARTE GENERAL DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y fin de la ley. La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos

internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificado por Guatemala.

Artículo 2. Aplicabilidad. Esta ley se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Acceso a la información: Es el derecho de la mujer víctima de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las instituciones competentes, tanto públicas como privadas. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley, relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

b) **Ámbito privado:** Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con que haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima.

También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.

c) **Ámbito público:** Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.

d) **Asistencia integral:** La mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos, tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, de refugio, así como de recuperación. La atención multidisciplinaria implicará especialmente:

1. Atención médica y psicológica.

2. Apoyo social.

3. Seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer.

4. Apoyo a la formación e inserción laboral.

5. Asistencia de un intérprete.

e) **Femicidio:** Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.

f) **Misoginia:** Odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo.

g) **Relaciones de poder:** Manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.

h) **Resarcimiento a la víctima:** Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.

El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.

i) **Víctima:** Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

j) **Violencia contra la mujer:** Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento

físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.

k) Violencia económica: Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.

l) Violencia física: Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.

m) Violencia psicológica o emocional: Acciones que pueden producir daño o sufrimiento, psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ése clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

n) Violencia sexual: Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO

Artículo 4. Coordinación interinstitucional. El Estado de Guatemala, a través del órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, será responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer y del femicidio, las que se consideran de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos y ratificados en la materia.

CAPÍTULO IV DELITOS Y PENAS

Artículo 5. Acción pública. Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública.

Artículo 6. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para

satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

f. Por misoginia.

g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

Artículo 7. Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.

c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.

e. Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del

delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

Artículo 8. Violencia económica. Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.

b) Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.

c) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.

d) Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.

e) Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

Artículo 9. Prohibición de causales de justificación.

En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación

para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.

Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aún cuando el agresor no sea su pariente.

Artículo 10. Circunstancias agravantes. Las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas de acuerdo a lo siguiente:

- a) En relación a las circunstancias personales de la persona que agrede.
- b) En relación a las circunstancias personales de la víctima.
- c) En relación a las relaciones de poder existente entre la víctima y la persona que agrede.
- e) En relación al contexto del hecho violenta y el daño producido a la víctima.
- f) En relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y al daño producido.

CAPÍTULO V REPARACIONES

Artículo 11. Resarcimiento a la víctima. La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima.

El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto.

Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo

a lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal.

Artículo 12. Responsabilidad del Estado. En cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, el Estado será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran las funcionarias o funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la presente ley, pudiendo ejercer contra éstas o éstos la acción de repetición si resultare condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.

CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 13. Derechos de la víctima. Es obligación del Estado garantizar a la mujer que resulte víctima de cualquier forma de violencia, los siguientes derechos:

- a) Acceso a la información.
- b) Asistencia integral.

Los y las funcionarias que sin causas justificadas nieguen o retarden la entrega de información o la asistencia integral en perjuicio del proceso o de la víctima, se harán acreedores a medidas y sanciones laborales y administrativas, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales según el caso.

Artículo 14. Fortalecimiento de las dependencias encargadas de la investigación criminal.

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, el Ministerio Público deberá crear la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer, especializada en la investigación de los delitos creados por esta ley, con los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos que le

permitan el cumplimiento de los fines de la misma.

Artículo 15. Creación de los órganos jurisdiccionales especializados. La Corte Suprema de Justicia implementará órganos jurisdiccionales especializados que deberán conocer de los delitos establecidos en la presente ley, organizando su funcionamiento en régimen de veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de la competencia atribuida a los juzgados del ramo penal.

Artículo 16. Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia. Es obligación del Estado garantizar el acceso, la pertinencia, la calidad y los recursos financieros, humanos y materiales, para el funcionamiento de los Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia. Será la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI- quien impulsará su creación y dará acompañamiento, asesoría y monitoreo a las organizaciones de mujeres, especializadas, que los administren.

Artículo 17. Fortalecimiento institucional. La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI-, es el ente coordinador, asesor, impulsor de las políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de las mujeres.

Corresponde al Estado el fortalecimiento e institucionalización de las instancias ya creadas, para el abordaje de la problemática social de violencia contra la mujer, para asegurar la sostenibilidad de las mismas, entre ellas: la CONAPREVI, la Defensoría de la Mujer Indígena -DEMI-, la Secretaría Presidencial de la Mujer -SEPREM-, así como del servicio de asistencia legal gratuita a víctimas que presta el Instituto de la Defensa Pública Penal. Asimismo, se garantizará el fortalecimiento de otras organizaciones no gubernamentales en igual sentido.

Artículo 18. Capacitación a funcionarios del Estado.

En el marco de la ejecución del Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer -PLANOVI-, a la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI- y otras organizaciones no gubernamentales, les corresponde el asesoramiento, seguimiento y monitoreo de los procesos de formación y capacitación sobre violencia contra la mujer y con pertinencia étnico-cultural dirigidos a funcionarias y funcionarios públicos, con especial énfasis a las o los operadores de justicia.

Artículo 19. Asistencia legal a la víctima. El Estado tiene la obligación de brindar la asistencia legal en forma gratuita a la víctima o a sus familiares, debiendo proporcionarles los servicios de una abogada defensora pública o abogado defensor público, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

Artículo 20. Sistema nacional de información sobre violencia en contra de la mujer. El Instituto Nacional de Estadística -INE- está obligado a generar, con la información que deben remitirle el Organismo Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Institución del Procurador de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil, el Instituto de la Defensa Pública Penal, Bufetes Populares y cualquier otra institución que conozca de los delitos contemplados en la presente ley, indicadores e información estadística, debiendo crear un Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer. Las entidades referidas deberán implementar los mecanismos adecuados, de acuerdo a su régimen interno, para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 21. Asignaciones presupuestarias: El Ministerio de Finanzas Públicas deberá asignar los recursos dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, con relación a los siguientes aspectos:

a) Creación de la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer.

b) Fortalecimiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-.

c) Creación de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de los delitos contra la vida e integridad física de la mujer.

d) Fortalecimiento y adecuado funcionamiento de la Coordinadora Nacional para la Previsión de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI-.

e) Implementación del Plan Nacional para la Prevención y la Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer -PLANNOVI-.

f) Fortalecimiento del servicio de protección a sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal.

g) Fortalecimiento del Instituto de la Defensa Pública Penal para la prestación del servicio de asistencia legal gratuita.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 22. Transitorio. En tanto la Corte Suprema de Justicia implementa los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, se atenderá lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas y la Ley del Organismo Judicial. Mientras se establecen los tribunales especializados, tendrán competencia para conocer en los casos de la presente ley, los que la Corte Suprema de Justicia determine.

Los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, deberán ser establecidos progresivamente dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, en toda la República.

Artículo 23. Transitorio. En tanto el Ministerio Público no haya implementado la Fiscalía de Delitos contra

la Vida e Integridad Física de la Mujer prevista en el artículo 14 de la presente ley, el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público deberá determinar, de acuerdo al régimen interno del Ministerio Público, que fiscalías deben de conocer.

La fiscalía a la que se refiere el artículo 14 de la presente ley, deberá ser establecida dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 24. Se reforma el artículo 2 del Decreto Número 70-96, Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, el cual queda redactado así:

“Artículo 2. Objeto. El servicio de protección tiene como objetivo esencial, proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, así como otras personas que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales. También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa.”

Artículo 25. Supletoriedad. Son aplicables supletoriamente a esta ley las disposiciones del Decreto Número 17-73 Código Penal; Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal; Decreto Número 2-89, Ley del Organismo Judicial; Decreto Número 97-96, Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer; Decreto Número 42-2001, Ley de Desarrollo Social; Decreto-Ley 106, Código Civil; Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, así como las modificaciones y reformas a todas las leyes antes señaladas.

Artículo 26. Fuentes de interpretación. Constituyen fuentes de interpretación de esta ley lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre

derechos humanos, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala. En particular, serán fuentes de interpretación de esta ley:

a) La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

b) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Artículo 27. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan o contravengan las normas contenidas en la presente ley.

Artículo 28. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

Eduardo Meyer Maldonado

Presidente

José Roberto Alejos Cámbara

Secretario

Rosa Elvira Zapeta Osorio

Secretaria

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de mayo del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

COLOM CABALLEROS

Carlos Vinicio Gómez Ruiz

Ministro de Gobernación

Carlos Larios Ochoa

Secretario General de la Presidencia de la República

MÉXICO

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Capítulo V Feminicidio

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Últimas reformas publicadas DOF 14-06-2012

NICARAGUA

Ley No. 779

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I Que la normativa existente para frenar la violencia de género en contra de las mujeres, no ha obtenido los resultados buscados para la efectiva protección de su vida, libertad e integridad personal, por lo que resulta indispensable la promulgación de una Ley autónoma de carácter especial, que aborde en forma integral este problema, tipificando y sancionando las diferentes manifestaciones de violencia hacia la mujer.

II El Estado de Nicaragua ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales como la “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, la “Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”, la “Convención sobre los Derechos del Niño”, y la “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, entre otras. Estos instrumentos obligan al Estado a establecer normas especiales que aseguren una efectiva igualdad ante la Ley, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus manifestaciones.

III Que la Constitución Política de la República de Nicaragua consagra el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, los derechos individuales, el derecho a la vida, la integridad física, psíquica y moral, a no estar sometida a torturas, a la honra, a la dignidad, a la libertad personal, la seguridad, la capacidad jurídica; también reconoce ampliamente los derechos de las personas detenidas y las procesadas; sin embargo, es necesario establecer garantías mínimas para las personas víctimas de delitos.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente: Ley No. 779

LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY No. 641, “CÓDIGO PENAL”

TÍTULO I DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo I Del objeto, ámbito y políticas

Artículo 1 Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad

y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.

Art. 2. Ámbito de aplicación de la Ley

La presente Ley se aplicará tanto en el ámbito público como en el privado a quien ejerza violencia contra las mujeres de manera puntual o de forma reiterada. Los efectos de esta Ley, serán aplicables a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

Violencia en el ámbito público: Es la que por acción u omisión dolosa o imprudente, tiene lugar en la comunidad, en ámbito laboral e institucional o cualquier otro lugar, que sea perpetrada en contra de los derechos de la mujer por cualquier persona o por el Estado, autoridades o funcionarios públicos.

Violencia en el ámbito privado: La que se produce dentro del ámbito familiar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

Art. 3. Políticas públicas de protección integral hacia la víctima de violencia

El Estado a través del órgano competente debe:

a) Garantizar a todas las mujeres, el ejercicio efectivo de sus derechos, asegurando su acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.

b) Fortalecer e impulsar campañas de difusión, sensibilización y concientización sobre la violencia hacia las mujeres, informando sobre los derechos,

recursos y servicios públicos y privados para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

c) Mejorar las políticas públicas de prevención de la violencia hacia las mujeres y de erradicación de la discriminación de género; elaborar, implementar y monitorear un plan de acción para la prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia hacia las mujeres.

d) Garantizar recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza, a las instituciones del Estado, para asegurar la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como la sanción adecuada a los culpables de la misma y la implementación de medidas socioeducativas que eviten su reincidencia.

e) Generar y reforzar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de la violencia, de acuerdo con el objeto de la Ley, en los servicios de información, de atención, de emergencia, de protección, de apoyo, de refugio y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal, departamental, regional y nacional.

f) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia hacia las mujeres.

g) Fomentar la capacitación permanente y la especialización de las y los operadores de justicia, que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.

h) Fomentar la capacitación permanente y especialización de las y los funcionarios de la Comisaría de la Mujer y Niñez, y del Ministerio Público.

i) Establecer y fortalecer medidas de protección de emergencia y cautelares que garanticen los derechos protegidos en la presente Ley, así como la protección

personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de violencia.

j) Abrir una línea telefónica gratuita y accesible conectada a las instancias policiales y al Ministerio Público, destinada a dar información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia hacia las mujeres y asistencia a quienes la padecen.

Capítulo II Principios, fuentes y derechos

Art. 4. Principios rectores de la Ley

Los principios rectores contenidos en el presente artículo, se establecen con el fin de garantizar la igualdad jurídica de las personas, conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua:

a) Principio de acceso a la justicia: Las Instituciones del Estado, operadores del sistema de justicia y las autoridades comunales deben garantizar a las mujeres, sin ninguna distinción, el acceso efectivo a los servicios y recursos que otorgan, eliminando todo tipo de barreras y obstáculos de cualquier índole que impidan este acceso.

b) Principio de celeridad: El procedimiento que establece la presente Ley, deberá tramitarse con agilidad, celeridad y sin dilación alguna, hasta obtener una resolución en los plazos establecidos, el incumplimiento de las responsabilidades de las y los funcionarios conlleva a hacerse merecedores de medidas administrativas o sanciones que le corresponda.

c) Principio de concentración: Iniciado el juicio, éste debe concluir en el mismo día cuando se presente toda la prueba aportada por las partes. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos conforme lo dispuesto en los artículos 288 y 289 de la Ley No.406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”.

d) Principio de coordinación interinstitucional: Asegurar que los prestadores del servicio de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina Legal, Poder Judicial, Procuraduría Especial de la Mujer, Procuraduría Especial de la Niñez, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Instituto Nicaragüense de la Mujer, Sistema Penitenciario Nacional y autoridades comunales coordinen las acciones que requiera la protección de las personas afectadas por violencia.

e) Principio de igualdad real: Toda actuación del sistema de justicia procurará alcanzar la igualdad de las personas sin distinción alguna por razones de género, edad, etnia y discapacidad. Asegurando el respeto y tutela de los derechos humanos, tomando en cuenta las diferencias culturales, económicas, físicas y sociales que prevalecen entre sí, para resolver con criterios de igualdad.

f) Principio de integralidad: La protección de las mujeres que viven violencia requiere de atención médica, jurídica, psicológica y social de forma integral y oportuna para detectar, proteger y restituir derechos.

g) Principio de la debida diligencia del Estado: El Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de las víctimas de violencia.

h) Principio del interés superior del niño: Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia, satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral.

i) Principio de no discriminación: Es la eliminación de toda distinción, exclusión o restricciones basadas

en el nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, edad, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, condición social, discapacidad, que tenga por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. También es discriminación las acciones u omisiones que no tengan intención de discriminar pero sí un resultado discriminante.

j) Principio de no victimización secundaria: El Estado deberá garantizar que las autoridades que integran el sistema de justicia y otras instituciones que atienden, previenen, investigan y sancionan la violencia, deberán desplegar medidas especiales de prevención, para evitar situaciones de incompreensión, reiteraciones innecesarias y molestias que pueden ser aplicadas a las víctimas.

k) Principio de no violencia: La violencia contra las mujeres constituye una violación de las libertades fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos.

l) Principio de plena igualdad de género: Las relaciones de género deben estar basadas en la plena igualdad del hombre y la mujer, no debiendo estar fundadas en una relación de poder o dominación, en la que el hombre subordina, somete o pretende controlar a la mujer.

m) Principio de protección a las víctimas: Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos de justicia de forma gratuita y deberán ser atendidas de forma expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles y obtener una resolución en los plazos establecidos por la Ley, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas.

n) Principio de publicidad: El juicio será público, salvo que a solicitud de la víctima de violencia, el tribunal decida que éste se celebre total o parcialmente a puerta

cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente a la víctima, que puede hacer uso de este derecho.

ñ) Principio de resarcimiento: La administración de justicia garantizará los mecanismos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces como parte del proceso de restauración de su bienestar.

Art. 5. Fuentes de interpretación

Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley, la Constitución Política de la República de Nicaragua, Códigos, Leyes e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua.

En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley:

a) La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y

b) La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Art. 6. Participación de la sociedad

La sociedad a través de sus organizaciones tiene el derecho y el deber de participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley.

Art. 7. Derechos protegidos de las mujeres

Todas las mujeres tienen derecho tanto en el ámbito público como en el privado a vivir una vida libre de violencia, a su libertad e integridad sexual y reproductiva, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y libertades consagradas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en el ordenamiento jurídico nacional e Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida; y a vivir sin violencia y sin discriminación;
- b) El derecho a la salud y a la educación;
- c) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial o económica;
- d) El derecho a la libertad, a la seguridad personal, a la intimidad;
- e) El derecho a la libertad de creencias y pensamiento;
- f) El derecho a no ser sometida a torturas, ni a tratos crueles, ni degradantes;
- g) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- h) El derecho a igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;
- i) El derecho a recibir información y asesoramiento adecuado;
- j) El derecho a un recurso sencillo y con celeridad ante las instituciones del sistema de justicia y otras Instituciones del Estado para que la ampare contra actos que violen sus derechos; y
- k) El derecho a tener igualdad en la función pública y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisión.

Art. 8. Formas de violencia contra la mujer

La violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbito debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de poder, reconocida por el Estado como un problema de salud pública, de seguridad ciudadana y en particular:

a) Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

b) Violencia física: Es toda acción u omisión que pone en peligro o daña la integridad corporal de la mujer, que produzca como resultado una lesión física.

c) Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer: Aquella realizada por autoridades o funcionarios públicos, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar, denegar o impedir que las mujeres tengan acceso a la justicia y a las políticas públicas.

d) Violencia laboral contra las mujeres: Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, salario digno y equitativo, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, esterilización quirúrgica, edad, apariencia física, realización de prueba de embarazo o de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA u otra prueba sobre la condición de salud de la mujer.

Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

e) Violencia patrimonial y económica: Acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

También constituye violencia patrimonial y económica el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar,

desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico de la mujer dentro del hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado.

f) Violencia psicológica: Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, coacción, comparaciones destructivas, vigilancia eventual o permanente, insultos, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación o su desarrollo personal.

g) Violencia sexual: Toda acción que obliga a la mujer a mantener contacto sexual, físico o verbal, o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad o su libertad sexual, independientemente que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.

TÍTULO II DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

Capítulo Único

Delitos de violencia contra las mujeres y sus penas

Art. 9 Femicidio

Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;

b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares,

conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;

c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;

d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;

e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;

f) Por misoginia;

g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;

h) Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.

Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima.

Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concorra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.

Art. 10. Violencia física

Si como consecuencia de la violencia física ejercida por el hombre en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, causare a la mujer cualquiera de las lesiones físicas tipificadas en la presente Ley, se le aplicará la pena siguiente:

a) Si se provoca lesiones leves, será sancionado con

pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;

b) Si se provoca lesiones graves, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;

c) Si se provoca lesiones gravísima, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.

Art. 11. Violencia psicológica

Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novio, ex novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal, será sancionado de la siguiente manera:

a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;

b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;

c) Si se causara una enfermedad psíquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente,

será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.

Art. 12. Violencia patrimonial y económica

Es violencia patrimonial y económica, la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novias, ex novias, relación de afectividad, y que dé como resultado cualquiera de las conductas siguientes:

a) Sustracción patrimonial: Quien sustraiga algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer o sustraiga bienes, independientemente de su titularidad, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sustraídos sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.

b) Daño patrimonial: Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore en cualquier forma un bien o bienes independientemente de la posesión, dominio o tenencia, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.

c) Limitación al ejercicio del derecho de propiedad: Quien impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio familiar o del patrimonio de la mujer, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

d) Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares: Quien sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de la mujer, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

e) Explotación económica de la mujer: Quien mediante violencia, amenazas, intimidación o cualquier tipo de coacción, se haga mantener, total o parcialmente, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

f) Negación del derecho a los alimentos y al trabajo: Quien se negare a proveer los recursos necesarios en el hogar o le obligue a la mujer que abandone o no inicie un trabajo remunerado, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

Art. 13. Intimidación o amenaza contra la mujer

El hombre que mediante expresiones verbales, escritos, mensajes electrónicos o cualquier otro medio intimide o amenace a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad; con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

La pena será de seis meses a dos años de prisión, cuando se dé una de las siguientes circunstancias:

a) Si la intimidación o amenaza se realizare en el domicilio o residencia de la mujer, en el domicilio de familiares, amistades o cualquier lugar donde se haya refugiado;

b) Si el hecho se cometiere en presencia de las hijas o hijos de la víctima;

c) Si el autor del delito se valiere del cargo como funcionario público o de su pertenencia al cuerpo policial o militar;

d) Si el hecho se cometiere con armas cortopunzantes, contundente, de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o a la salud.

Art. 14. Sustracción de hijos o hijas

Cuando el padre u otro familiar ejerza o haya ejercido violencia contra la mujer y como un medio de continuar ejerciendo violencia hacia ésta, sustraiga a su hijo o hija del poder de su madre que legalmente esté encargada de la custodia, del tutor o persona encargada de su crianza y lo retenga sin su consentimiento, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

Art. 15. Violencia laboral

Quien impida o limite el ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres, a través del establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio, prueba del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH/SIDA) o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, salario, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con cien a trescientos días multa.

Si se trata de una política de empleo de una institución pública o privada, quien ejerza la discriminación, se impondrá la pena máxima. Todo ello sin perjuicio de la corresponsabilidad establecida en el artículo 125 de la Ley No. 641, "Código Penal."

Art. 16. Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer.

Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su cargo, de forma dolosa, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado con pena de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación especial en el ejercicio del cargo por un período de tres a seis meses. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Si los actos anteriores se cometen por imprudencia la pena será de cien a doscientos días multas e inhabilitación del cargo por un período máximo de tres meses.

Si como resultado de las conductas anteriormente señaladas, se pusiesen en concreto peligro la vida e integridad de la mujer, la pena será de seis meses a un año de prisión e inhabilitación especial para ejercer el cargo por el mismo período.

Art. 17. Omisión de denunciar

Las personas que de acuerdo a la legislación procesal penal tengan obligación de denunciar los delitos de acción pública, una vez que tengan conocimiento que una mujer, niño, niña o adolescente ha sido víctima de violencia, deberán denunciar el hecho ante la Policía Nacional o al Ministerio Público dentro del término de cuarenta y ocho horas. El que incurra en esta omisión se sancionará con pena de doscientos a quinientos días multa.

Art. 18. Obligación de denunciar acto de acoso sexual

Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que tenga conocimiento de hechos de acoso sexual realizados por personas que estén bajo su responsabilidad o dirección y no lo denuncie a la Policía Nacional o al Ministerio Público, será sancionada con pena de cincuenta a cien días multa.

TÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN, SANCIÓN, PRECAUTELARES Y CAUTELARES Capítulo I De las medidas de atención, protección y sanción

Art. 19. Medidas de atención y prevención

Las medidas de atención y prevención que se

establezcan son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Dichos modelos deberán tomar en consideración:

a) Proporcionar servicios de atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico, especializado y gratuito a las víctimas que reparen el daño causado por la violencia.

b) Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, a la persona agresora, para erradicar las conductas violentas, a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron su violencia.

c) Evitar que la atención que reciba la víctima y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

d) Garantizar la separación y alejamiento de la persona agresora respecto a la víctima.

e) Habilitar y fortalecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, que proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.

Art. 20. De las medidas para la atención a las víctimas

Las medidas para la atención a las víctimas son las siguientes:

a) Promover la existencia de servicios públicos y privados que brinden atención integral, interdisciplinaria para las mujeres víctimas de violencia;

b) Asegurar que los servicios de captación o referencias públicos y privados brinden a las víctimas un servicio seguro, digno, en un ambiente de privacidad y de confianza, que tome en cuenta la situación de

vulnerabilidad física y emocional de las víctimas;

c) Prestar servicios de salud integral para las mujeres, en particular para atender las enfermedades originadas por la violencia de género.

d) Detectar, documentar y brindar la información a la autoridad competente sobre los hallazgos físicos y psíquicos, ocasionados por la violencia en las víctimas, que acuden a los servicios de salud pública y de justicia para la sanción y recuperación del daño.

e) Brindar a las víctimas en los servicios de salud, de investigación, asesoría o acompañamiento, información de las consecuencias de los hechos de violencia vividos debiendo remitirla sin demora al servicio de salud o de justicia que requiera.

Art. 21. De las medidas de protección y sanción

Para las medidas de protección y sanción se deben:

a) Cumplir con la obligación de informar a la víctima de los alcances que tienen la interposición de su denuncia; corresponde al personal que recibe e investiga denuncias de violencia contra la mujer, tomar las medidas preventivas y solicitar las medidas de protección en el menor tiempo posible, conforme lo establecido en esta Ley;

b) Asegurar la ejecución de las medidas precautelares y cautelares dictadas por las autoridades competentes, implementando controles para el agresor, reportes telefónicos de las víctimas, controles de asistencia obligatoria a tratamiento profesional;

c) Garantizar que el sistema nacional forense cumpla con los estándares que proporcionen los elementos técnicos y científicos, para el peritaje forense integral e interdisciplinario de las personas afectadas por la violencia de género;

d) Ampliar el acceso a la justicia mediante la asistencia jurídica, médica y psicológica gratuita de las mujeres

en situación de violencia;

e) Capacitar desde un enfoque de género, al personal y funcionarios que integran el sistema de justicia;

f) Fortalecer programas de sensibilización y capacitación con perspectiva de género dirigidos a operadores de justicia que aseguren una atención de calidad y eliminen la violencia institucional contra las mujeres;

g) Incorporar en las políticas de seguridad ciudadana medidas específicas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el femicidio, entendidos como la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres;

h) Promover albergues, grupos de autoayuda y recuperación de daños dirigidos a proteger a las mujeres en las familias, en la comunidad; y

i) Adoptar las medidas necesarias y eficaces para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las formas de trata, tráfico de mujeres, niñas, adolescentes para la explotación sexual y laboral.

Art. 22. Acciones de los programas

Los programas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres contendrán las acciones siguientes:

a) Impulsar y fomentar el conocimiento y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres;

b) Incidir en la transformación de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formal y no formal en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

c) Dotarles de instrumentos que les permitan la atención y el juzgamiento con perspectiva de género, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, educar, capacitar

y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres a:

1. Operadoras y operadores del sistema de justicia, incluyendo Jueces y Juezas, personal del Poder Judicial, fiscales, policías; y

2. Funcionarias y funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres.

d) Brindar servicios especializados y gratuitos de atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

e) Promover que los medios de comunicación no utilicen la imagen de la mujer como objeto sexual comercial, ni fomenten la violencia hacia las mujeres, para contribuir a la erradicación de todos los tipos de violencia hacia las mujeres y fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

f) Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

g) Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre causas, frecuencias y consecuencias de la violencia hacia las mujeres, con el fin de definir las medidas a implementar para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

h) Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia hacia las mujeres; y

i) Promover la cultura de denuncia de la violencia hacia las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones, para garantizar su seguridad y su integridad.

Las instituciones del Estado dentro del marco de su competencia deberán cumplir con las medidas establecidas en la presente Ley, sin detrimento de la participación de la sociedad civil para el cumplimiento de las mismas.

Capítulo II Naturaleza y acciones de las medidas precautelares y cautelares

Art. 23. Naturaleza preventiva

Las medidas precautelares y cautelares son de naturaleza preventiva, para proteger a la víctima mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, así como de toda acción que viole o amenace los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia.

Art. 24. Medidas precautelares

Cuando se estuviere en presencia de acciones u omisiones que puedan constituir delitos a que se refiere esta Ley, la Policía Nacional a través de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, los jefes de delegaciones distritales y municipales o el Ministerio Público, podrán ordenar y adoptar las medidas precautelares siguientes:

a) Ordenar el abandono inmediato del hogar al presunto agresor, independientemente de su titularidad, en tanto la violencia es un riesgo para la integridad, física, psíquica, sexual y el patrimonio de la mujer. El agresor no podrá retirar los enseres domésticos o menaje de casa. Únicamente se le autorizará llevar sus bienes de uso personal, instrumentos, herramientas de trabajo y estudio;

b) Prohibir o restringir la presencia del presunto agresor en la casa de habitación, centro de trabajo, estudio, lugares habitualmente frecuentados por la mujer o cualquier lugar donde ella se encuentre, dentro de un radio mínimo de doscientos metros. Cuando el presunto agresor y la víctima laboren o estudien en el mismo centro, se ordenará esta medida adecuándola para garantizar la integridad de la mujer;

c) Ordenar el reintegro de la mujer al domicilio donde se le impida su ingreso o de donde fue expulsada con violencia, intimidación o cualquier medio de coacción, independientemente de la titularidad del bien inmueble.

En la misma resolución se ordenará la salida del presunto agresor;

d) Garantizar a la víctima la atención médica, psicológica y psiquiátrica necesaria;

e) Ordenar el examen médico, psicológico y social a los niños, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas en hechos de violencia y brindarles su debida atención;

f) Solicitar la intervención del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez en caso de denuncia de vulneración de derechos de niños, niñas. Asimismo se podrá solicitar la colaboración de organismos especializados que brinden apoyo, protección, asesoría, consejería y seguimiento necesario;

g) Prohibir al presunto agresor realizar actos de intimidación, persecución, acoso o perturbación contra la mujer, cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la denunciante, ya sea por sí mismo o a través de terceros, por cualquier medio electrónico, escrito y audio visual;

h) Secuestrar y retener inmediatamente las armas de fuego o armas cortopunzantes y contundentes que se encuentren en manos del presunto agresor, independientemente de que porte o no permiso; y de su profesión u oficio. En todos los casos las armas retenidas deberán ser remitidas a la Policía Nacional y su destino se determinará de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 510, “Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados”, Ley No. 228, “Ley de la Policía Nacional”, Ley No. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua” y Ley No. 641, “Código Penal”;

i) Prohibir al presunto agresor que introduzca o mantenga armas en la casa de habitación para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.

j) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el domicilio familiar, a fin de salvaguardar el patrimonio de la mujer y sus hijos. Esta medida se ejecutará cuando se aplique la medida del literal a) y c) de este artículo; y

k) Ordenar que la mujer pueda llevar consigo, aquellos bienes que garanticen su bienestar y del grupo familiar, cuando decida, por razones de seguridad, salir del hogar que comparte con el agresor.

Las medidas anteriores solamente podrán ser adoptadas observando criterios de proporcionalidad, racionalidad, necesidad y urgencia.

Art. 25. Medidas cautelares

El Juez, Jueza o Tribunal a solicitud del Ministerio Público o de la víctima constituido en acusador particular, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar al presunto agresor someterse a la atención psicológica o psiquiátrica que el juez o jueza estime necesaria;

b) Imponer al presunto agresor, preste las garantías suficientes que determine el Juez o Jueza para compensar los posibles daños ocasionados a la mujer;

c) Conceder provisionalmente la tutela de los niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad a quien considere idóneo para tal función, si estaba confiada al presunto agresor, en caso de que estén involucrados a la hora de la comisión de alguno de los delitos contenidos en la presente Ley;

d) Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia, el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. La aplicación de esta medida será de carácter provisional de acuerdo al tiempo fijado para su vigencia en la presente Ley;

e) Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a los hijos e hijas alimentos provisionales que garanticen su subsistencia, hasta que la autoridad competente dicte la forma de tasar los alimentos en armonía a lo establecido en la Ley de la materia;

f) Suspender al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas e interferir en el ejercicio de la tutela, cuidado, crianza y educación, cuándo éstos hayan sido víctimas de violencia o cuando se encuentren bajo la tutela de la madre que ha sido víctima de violencia, ya sea que estén en su casa, albergue o en cualquier otro lugar que les brinde seguridad;

g) Emitir una orden judicial de protección y auxilio dirigida a la autoridad policial. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera o dentro de su domicilio;

h) Garantizar el ejercicio de las acciones legales en materia de alimentos prohibiendo al agresor la celebración de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, así como el desplazamiento de los bienes muebles de la residencia común hacia otro lugar cualquiera. El juez o jueza realizará inventario de dichos bienes, tanto en el momento de dictar estas medidas como al suspenderlas;

i) Prohibir al agresor que se aproxime a la persona protegida en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercase a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella. El juez o jueza fijará una distancia mínima entre el agresor y la víctima que no se podrá rebasar bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada o que aquellas a quienes se pretenda proteger hubieran abandonado previamente el lugar;

j) Prohibir al agresor toda clase de comunicación con las personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal;

k) Inhabilitar a la persona agresora para la portación de armas;

l) Suspender al investigado en el desempeño de su cargo público, cuando el hecho por el cual se le investiga tiene que ver con las funciones que desempeña; y

m) Ordenar la retención migratoria del presunto agresor.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTELARES Y CAUTELARES

Capítulo I

De la duración de las medidas precautelares

Art. 26. Duración de las medidas precautelares

Las medidas precautelares se aplicarán a solicitud de la víctima u ofendida o por cualquier persona o Institución actuando en nombre de ella, de forma preventiva por un plazo máximo de veinte días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. La resolución que ordena las medidas o la prórroga de éstas, deberá dictarse de forma motivada.

Iniciado el proceso correspondiente, sea en la vía penal o de familia, a petición de parte el Juez o Jueza resolverá sobre el mantenimiento de todas o alguna de las medidas precautelares aplicadas, de acuerdo a la naturaleza del proceso que es objeto de su competencia.

En su resolución el Juez o Jueza al ratificar las medidas precautelares y ordenar las medidas cautelares, lo hará bajo la debida motivación, justificando que sean proporcionales y necesarias, estableciendo el plazo de duración, que no podrá ser mayor de un año.

El Juez o Jueza deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cada tres meses y cuando cesen o se modifiquen sustancialmente los presupuestos de su resolución, las sustituirá por otras menos gravosas. En cualquier momento procederá la revisión extraordinaria de medidas, a solicitud de parte.

Capítulo II

De la solicitud, aplicación y competencia de las medidas precautelares

Art. 27. De la solicitud de las medidas precautelares

En el mismo acto de la denuncia la víctima u ofendido, cualquier persona o institución actuando en nombre de ella, podrá solicitar de manera oral o escrita la aplicación de las medidas precautelares ante la autoridad competente, en ambos casos la autoridad que la recibe, levantará un acta que deberá contener:

- a) Nombres, apellidos y domicilio de la víctima u ofendida;
- b) Datos de identificación del presunto agresor, y domicilio si se conociere;
- c) Relación de los hechos denunciados e indicar los elementos de prueba que lo sustente;
- d) Descripción de las medidas precautelares aplicables; y
- e) Lugar para recibir notificaciones.

Art. 28. Aplicación de las medidas precautelares

Presentada la solicitud, la autoridad competente ordenará de inmediato la aplicación de cualquiera de las medidas solicitadas. No obstante, sin perjuicio de lo solicitado por la parte, la autoridad competente podrá ordenar de oficio la aplicación de otras medidas en función de la protección de la integridad física, psíquica, sexual y patrimonial de la víctima.

La resolución que ordena la aplicación de una medida precautelar, deberá notificarse y ejecutarse dentro de las siguientes veinticuatro horas de dictada y no cabrá recurso alguno contra ella.

La resolución se notificará al denunciado o acusado, de manera personal por medio de la Comisaría de la Mujer y la Niñez o de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional o el Ministerio Público. La notificación

se podrá realizar en el domicilio o en cualquier lugar donde se encuentre el presunto agresor y a cualquier hora para los delitos establecidos en la presente Ley.

Art. 29. Órgano competente para la ejecución y vigilancia de las medidas precautelares y cautelares

Durante el tiempo de la ejecución de las medidas precautelares y cautelares, la autoridad que las dicte deberá dar seguimiento a las mismas.

Para la ejecución y cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la autoridad judicial, ésta se auxiliará de la Comisaría de la Mujer y la Niñez o de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas establecidas en la presente Ley por parte del presunto agresor, se abrirá investigación por el delito de desobediencia o desacato a la autoridad.

TÍTULO V

ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

Capítulo I

De la creación y jurisdicción de los Órganos Especializados

Art. 30. Órganos especializados

Créense los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, integrados por un Juez o Jueza especializada en la materia. Deberá existir como mínimo un Juzgado de Distrito Especializado en Violencia en cada cabecera departamental y Regiones Autónomas y en los municipios en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgados ubicados en las cabeceras departamentales.

Adscritos a los Juzgados de Distrito Especializado en Violencia, se crearán equipos interdisciplinarios integrados al menos por una psicóloga y una trabajadora social, encargados de brindar asistencia especializada

a las víctimas, en apoyo a la función jurisdiccional en las audiencias; y para brindar seguimiento y control de las medidas de protección impuestas por el juzgado.

Art. 31. Órganos jurisdiccionales competentes

Serán competentes para conocer y resolver los siguientes órganos jurisdiccionales:

a) Corresponde a los Juzgados Locales Únicos, conocer en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente Ley cuya pena a imponer sea menos grave. Dictado el auto de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la circunscripción territorial correspondiente.

b) Corresponde a los Juzgados Locales de lo Penal de los municipios, conocer en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente Ley cuya pena a imponer sea menos grave. Dictado el auto de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la circunscripción territorial correspondiente.

c) Los Jueces o Juezas de Distrito Especializados en Violencia conocerán y resolverán en primera instancia, los delitos señalados en la presente Ley, cuya pena a imponer sea menos grave y grave. En el caso de los delitos menos graves y graves cometidos en el territorio de su competencia, dichos Jueces conocerán desde la audiencia preliminar e inicial hasta la audiencia del juicio oral y público.

d) Será competente para conocer de los recursos de Apelación, la Sala Penal Especializada de los Tribunales de Apelaciones en cuanto los autos resolutive y sentencia de sobreseimiento, que con base a las causales contempladas en el artículo 155 de la Ley No. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”, hubieren dictado los Jueces Locales Únicos y Jueces Locales de lo Penal en las causas por delitos menos graves.

También serán competentes las Salas Penales Especializadas de los Tribunales de Apelaciones para conocer de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito Especializado en Violencia en las causas por delitos menos graves y graves.

e) Será competente para conocer en Casación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales Especializadas de los Tribunales de Apelación.

Art. 32. Competencia objetiva

En los términos relacionados en el presente artículo, los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, son competentes para conocer y resolver en primera instancia: los procesos relacionados con los delitos tipificados en la presente Ley y además, los siguientes delitos:

a) Del Título I, Libro II de la Ley No. 641, “Código Penal”, y que específicamente se encuentran contemplados en los siguientes Capítulos:

1. Capítulo I, Delitos Contra la Vida

Art. 142. Inducción o Auxilio al Suicidio

2. Capítulo II, Aborto, Manipulaciones Genéticas y Lesiones al No Nacido

Art. 144. Aborto sin consentimiento

Art. 145. Aborto Imprudente

Art. 148. De las Lesiones en el que está por nacer

3. Capítulo III, Lesiones y Riña Tumultuaria

Art. 156. Contagio Provocado

b) Del Título II, Libro II de la Ley No. 641, “Código Penal”, y que específicamente se encuentran contemplados en los siguientes Capítulos:

1. Capítulo III, Delitos Contra la Libertad de Actuar

Art. 188. Inseminación sin Consentimiento Art. 189. Inseminación Fraudulenta

c) Del Título V, Libro II de la Ley No. 641, “Código Penal”, y que específicamente se encuentran contemplados en los siguientes Capítulos:

1. Capítulo I, Delitos Contra el Estado Civil

Art. 210. Matrimonio Ilegal

Art. 211. Simulación de Matrimonio

Art. 212. Celebración Ilegal de Matrimonio

2. Capítulo III, Incumplimiento de Deberes Familiares

Art. 217. Incumplimiento de los deberes alimentarios

3. Capítulo IV, Delitos Contra las Relaciones Madre, Padre e Hijos, Tutela y Guarda

Art. 218. Sustracción de menor o incapaz

Todos ellos siempre que se hubiesen cometido contra mujeres, niñas, niños o adolescentes, mayores discapacitados que se hallen o hubieren estado ligados al autor del delito por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho, ex convivientes en unión de hecho, novios, ex novios, cualquier relación de afectividad, o que el autor del hecho sea desconocido.

Los Juzgados Locales de lo Penal y los Juzgados Únicos Locales son competentes para conocer y resolver hasta el auto de remisión a juicio, de los procesos por los delitos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 33. Especialización de los funcionarios

Todas las instituciones que integran el sistema de justicia penal deberán garantizar que el personal que atiende la investigación y tramitación de los procesos relativos a violencia hacia la mujer estén especialmente capacitados en la materia a través de programas de formación inicial, continua y especializada que

impulsarán de manera institucional e interinstitucional.

Para tal efecto, el Ministerio Público contará con fiscales especializados en la materia y la Corte Suprema de Justicia nombrará Juez o Jueza y Magistrados o Magistradas Especializadas en Violencia, conforme a la Ley No. 501, “Ley de Carrera Judicial”, y dispondrá que en cada Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, al menos un Magistrado o Magistrada deberá ser especialista en la materia.

Créese en el Tribunal de Apelaciones del Departamento de Managua, la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, que conocerá en apelación, de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, y de los Juzgados Penales de Distrito del Adolescentes. En el resto de circunscripciones del país esta Sala Penal Especializada se creará conforme a la demanda y capacidad del Poder Judicial.

En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, se procurará que el personal especializado que nombre la Corte Suprema de Justicia, sean originarios de la región.

Capítulo II De la inhibición o recusación

Art. 34. Causas de inhibición o recusación

Las causas de inhibición y recusación para las autoridades judiciales encargadas de la justicia penal especializada en violencia hacia la mujer, así como los trámites y plazos serán las establecidas en la Ley No. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.”

Cuando las recusaciones o excusas sean declaradas con lugar, el Tribunal de Apelaciones remitirá el caso al respectivo Juez o Jueza Suplente, para que éste continúe su tramitación hasta la resolución final.

Si el Juez o Jueza suplente se inhibe o es recusado, se remitirá la causa al Tribunal de Apelaciones, que resolverá asignando el caso a otro Juzgado

Especializado en Violencia Hacia la Mujer, que se encuentre en el asiento más cercano al del tribunal.

Si quien se inhiere o es recusado es integrante de un tribunal colegiado, resolverán los otros miembros de dicho tribunal. Si todos los integrantes se inhiere o son recusados, conocerá otra sala de la misma jerarquía.

Art. 35. Oportunidad para recusar

La recusación se interpondrá en cualquier momento del proceso, de manera verbal o por escrito ante el Juez o Jueza de la causa, Magistrado o Magistrada de las Salas Penales de los Tribunales de Apelación y de la Corte Suprema de Justicia, debiendo ofrecer las pruebas que la sustenten.

Art. 36. Efectos del incidente de recusación

El Juez o Jueza recusado, no pierde su competencia hasta que el incidente de recusación o inhibición sea resuelto.

Capítulo III De la Comisaría de la Mujer y la Niñez

Art. 37. Fortalecimiento de la Comisaría de la Mujer y la Niñez

La Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez depende jerárquicamente del Director o Directora General de la Policía Nacional. Las Comisarías de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional que existan en las delegaciones departamentales, distritales y municipales, dependerán funcionalmente de la Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez.

La Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, es una especialidad encargada de la investigación, prevención y tratamiento de los ilícitos penales a los que hace referencia la presente Ley. El Jefe o Jefa de las Delegaciones Municipales de la Policía Nacional, realizarán las investigaciones de los ilícitos penales, mientras no se establezcan nuevas Comisarías de la Mujer y la Niñez en dichos municipios. El trabajo preventivo y el tratamiento especializado a las

víctimas de violencia lo ejecutarán en coordinación con las instituciones del Estado aplicando los protocolos de actuación aprobados.

La Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, es el órgano facultado para decidir el ingreso, permanencia, traslado y egreso del recurso humano que trabajará en la especialidad. De igual forma dispondrá sobre el uso y manejo de los recursos materiales y técnicos destinados para la atención integral a las víctimas del delito.

El Estado debe garantizar recursos suficientes para el funcionamiento de la Comisaría y capacitación especializada en el tema de violencia contra las mujeres.

La Dirección de Comisaría de la Mujer y Niñez, debe de garantizar los recursos técnicos necesarios y la permanencia de su personal las veinticuatro horas de todos los días de la semana, evitando que sean destinadas a otras actividades.

Las especialidades de Auxilio Judicial, Detectives, Inteligencia y Seguridad Pública de la Policía Nacional, apoyarán y priorizarán a las Comisarías de la Mujer y la Niñez en el esclarecimiento de los delitos vinculados a la violencia hacia la mujer y la niñez.

Para el funcionamiento integral de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, el Estado asignará los recursos necesarios en el Presupuesto de la Policía Nacional.

Art. 38. Fortalecimiento de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Violencia de Género

El Ministerio Público, como representante de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, ejercerá la persecución penal con perspectiva de género.

Para este fin, la Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género que está bajo la dependencia jerárquica del Fiscal General de la República, será el

órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos previstos y sancionados en la presente Ley.

Esta Unidad Especializada con competencia nacional, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones brindará, asesoría, asistencia técnica jurídica, acompañamiento y monitoreo a las sedes Departamentales, Regionales y Municipales del Ministerio Público y contará, con el personal especializado que se requiera en cada Departamento, Región o Municipio del territorio nacional.

Para los fines de prevención, atención, protección, investigación y sanción de los delitos contenidos en la presente Ley, la Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género del Ministerio Público realizará las coordinaciones con las instituciones relacionadas.

Para el funcionamiento integral de la Unidad Especializada, el Estado asignará los recursos necesarios en el Presupuesto del Ministerio Público.

TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LOS DELITOS REGULADOS EN LA PRESENTE LEY

Capítulo I Del régimen en el procedimiento

Art. 39. Régimen en el procedimiento

El juzgamiento de los delitos establecidos en la presente Ley se regirá por los principios, institutos procesales y el procedimiento establecido en la Ley No. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua” en las formas y plazos señalados para los delitos graves y menos graves según corresponda, siempre y cuando no contradigan las disposiciones de la presente Ley.

Art. 40. Ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público debe ejercer la acción penal en todos los delitos señalados en la presente Ley.

La víctima podrá ejercer la acusación particular de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley No. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua” y el artículo 564 de la Ley No. 641, “Código Penal”. En este último caso, el Ministerio Público deberá coadyuvar con la víctima durante todas las etapas del proceso.

Art. 41. Víctima menor de edad

Cuando la víctima fuere menor de edad o discapacitado, los hechos podrán ser denunciados por sus representantes legales, por la víctima o por las instituciones asistenciales, sociales y educativas o cualquier autoridad o persona que tenga conocimiento de los hechos.

Art. 42. Acompañamiento a las víctimas en el proceso

Durante las comparecencias en el proceso, la víctima podrá hacerse acompañar de psicólogo, psicóloga, psiquiatra o cualquier persona, con la finalidad de asistirle ante una posible crisis producto de su estado de vulnerabilidad emocional.

Art. 43. De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad

En las actuaciones y procedimientos relacionados con esta Ley se protegerá la intimidad de las víctimas; en lo referente a sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su tutela. Los medios de comunicación para proteger la identidad de las víctimas en los delitos sexuales y otros aspectos que las puedan exponer a ser sujetas de revictimización, deberán actuar de acuerdo a los más altos estándares de la ética periodística profesional.

Art. 44. Anticipo jurisdiccional de prueba

El Fiscal o el abogado acusador particular podrá solicitar el anticipo de prueba personal, en los delitos señalados en la presente Ley, cuando:

a) La víctima o testigo corra el peligro de ser expuesto a presiones mediante violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero u otros beneficios análogos;

b) Por razones de reprogramación, suspensión o interrupción del juicio oral y público, la víctima se vea imposibilitada de presentarse o prolongar su permanencia en el asiento del tribunal para acudir a la nueva convocatoria de juicio, cuando el domicilio de la víctima se encuentre alejado del asiento del tribunal, que haya poco acceso a medios de transporte por ser éstos limitados y por no disponer de recursos económicos suficientes para garantizar su estadía y alimentación.

Dicha disposición se deberá aplicar atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 202 de la Ley No. 406 “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua” y sin perjuicio de los supuestos señalados en el mismo artículo.

Art. 45. Investigación corporal

Se deberá realizar de forma inmediata la investigación corporal y extracción de fluidos biológicos en los delitos contra la vida y en los delitos contra la libertad e integridad sexual de la víctima, sólo en aquellos casos que sea pertinente por el hallazgo de una evidencia que pueda ser analizada y comparada con fluidos biológicos de la persona investigada. La autorización de dicho acto de investigación deberá ser ordenada por la autoridad judicial atendiendo criterios de proporcionalidad, siempre y cuando no ponga en peligro la salud de la persona investigada y cuando sea indispensable para identificar al presunto responsable del hecho.

Art. 46. Prohibición de la mediación

No procederá la mediación en los delitos señalados en la presente Ley.

Art. 47. Derecho a ejercer acción civil

La víctima de los delitos señalados en la presente Ley que decida ejercer la acción civil en sede penal de conformidad a lo establecido en la Ley No. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”, podrá hacerlo directamente, a través de abogado particular o solicitar al Ministerio Público la asesoría o representación legal para el ejercicio de su derecho a restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios.

Capítulo II De las diligencias policiales y de la ejecución de pena

Art. 48. Informe policial

Las Comisarías de la Mujer y la Niñez a nivel de Delegación Departamental, Distrital o Municipal elaborarán el expediente investigativo, los cuales serán firmados por la Jefa de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, para su posterior remisión a las autoridades correspondientes. En los municipios donde no existan Comisarías, el Informe será firmado por el Jefe Policial.

Art. 49. Orden de detención

Las Jefas de la Comisaría de la Mujer y la Niñez o en su caso el Jefe Policial, bajo su responsabilidad personal, podrán emitir orden de detención, con expresión de las razones que la hagan indispensables, contra quienes haya probabilidad fundada de la comisión de un delito sancionado en la presente Ley que tenga pena privativa de libertad, dentro de las doce horas de tener conocimiento del hecho. Sin embargo, estos casos no serán considerados como de persecución actual e inmediata de un delincuente para efecto de allanamiento de domicilio.

En los demás casos se requerirá de mandamiento judicial para proceder a la detención.

Cuando se produzca la detención de una persona, los funcionarios policiales deberán informar en un término no superior a las doce horas al Ministerio Público de las diligencias efectuadas y presentar en el plazo constitucional al imputado ante el juez competente.

Art. 50. Ejecución de la Pena

Quienes resulten culpables de delitos de violencia en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, deberán participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia. La sentencia condenatoria establecerá la modalidad y duración, conforme los límites de la pena impuesta. El Sistema Penitenciario Nacional debe disponer de las condiciones adecuadas para el desarrollo de los programas de tratamiento y orientación previstos en esta Ley.

TÍTULO VII POLÍTICAS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA MUJER

Capítulo I

De los mecanismo para la implementación de las medidas de prevención, atención y protección a la mujer

Art. 51. Creación de la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer

Créese la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer, la que estará integrada por los titulares de las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia, Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional, Procuraduría Especial de la Mujer de la Procuraduría para La Defensa de los Derechos Humanos, Dirección de Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina Legal, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Ministerio del Trabajo, Instituto Nicaragüenses de la Mujer, y Sistema Penitenciario Nacional.

La Comisión elegirá anualmente desde su estructura un coordinador o coordinadora y un secretario o

secretaria y se reunirá trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así lo considere.

Cuando lo estime necesario la comisión podrá invitar a participar en sus sesiones con voz pero sin voto, a representantes de organismos de la sociedad civil u otras instituciones públicas o privadas que trabajen en defensa de la violencia hacia la mujer.

A nivel departamental y municipal se organizarán y funcionarán comisiones de coordinación interinstitucional conformadas por representantes de las instituciones que integran la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer y las alcaldías municipales. Estas comisiones elegirán un coordinador y un secretario, se reunirán una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo determinen.

Art. 52. Funciones de la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer

1. De Coordinación:

a) Promover y adoptar medidas para la asignación presupuestaria para los programas de prevención, atención y sanción de la violencia hacia la mujer en los presupuestos institucionales;

b) Gestionar la creación del fondo especial del Estado para reparar daños a las víctimas de violencia, en los servicios de recuperación y restitución de derechos;

c) Crear, orientar, impulsar y ejecutar planes interinstitucionales para implementar las medidas de las políticas de lucha contra la violencia hacia la mujer.

2. De Monitoreo y evaluación:

a) Crear el observatorio de violencia hacia la mujer, adscrito a la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación,

colaboración institucional, elaboración de informes, estudios y propuestas de actuación en materia de violencia hacia las mujeres, con la participación de las instancias municipales y las organizaciones de mujeres;

b) Diseñar el sistema de información estadístico para monitorear y dar seguimiento al comportamiento de la violencia hacia la mujer;

c) Proponer medidas complementarias que se requieran para mejorar el sistema de prevención, atención, investigación, procesamiento, sanción, reeducación, control y erradicación de la violencia hacia la mujer.

Art. 53. Participación de instituciones no gubernamentales

La Comisión se reunirá al menos una vez cada seis meses con organizaciones que trabajen en temas de violencia en contra de las mujeres, a fin de escuchar las sugerencias, propuestas o recomendaciones que les planteen, con el fin de fortalecer su trabajo.

La Comisión, deberá proporcionarles información a las organizaciones sobre los planes para implementar las políticas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y los informe estadísticos de monitoreo y evaluación.

Capítulo II De la elaboración y del objetivo

Art. 54. Elaboración de la política

La Comisión Institucional deberá elaborar en un plazo de ciento ochenta días después de entrada en vigencia la presente Ley, la política de prevención, atención y protección para las mujeres víctimas de violencia.

Art. 55. Objetivo

El objetivo de esta política es garantizar medidas para prevenir, atender, proteger, orientar, capacitar y dar el debido seguimiento a las mujeres víctimas de violencia.

Capítulo III Jueza o Juez técnico y cómputo del plazo de

la prescripción para el ejercicio de la acción penal

Art. 56. Jueza o Juez técnico

Se realizará con Jueza o Juez técnico los juicios por los delitos a los que se refiere la presente Ley.

Art. 57. Cómputo del plazo

En el caso en que no se ejerza oportunamente la acción penal en los delitos contra la violencia hacia las mujeres, el plazo de prescripción de la acción penal iniciará a partir del día en que cese la cohabitación, relación matrimonial, unión de hecho estable, noviazgo o cualquier otra relación interpersonal entre la víctima y el agresor.

TÍTULO VIII REFORMAS A LA LEY No. 641, “CÓDIGO PENAL” Capítulo único De las adiciones y reformas a la Ley No. 641, “Código Penal”

Art. 58. Adiciones a los artículos 150, 151, 152, 169, 175 y 195 del Libro Segundo de la Ley No. 641, “Código Penal”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 83, 84, 85, 86 y 87 correspondientes a los días 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008, respectivamente.

a) Adiciónese al artículo 150 de la Ley No. 641, “Código Penal” un segundo párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

“Art. 150 Lesiones

Para efectos de este Código el concepto de lesión comprende heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas, siempre que sean producidos por una causa externa.

Comprende lesiones psíquicas o psicológicas, el perjuicio en la salud psíquica por la devaluación de la autoestima o las afectaciones al desarrollo personal,

así como cualquier daño a la integridad psíquica o la disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social, al igual que toda enfermedad psíquica, producida por acción u omisión.”

b) Adiciónese al artículo 151 de la Ley No. 641, “Código Penal” un tercer párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

“Art. 151 Lesiones leves

Quien cause a otra persona una lesión a su integridad física o psíquica que requiera objetivamente para su sanidad además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Si la lesión, además requiere una intervención quirúrgica, la sanción será prisión de seis meses a dos años.

Se considera lesión psicológica leve, aquellas que provocan daño a su integridad psíquica o psicológica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de seis

meses a un año de prisión.”

c) Adiciónese al artículo 152 de la Ley No. 641, “Código Penal” un cuarto párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

“Art. 152 Lesiones graves

Si la lesión produjera un menoscabo persistente de la salud o integridad física, psíquica de un sentido, órgano, miembro o función, hubiera puesto en peligro la vida o dejara una cicatriz visible y permanente en el rostro, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si la lesión deja una cicatriz visible y permanente en cualquier otra parte del cuerpo, en persona que por su profesión, sexo, oficio o costumbre suele dejar al

descubierto será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión.

Cuando la lesión grave se produjera utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida, salud física o psíquica del lesionado, se impondrá prisión de tres a seis años.

Se considera lesión grave psicológica si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión.”

d) Adiciónese al artículo 169 de la Ley No. 641, “Código Penal” un literal “e”, el cual una vez incorporado se leerá así:

“Art. 169 Violación agravada

Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando:

a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella;

b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas;

c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad;

d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima; o

e) Que la víctima resulte embarazada a consecuencia de la violación.

Si concurren dos o más de las circunstancias previstas en este artículo, se impondrá la pena máxima.”

e) Adiciónese al artículo 175 de la Ley No. 641, “Código

Penal” un quinto párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

“Art. 175 Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago

Quien induzca, facilite, promueva o utilice con fines sexuales o eróticos a personas menor de dieciséis años o discapacitado, haciéndola presenciar o participar en un comportamiento o espectáculo público o privado, aunque la víctima consienta en presenciar ese comportamiento o participar en él, será penado de cinco a siete años de prisión y se impondrá de cuatro a seis años de prisión, cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad.

Quien promueva, financie, fabrique, reproduzca, publique, comercialice, importe, exporte, difunda, distribuya material para fines de explotación sexual, por cualquier medio sea directo, mecánico, digital, audio visual, o con soporte informático, electrónico o de otro tipo, la imagen, o la voz de persona menor de dieciocho años en actividad sexual o eróticas, reales o simuladas, explícitas e implícitas o la representación de sus genitales con fines sexuales, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa.

Quien con fines de explotación sexual, posea material pornográfico o erótico en los términos expresado en el párrafo anterior, será sancionado con la pena de uno a dos años de prisión.

Quien ejecute acto sexual o erótico con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, pagando o prometiéndole pagar o darle a cambio ventaja económica o de cualquier naturaleza, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.

Para los fines establecidos en este Código y en las leyes especiales, se entenderá por explotación sexual todo tipo de actividad en que se usa el cuerpo de un

menor de dieciocho años de edad o incapaz, aun así sea con su consentimiento, para sacar ventaja o provecho de carácter sexual, erótico, económico, comercial, de reconocimiento público, publicitario o de cualquier otra índole.”

f) Adiciónese al artículo 195 de la Ley No. 641, “Código Penal” un segundo párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

“Art. 195 Propalación

Quien hallándose legítimamente en posesión de una comunicación, de documentos o grabaciones de carácter privado, los haga públicos sin la debida autorización, aunque le hayan sido dirigidos, será penado de sesenta a ciento ochenta días multa.

Si las grabaciones, imágenes, comunicaciones o documentos hechos públicos, son de contenido sexual o erótico, aunque hayan sido obtenidos con el consentimiento, la pena será de dos a cuatro años de prisión. Cuando se trate de documentos divulgados por internet, el juez competente a petición del Ministerio Público o quien esté ejerciendo la acción penal, ordenará el retiro inmediato de los documentos divulgados.”

Art. 59. Reformas a los artículos 23, 78, 153, 155, 162, 182 y 183, de la Ley No. 641, Código Penal”.

a) Se reforma el artículo 23 de la Ley No. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así:

“Art. 23 Omisión y comisión por omisión

Los delitos o faltas pueden ser realizados por acción u omisión.

Aquellos que consistan en la producción de un resultado, podrán entenderse realizados por omisión sólo cuando el no evitarlo infrinja un especial deber jurídico del autor y equivalga, según el sentido estricto de la Ley, a causar el resultado.

En aquellas omisiones que, pese a infringir su autor

un deber jurídico especial, no lleguen a equivaler a la causación activa del resultado, se impondrá una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite mínimo del delito de resultado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.”

b) Se reforma el artículo 78 de la Ley No. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así:

“Art. 78 Reglas para la aplicación de las penas

Los Jueces, Juezas y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas:

a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho.

b) Si solo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto.

c) Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior.

d) Si concurren una o varias atenuantes muy cualificadas, entendiéndose por tal las causas de justificación incompletas del numeral 1 del artículo 35 del presente Código, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste.

Los Jueces, Juezas y tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena.”

c) Se reforma el artículo 153 de la Ley No. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así:

“Art. 153 Lesiones gravísimas

Quien causare a otro, por cualquier medio o procedimiento la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática o psíquica, se impondrá pena de prisión de cinco a diez años.

Se considera lesión psicológica gravísima, si se causara una enfermedad psicológica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.”

d) Se reforma el artículo 155 de la Ley No. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así:

“Art. 155 Violencia doméstica o intrafamiliar

Quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psicológica, en perjuicio de quien haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, sobre las hijas e hijos propios del cónyuge, conviviente o sobre ascendientes, descendiente, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, o sujetos a tutela. En el caso de niños, niñas y adolescentes, no se podrá alegar el derecho de corrección disciplinaria.

A los responsables de este delito se les impondrá las siguientes penas:

a) Lesiones leves, la pena será de uno a dos años de prisión;

b) Lesiones graves, la pena será de tres a siete años de prisión;

c) Lesiones gravísimas, la pena será de cinco a doce años de prisión.

Además de las penas de prisión anteriormente

señaladas, a los responsables de violencia intrafamiliar, se les impondrá la inhabilitación especial por el mismo período de los derechos derivados de la relación entre madre, padre e hijos, o con la persona sujeta a tutela.”

e) Se reforma el artículo 162 de la Ley No. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así:

“Art. 162 Provocación, conspiración y proposición

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de homicidio, femicidio, parricidio, asesinato, manipulación genética y clonación de células, manipulación genética para producción de armas biológicas, lesiones leves, lesiones graves y lesiones gravísimas, previstos en los capítulos anteriores, serán castigadas con una pena cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la Ley, para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquél.”

f) Se reforma el artículo 182 de la Ley No. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así:

“Art. 182 Trata de personas

Comete el delito de trata de personas, quien financie, dirija, organice, promueva, facilite, induzca o por cualquier medio ejecute la proposición, captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, con la finalidad de someterlas a: explotación sexual, matrimonio servil, forzado o matrimonio simulado, prostitución, explotación laboral, trabajo forzado, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción de órganos, o adopción ilegítima, para que la misma sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aun con el consentimiento de la víctima será sancionado con pena de siete a diez años de prisión.

Se impondrá la pena de diez a doce años de prisión cuando:

1. Cuando el autor cometa el delito aprovechándose de su posición de poder o valiéndose de una situación de

vulnerabilidad de la víctima, por medio de amenazas, intimidación, uso de la fuerza u otras formas de coacción;

2. Cuando el hecho se realice por medio de secuestro, engaño, chantaje o amenaza, ofrecimiento de dádiva o cualquier tipo de bien o valor pecuniario, para obtener el consentimiento de una persona;

3. Cuando el autor del delito sea autoridad, funcionario o empleado público.

Se impondrá la pena de doce a catorce años de prisión cuando:

1. La víctima es una persona menor de dieciocho años, o persona incapaz o el hecho fuere cometido por los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de la educación, tutela, guía espiritual o comparta permanentemente en el hogar de la víctima, o medie una relación de confianza.

2. El autor adquiriera, posea, ofrezca, venda, entregue, transfiera o acepte a una niña, niño o adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de explotación previsto en el presente artículo.”

g) Se reforma el artículo 183 de la Ley No. 641, Código Penal, el cual se leerá así:

“Art. 183 Disposiciones comunes

Cuando el autor de violación agravada, estupro agravado, abuso sexual, explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo agravado, rufianería o trata de personas sea el padre, madre o responsable legal del cuidado de la víctima, se impondrá además la pena de inhabilitación especial por el plazo señalado para la pena de prisión de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, o con la persona sujeta a tutela.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo, rufianería o trata de personas o explotación sexual, previstos en los capítulos anteriores, serán sancionados con una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la Ley para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquél.”

Art. 60. Incorporación

Las adiciones y reformas aprobadas en el Título VIII de la presente Ley deberán incorporarse al texto de cada uno de los artículos de la Ley No. 641, “Código Penal” a los que se refieren.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES DEROGATORIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo Único

Disposiciones derogatorias, transitorias y finales

Art. 61. Derogaciones

Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) El segundo párrafo del artículo 21 de la Ley No. 228, “Ley de la Policía Nacional”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162, del 28 de agosto de 1996; y
- b) Artículo 63 del Decreto No. 26-96, Reglamento de la Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 32, del 14 de febrero de 1997.

Art. 62. Transitorias

Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley se juzgarán conforme a la Ley No. 641, “Código Penal” vigente

manteniendo su competencia los Tribunales conforme las reglas de competencia objetiva y funcional establecidas en el mismo.

Art. 63. Apéndice del Código Penal

La presente Ley será el Apéndice No. 1 de la Ley No. 641, “Código Penal”. El apéndice deberá ser incluido en las ediciones que del Código Penal, elaboren las casas editoriales, imprentas o cualquier otra entidad dedicada a la publicación de textos legales, previa autorización de la autoridad competente.

Art. 64. Supletoriedad

Lo no previsto en esta Ley, se regulará por las disposiciones de la Ley No. 641, “Código Penal” y de la Ley No. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.”

Art. 65. Vigencia

La presente Ley, entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil doce.

Ing. René Núñez Téllez

Presidente de la Asamblea Nacional

Lic. Alba Palacios Benavidez
Secretaria de la Asamblea Nacional

PERÚ

Código Penal

Artículo 107. Parricidio / Femicidio. El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya

sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.





Como parte de las actividades de la conmemoración de la conmemoración del 25 de noviembre, Día Internacional para Eliminar la Violencia contra la Mujer, se organizó en Bogotá una marcha bajo el lema "Nuestras voces se multiplican por derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia" en la que participaron varias organizaciones de la sociedad civil de América Latina y Colombia.

MUJERES UNITE
Nuestras voces se multiplican por derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia
Nuestras voces se multiplican por derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia



Esta publicación forma parte de la producción editorial de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres en América Latina y El Caribe, concretamente en la línea del Pilar "Alto a la impunidad" que apoya a los Estados para desarrollar, reformar e implementar los marcos legales y planes nacionales integrales para eliminar la violencia contra las mujeres.